



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.185 - 178/25
Paraná, jueves 25 de septiembre de 2025
Edición de 84 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS.....	3
DECRETO Nº 158/25 CD	
RECTIFICA ART. 1º Y 2º DEL DECRETO 156/25 CD	3
GOBERNACIÓN	4
DTO-2025-2341-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TORNELL S.A.....	4
DTO-2025-2342-E-GER-GOB	
HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR CEMYC S.R.L.	7
DTO-2025-2343-E-GER-GOB	
MODIFICA PARCIALMENTE DECRETO Nº 907/2025 MS.....	9
DTO-2025-2344-E-GER-GOB	
APRUEBA CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A HOGAR SAN JORGE.....	10
DTO-2025-2345-E-GER-GOB	
FINALIZACIÓN SUMARIO DE WURSTEN, EMANUEL V. R.	11
DTO-2025-2346-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DE SAN LUIS, ALESIO N. L.	13
DTO-2025-2347-E-GER-GOB	
DECLARA DE INTERÉS PROV. 25º CONGRESO NACIONAL DE PROF. DE CIENCIAS ECONÓMICAS.....	16
DTO-2025-2348-E-GER-GOB	
RECUPERO DE HABERES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE.....	16
DTO-2025-2349-E-GER-GOB	
RECONOCE LICENCIA POR ESTUDIO A AVVEDUTO, JULIA	17
DTO-2025-2350-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA IRAZUSTA	17
DTO-2025-2351-E-GER-GOB	
RATIFICA CONTRATO DE AVENIMIENTO ENTRE DPV, KUHN, MA. LUCÍA Y OTROS.....	18
DTO-2025-2352-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA EL CIMARRÓN	19
DTO-2025-2353-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE ALBORNOZ, JUAN R.	20

DTO-2025-2354-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERÓN, ALEJANDRA L.	20
DTO-2025-2355-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ERNESTO RICARDO HORNUS S.A.	26
DTO-2025-2356-E-GER-GOB	
APRUEBA CONTRATOS PERSONAL TEMPORARIO.....	27
DTO-2025-2357-E-GER-GOB	
REIMPUTACIÓN DE GASTO DERIVADO DE ART. 1° DE DTO. N° 5218/23 MPIYS	28
DTO-2025-2358-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FLORENTÍN, LISANDRO I.....	29
DTO-2025-2359-E-GER-GOB	
RENUNCIA DE GERARD, VICTORIA R.	34
DTO-2025-2360-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TODONI DUMÉ, BETIANA Y.	34

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN	38
RESOLUCION N° 1534/25 DRNYF	
DISPOSICIÓN PARA SOCIOS DE LA FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO.....	38
RESOLUCION N° 1536/25 DRNYF	
MODIFICA ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1194/25 DRNYF.....	39

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS**

DECRETO N° 158/25 CD

RECTIFICA ART. 1° Y 2° DEL DECRETO 156/25 CD

Paraná, 24 de septiembre de 2025

VISTO:

El Expte. N.º 2461 C.D y el Decreto N.º 156 C.D. de fecha 19/09/2025, sobre concurso para cubrir un cargo vacante en el área de Ceremonial y Protocolo; y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado decreto se consignaron erróneamente aspectos relacionados con la convocatoria;

Que se encuentra vacante un cargo de Oficial de Primera, Categoría 11, como consecuencia de diferentes ascensos o acceso a beneficios jubilatorios de distintos agentes, y que, en virtud de ello, resulta necesario proceder a su cobertura mediante el correspondiente concurso público, en resguardo del principio de carrera administrativa y del orden en los ascensos;

Que resulta necesario rectificar el mencionado decreto a fin de garantizar la legalidad del proceso concursal y la correcta aplicación de la normativa vigente;

Que corresponde convocar al concurso público para cubrir un (1) cargo de Oficial de Primera, Categoría 11, en el área de Ceremonial y Protocolo, de la planta permanente de la Cámara de Diputados, conforme lo previsto en el Estatuto del Personal Legislativo de Entre Ríos, Ley 9.014, y el Reglamento de Concursos aprobado por la Comisión Paritaria Permanente;

Que con esta rectificación se asegura la transparencia y el adecuado desarrollo del procedimiento;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RÍOS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.º – Rectifícase el artículo primero del Decreto N.º 156 C.D., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Convócase a concurso público para cubrir un (1) cargo vacante de Oficial de Primera, Categoría 11, de la planta permanente, en el área de Ceremonial y Protocolo de la Cámara de Diputados, sita en Casa de Gobierno”.

ARTICULO 2.º – Rectifícase el artículo Segundo del Decreto N.º 156 C.D., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción el día 9 de octubre de 2025, debiendo ajustarse la presentación a las condiciones previstas en el presente Decreto y las que surgen del Reglamento de Concurso vigente”.

ARTICULO 3.º – Mantener en todos sus demás términos el Decreto N.º 156 C.D., en lo que no haya sido rectificado expresamente por el presente decreto.

ARTICULO 4.º – Regístrese, publíquese, remítase copia al Jurado del Concurso y a la Comisión Paritaria Permanente y, oportunamente, archívese.

GUSTAVO HEIN

Julia Garioni Orsuza

GOBERNACIÓN

DTO-2025-2341-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TORNELL S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica deducido con patrocinio letrado, del Señor Claudio TORTUL, DNI N° 16.981.206, contra la Resolución JP N° 142 de fecha 19 de agosto de 2024, ante Señor Gobernador de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 obra informe de la División Trata de Personas, el cual expresa que el día 16/04/24, se hacen presentes, en la Sección Vigilancia privada, la Sub-Alférez Nicole ARMELLA, Cabo 1° Álvaro Gastón Elías y Cabo Quiroga Ricardo Arieta, personal de Gendarmería Nacional, quienes vienen a cumplimentar una orden de presentación, con allanamiento en subsidio, proveniente del Juzgado Correccional en la Criminal y Correccional de San Isidro N° 1° a cargo de la Señora Jueza Dra. Sandra ARROYO SALGADO, Secretaria 1° a cargo de la Dra. Melani BAUER, en la causa N° FSM N° 3084/2020 caratulada: "N.N. s/averiguación de delito", donde se solicitó la entrega inmediata de toda documentación vinculada con la habilitación de la empresa SEGAR SEGURIDAD S.A y de TORNELL S.A., para operar como empresas de seguridad en el ámbito provincial y los alcances con los cuales se otorgaron las mismas. Que se solicitó mediante mails al correo oficial del Juzgado Correccional en la Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, el estado procesal del ciudadano Claudio TORTUL, presidente de la firma TORNELL S.A; y

Que a fs. 08/09 se agregó Resolución D.I N° 019 de fecha 13/05/24, firmada por el Señor Director de Investigaciones, la cual dispone el inicio del correspondiente expediente contravencional contra la empresa TORNELL S.A. CUIT N° 33-71539911-9, cuyo presidente es el Señor Claudio Raúl TORTUL; y

Que a fs. 29 se anexo informe sumarial, el cual expresa que en virtud del análisis efectuado y de la prueba colectada en el expediente, entiende que la empresa TORNELL S.A., ha violentado los arts. 17° y 19° del Decreto N° 2940/01 MGJ, ya que como obra en fojas 12°, 13°, 14°, 15°, 16° y 17°, la Sección Vigilancia Privada informa que hasta el día 12 de Julio de 2024, el presidente de la empresa TORNELL S.A., Claudio Raúl TORTUL, o en su defecto el Director suplente en ejercicio de la presidencia, Daniel E. CARBONELL, su Director Técnico Ejecutivo, Favio Enrique JURAJURIA o su apoderado legal Daniel CARUBIA, no habrían informado el estado procesal de su presidente. En el descargo obrante a fs. 26, reconoce el Sr. Presidente de la firma TORNELL S.A. no haber informado su situación procesal por entender que la Sección Vigilancia Privada debía tener conocimiento, también manifiesta incluso en el caso de que existiera esa obligación, no solo ustedes fueron debidamente anoticiados por escrito (además de que el hecho fue de público y notorio) si no que también ustedes remitieron al juzgado interviniente a fin de interiorizarse sobre la situación procesal del suscripto. El presente contravencional se habría iniciado por no haber informado el estado procesal del ciudadano TORTUL Claudio Raúl, no poniendo en duda el estado de inocencia del mismo, por los fundamentos esgrimido, entiendo que en consecuencia debería aplicarse el art. 7° del Decreto N° 4040 MGJ, una multa de entre dos mil quinientos (2500) a cinco mil (5.000) litros de nafta súper las personas que violen las disposiciones vigentes de los arts. 17° al 32° del presente Decreto; y

Que a fs. 31/32 se integro Dictamen DAJ N° 61/24, emitido por la División Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, el cual expresa, "Del examen de las actuaciones traídas a estudio, esta Asesoría entiende a raíz de los elementos probatorios razonablemente introducidos en el sumario (detallados en los antecedentes) han confirmado con certeza suficiente que la empresa TORNELL S.A. no ha comunicado fehacientemente modificación o alteración alguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 7° del Decreto N° 2940/01 MGJ, dentro del plazo estipulado por la legislación vigente. Si bien, la División Trata de Personas, Sección Vigilancia Privada ha tomado conocimiento de la alteración de circunstancias por el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional Argentina, como también a través de los medios periodísticos sobre la declaración formal de una jueza federal donde estima que el Presidente de la empresa puede ser penalmente responsable de un delito, siendo un proceso pendiente, es obligación de la agencia

informar dichas circunstancias conforme se ha sujeto al régimen al momento de solicitar su habilitación. Que el descargo presentado por Claudio Raúl TORTUL con patrocinio letrado no conmueve los extremos fácticos sustanciados en el expediente toda vez, que lejos está la Administración de discutir la responsabilidad penal de los integrantes de la empresa, más bien la cuestión a dilucidar es la omisión de cumplir con una obligación administrativa. Esta asesoría comparte la opinión del instructor respecto de la imposición de una multa equivalente entre dos mil quinientos (2500) a cinco mil (5000) litros de nafta súper, conforme art. 7º del Decreto Nº 2940/01 MGJ, sugiriendo atento a las circunstancias de la conducta, de la conducta, la imposición de una multa equivalente a dos mil quinientos (2500) litros de nafta”; y

Que a fs. 35/36 se adjunto Resolución JP Nº 142/24, mediante la cual dispuso el Señor Jefe de Policía sancionar a la firma TORNELL S.A. CUIT Nº 33-71539911-9, cuyo presidente es el Señor Claudio Raúl TORTUL, DNI Nº 16.981.206, con multa equivalente a dos mil quinientos (2.500) litros de nafta súper, conforme art. 7º del Decreto 4040/12 MGJ, por infringir los arts. 17º y 19º inc. B del Decreto, 2940/01 MGJ; y

Que a fs. 43/49 se incluyó Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Claudio R. TORTUL, con patrocinio letrado, contra la Resolución JP Nº 142/24, expresando que la resolución recurrida debe revocarse por considerar a la imputada incurso en una conducta que no se encuentra expresamente prevista en la norma supuestamente infringida. Que en primer termino, corresponde poner de resalto que ni el apelante, ni la sociedad a la que representa - TORNELL S.A.- ha cometido infracción o incumplimiento alguno. Niega y rechaza que se hayan cometido infracción a los artículos 17º y 19º inciso b) del Decreto Nº 2940/01 MGJ. Que conforme surge de las propias actuaciones y demás por ser de público y notorio conocimiento, por un irregular procedimiento en el mes de abril fue detenido e incomunicado por disposición de la Jueza Federal Sandra Arroyo Salgado, junto a su hermano el Señor Marcelo Javier TORTUL, vicepresidente de la sociedad TORNELL S.A. Que en dicho proceso judicial, están ejerciendo su defensa y en todo momento han sostenido su absoluta inocencia, negando categóricamente la comisión o participación en algún tipo de delito. Que conforme surge de la carta magna, en materia penal, contravencional o infraccional, rige el principio de inocencia, el cual cede solo frente a condena firme. Por su parte, los artículos 17º y 19º inciso b) del Decreto Nº 2940/01 MGJ, respectivamente dice: “ARTÍCULO 17º.- Las personas comprendidas en el artículo 1º, deberán comunicar cualquier modificaciones o alteración de las circunstancias dispuestas en el artículo 7º dentro del término de los diez (10) días de lo ocurrido. ARTÍCULO 19º - Las personas regidas por este Decreto, informarán por escrito a la autoridad de aplicación, en el termino de 24 horas: a)... b) aquellos hechos que surgieren o estuviere en juego el interés público: ello sin perjuicio de la facultad que le compete al organismo de aplicación de recabar todas las informaciones que estime, sobre las como comisiones que practicasen las personas autorizadas”. Como puede advertirse de la simple lectura de los citados artículos surge con absoluta claridad que: 1º no existe obligaciones de informar la detención, la imputación o en el eventual procesamiento de los socios o administradores de la sociedad oportunamente autorizada para funcionar. Que, además de lo expresado, la resolución recurrida merece ser revocada por resultar la comunicación supuestamente requerida de cumplimiento imposible. En efecto, cabe resaltar que siendo que el apelante y el vicepresidente de la sociedad estaban detenidos e incomunicados, la comunicación de este hecho resultaba de cumplimiento imposible; y

Que a fs. 57/59 obra Dictamen Nº 000895/24 DGAJ – MSYJ, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia de Entre Ríos, el cual expresa, el recurso de Apelación Jerárquica fue presentado en fecha 18/09/2024 a las 9:05 hs., conforme cargo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Gobernación obrante a foja 49 vta., y la resolución recurrida fue notificada en fecha 04/09/2024 a las 10:23 hs. conforme se acredita a fs. 37, por ende es formalmente procedente, por estar presentado dentro del plazo legal establecido por la normativa vigente - artículo 62º de la ley Nº 7060. De la normativa detallada surge claramente que, si bien el organismo de aplicación puede recabar todas las informaciones pertinentes y que en el caso concreto pudo conocer la situación del recurrente, ello es independiente y sin perjuicio de la necesaria información que hace a la prestación del servicio de seguridad, lo que no aconteció en este caso, tal como expresamente lo hace saber la resolución en crisis. Tampoco procede, tal como plantea el Sr. Tortul, excluir su responsabilidad por la supuesta imposibilidad de informar el hecho ya que el mismo – en su carácter de presidente de la firma TORNELL SA y su vicepresidente – habían sido detenidos en sede penal por comisión de ilícitos. Por cierto, que existen maneras de cumplir la información necesaria para el órgano de control y en este sentido se advierte que

en el acta de asamblea obrante a fs. 11/12 de autos, la persona jurídica designo dos directores suplentes que bien podrían haber cumplido la obligación que la empresa asumió oportunamente. No se trata de una obligación de cumplimiento imposible. De los mismos agravios surge que el recurre conoce los motivos de la resolución recurrida pues no se trata de un acto jurídico que carezca del mismo y no se advierte vicio de causa ni en motivación. Como se ha expresado, la causa y la motivación hacen a la satisfacción del fin público que es velar por la debida prestación del servicio de seguridad, lo quede manera alguna conlleva desviación del poder. Su agravio respecto a que su conducta no se encuentra prevista en la norma supuestamente infringida, carece de razonabilidad pues ninguna norma hace una descripción circunstanciada de las conductas que significan una infracción resultando más que suficiente la claridad y el modo como lo hacen los arts. 17º y 19º del Decreto Nº 2940/01 MGJ. Por lo expuesto, analizadas las actuaciones y la normativa relacionada al caso, esta División General de Asuntos Jurídicos, sugiere rechazar el remedio recursivo interpuesto ante el Sr. Gobernador de la Provincia, por los motivos expuesto; y

Que a fs. 70/73 obra Dictamen Nº 0563/24, emitido por Fiscalía de Estado, el cual expresa, “sobre la obligación de la firma de anotar a la autoridad de aplicación no solo cualquier alteración o modificación de las condiciones personales de su entonces presidente, sino además la posible utilización (por parte del Sr. Tortul) de la sociedad TORNELL S.A. y su estructura empresarial para fines ilícitos. Pero además la contravención se configura por mera y pura omisión, sin juzgarse si tal omisión ocultó otro propósito. En virtud de lo expresado considero que la configuración de la omisión enerva la aplicación de la sanción prevista con lo cual no existe vicio en la causa del acto. Por su parte la firma entiende que existió vicio en la motivación del acto puesto que en el caso concreto no se proporciona una explicación clara de cómo la conducta atribuida a TORNELL S.A. infringe específicamente los artículos del Decreto Nº 2940/01 MGJ. A esta alegada falta de motivación el recurrente la advierte ligada estrechamente a la incorrecta discrecionalidad administrativa aplicada al caso, que desarrolla con citas doctrinarias. Sin embargo, de la lectura del acto recurrido se advierte que el mismo es autosuficiente y por tanto se encuentra dotado de una correcta y ostensible motivación. Debe destacarse que no existe un vicio en la motivación cuando para arribar a dicha conclusión se plantean fundamentos que abrazan un excesivo e injustificado rigorismo formal. Nótese además que el recurrente no efectúa una crítica razonada y concreta, individualizando los pasajes del acto administrativo que entiende inmotivado o con ausencia de motivación o incurso en una no autorizada discrecionalidad, efectuando simplemente una queja genérica y dogmática del acto. El único esbozo de discrecionalidad se encuentra en el quantum de la sanción, que la autoridad de aplicación inclina al mínimo posible. Ello me lleva a concluir que el agravio debe ser desestimado. En orden a lo expuesto y coincidiendo con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, corresponde proceder al rechazo del recurso articulado”; y

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el los arts. 60º, 61º, 62, 66º de la ley de Procedimientos administrativos de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Rechácese el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Claudio TORTUL, DNI Nº 16.981.206, en su carácter de Presidente de la firma TORNELL S.A, con patrocinio letrado, contra la Resolución JP Nº 142, de fecha 19 de agosto de 2024, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-2342-E-GER-DOB

HACE LUGAR PARCIALMENTE RECURSO INTERPUESTO POR CEMYC S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Julián P. PEDROTTI, en su carácter de apoderado de la firma CEMYC S.R.L., contra el Decreto N° 2679 MPlyS de fecha 24 de septiembre de 2.024, en relación a la obra "Recambio de Carpintería Escuela N° 161 "República de Entre Ríos" – Paraná – Departamento Paraná"; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 119/24 DGAyC se aprobó la liquidación elaborada por el Departamento Costos dependiente de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, en concepto de intereses por pago fuera de término de Certificados de Obra N° 1, N° 3 y Readec. Prov., N° 4 y Readec. Prov., N° 5 y Readec. Prov., y Certificados N° 4 y N° 5 (4° Readec. Prov.), por la suma de \$ 837.919,50, facultándose a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, mediante Decreto N° 2679/24 MPlyS, a emitir el pago de dicho monto a la empresa CEMYC S.R.L.; y

Que desde el aspecto formal, conforme se desprende de fojas 93, el Decreto atacado fue notificado al particular el día 04 de octubre de 2.024, y habiendo sido el recurso interpuesto en fecha 14 de octubre de 2.024, conforme sello de Mesa de Entradas y Salidas de la Gobernación a fojas 18 vta., debe considerárselo promovido en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 57°, de la Ley N° 7060 de Procedimiento Administrativo de la Provincia, correspondiendo seguidamente su tratamiento y abordaje sustancial; y

Que en cuanto al aspecto sustancial, la recurrente estructuró sus agravios en dos capítulos. En el primero, basado en la base de cálculo de los intereses reconocidos, expone que para el cálculo de intereses correspondía tomar el importe neto expresado en los certificados, contrariamente a lo efectuado por la administración, que detrajo las sumas retenidas por tributos. En el segundo, el agravio se basó en cuestionar el acto administrativo por cuanto si bien reconoció el pago de intereses moratorios por abonarse fuera de término de dichos certificados, en cambio, omitió expedirse respecto del pago de los accesorios devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de esos intereses; y

Que ello así, al considerar que desde el vencimiento de pago de cada certificado hasta su cancelación por el comitente se devengó interés por mora, y al quedar impago tal importe de intereses devengados por cada certificado de obra, éstos devengan desde tal nueva fecha intereses por mora a la misma tasa y hasta su efectiva cancelación; y

Que invocó normativa y jurisprudencia en respaldo de sus agravios, acompañó prueba documental y solicitó se haga lugar a su recurso y se reconozca el pago de los intereses devengados, según lo expresado precedentemente; y

A fojas 108/110 intervino el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, y a fojas 113/114 vta. dictaminó la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, sugiriendo ambos que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso; y

Que a fojas 116/118 vta. toma intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 0627/25, en el cual expresa que, en relación al primer agravio referido a la base de cálculo que ha tomado la administración para efectuar la liquidación de intereses moratorios, resulta de aplicación el Dictamen N° 0059/25 FE, el cual se señala que no corresponde que el "capital" de cada certificado de obra a computar como base de cálculo de los intereses moratorios, se integre con el importe de las retenciones impositivas y previsionales que la Administración debe practicar al pagar al contratista el valor del certificado ("importe neto"); y

Que ello así, pues el interés moratorio previsto en la normativa sustancial y, como derivación, en la Ley de Obras Públicas y Decretos Reglamentarios, repara precisamente el daño que produce la falta de recepción en tiempo y forma de las sumas de dinero que el acreedor puede válidamente percibir; y

Que el interés es, por definición, accesorio del capital, y por dicho motivo el actor nunca podrá válidamente pretender el cobro de un interés como accesorio de un capital que nunca percibió. En ese sentido, la contratista no puede desconocer que el Estado Provincial actúa legalmente como agente de retención de tributos del orden

Provincial y Nacional, ni tampoco podría requerir a la Provincia el pago del importe bruto sin retenciones impositivas; y

Que las retenciones son practicadas por la Administración Provincial, y es a partir de dicho momento en que el propio Estado Provincial asume una obligación de hacer que es la integración correspondiente de las sumas de dinero retenidas, siendo la demora en su integración correspondiente, responsabilidad exclusiva del agente de retención, no de la contratista; y

Que así lo tiene definido, en el orden provincial, el Artículo 19º del Código Fiscal, que expresamente dispone: “Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas que por designación de la Ley o de la Administración deban efectuar la retención o percepción de los tributos correspondientes a actos u operaciones en los que intervengan en razón de sus funciones públicas o de su actividad, oficio o profesión. Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable por el importe retenido o percibido. De no realizar la retención o percepción responderá solidariamente”. Con lo cual, si la base de cálculo de los intereses moratorios por pago tardío de certificados de obra incluyeran en tal caso el importe de las retenciones, se generaría un enriquecimiento sin causa para la empresa contratista, ya que percibiría intereses sobre un concepto que no tiene derecho a percibir, porque la comitente debe retener y pagar el fisco, y que tampoco le ha generado una deuda de intereses con el fisco porque las respectivas obligaciones tributarias fueron canceladas e integradas en término por el agente de retención; y

Que en el caso del contrato de obra pública, las prestaciones bilaterales o recíprocas son claras desde el inicio de la relación contractual. El contratista efectúa la obra en los términos y condiciones determinados en los pliegos y documentación contractual y, la comitente, ergo el Estado, debe pagarla dando cumplimiento a los principios que lo rigen (identidad, integridad, puntualidad y localización), por consiguiente, “paga” cumpliendo exactamente el objeto de la prestación a su cargo, cual es, en el supuesto concreto: 1) entregar las retenciones impositivas y de la seguridad social que debe efectuar sobre el monto total de cada certificado emitido atento su carácter de agente de retención; 2) abonar el saldo restante (dinero, obligación dineraria) en la modalidad pactada (transferencia, depósito, efectivo, etc.). Sólo sobre dicho concepto (obligación dineraria a favor del contratista) se podrían generar intereses moratorios para el supuesto de que dicho monto sea abonado fuera del término previsto contractualmente. El interés moratorio se erige entonces como la “indemnización” mensurable en el plazo de privación que sufre el acreedor de las sumas de dinero que legalmente espera, y puede, percibir y no más allá de eso; y

Que por lo expuesto, el cuestionamiento de la base de cálculo corresponde ser desestimado; y

Que respecto al segundo agravio, Fiscalía de Estado remite al Dictamen N° 0315/23 FE, entre otros, en el cual expresó: “... si la Administración liquida los intereses moratorios devengados hasta una determinada fecha y luego vuelve a demorar el pago de esos intereses, se siguen devengando más intereses sobre los saldos adeudados que habrán de trasuntar, claro está, nuevos reclamos o recursos administrativos, potencialmente convertibles luego en demandas judiciales. Ergo, el pago de la Administración sólo será íntegro (y en consecuencia, cancelatorio de la acreencia total) si éste incluye todos los intereses que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo total. En síntesis, deben calcularse los intereses moratorios sobre los saldos adeudados también, aplicando la tasa legal precitada, hasta la fecha del efectivo pago de éstos, debiendo la comitente, como dijimos, efectuar un desembolso íntegro para poder liberarse y cancelar correctamente su obligación jurídica. Para que ello resulte posible, no debería entonces practicarse la liquidación de los intereses moratorios antes de dictarse el acto administrativo de reconocimiento, sino después, ya que sino este acto siempre queda desfasado temporalmente respecto del pago de la suma reconocida, provocando que se devenguen más intereses entre la fecha de corte de la liquidación y la del pago de la suma liquidada, dando lugar a un circuito interminable... correspondiendo disponer que luego de la notificación del decreto que haga lugar a este recurso, se practique por el área técnica de incumbencia de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, nueva liquidación de intereses mediante la cual se actualice el importe adeudado de conformidad a los criterios y lineamientos expuestos y se proceda al pago inmediato de la suma resultante de tal liquidación en un plazo que no exceda de los quince (15) días de la fecha de corte de la nueva liquidación”; y

Que en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria deducido por la empresa CEMYC S.R.L., contra el Decreto N° 2679/24 MPlyS, disponiendo en consecuencia que a través del

Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, se practique la nueva liquidación de los intereses, facultando al titular de la cartera ministerial a su cancelación; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias, el Departamento Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, y Fiscalía de Estado; y

Que corresponde encuadrar la presente gestión dentro de las disposiciones establecidas en los Artículos 55° a 57° de la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos; y

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Hágase lugar Parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Julián P. PEDROTTI en su carácter de apoderado legal de la empresa CEMYC S.R.L., con domicilio legal constituido en Calle Córdoba N° 538 Piso 5 "A" de la Ciudad de Paraná, contra el Decreto N° 2679 MPlyS de fecha 24 de septiembre de 2.024, en relación a la obra "Recambio de Carpintería Escuela N° 161 "República de Entre Ríos" – Paraná – Departamento Paraná", en lo referido a la actualización del cálculo de los intereses hasta su efectivo pago dispuesto por dicho Decreto, y recházase lo reclamado respecto a la base de cálculo de los mismos, de conformidad con los motivos expresados en los considerandos de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2°.- Dispóngase que una vez notificado fehacientemente el presente Decreto a la recurrente, el Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones proceda a practicar una nueva liquidación de intereses mediante la cual se actualice el importe adeudado de conformidad a los criterios y lineamientos expuestos, y se proceda al pago inmediato de la suma resultante de tal liquidación a la firma CEMYC S.R.L. en un plazo que no exceda a los quince (15) días de la fecha de corte de la nueva liquidación.-

ARTÍCULO 3°.- La Dirección General de Arquitectura y Construcciones efectuará la notificación de lo dispuesto en el presente texto legal, a la empresa CEMYC S.R.L..-

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a Sr. Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios a aprobar la liquidación elaborada por el Departamento Costos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, y posterior pago de los intereses.-

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-2343-E–GER–GOB

MODIFICA PARCIALMENTE DECRETO N° 907/2025 MS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto N° 907/25 M.S. de fecha 8 de Mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Texto Legal se aprueba la Contratación Directa – Vía Excepción – con la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S. A. (GRUPO MIT – MEDICINA INTERDISCIPLINARIA Y TRANSPLANTES) de la ciudad de SANTA FE - provincia de Santa Fe-, en concepto de Internación fuera de Modulo, a partir del 24 de Septiembre al 5 de Octubre de 2024, a favor de la beneficiaria de INCLUIR SALUD N° 405-9779497/00, Micaela Rocío Ayelen UHRIG, DNI N° 37.562.352, derivada del Hospital "SAN MARTÍN" de PARANÁ, por un importe de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO CON 68/100 CENTAVOS (\$ 9.764.908,68);

Que a fs. 147 de autos, la CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, solicita la rectificación del Decreto N° 907/25 M.S., en virtud de haberse consignado en forma errónea las Facultades conferidas en el Artículo 3º, siendo lo correcto: "Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este MINISTERIO DE SALUD a realizar la orden de pago, y al DEPARTAMENTO TESORERÍA del MINISTERIO DE SALUD, a efectuar el pago a favor de la CLINICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A. (GRUPO MIT – MEDICINA INTERDISCIPLINARIA Y TRANSPLANTES), CUIT N° 30-69240175-8, por la suma total de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO CON 68/100 CENTAVOS (\$ 9.764.908,68), con cargo de rendir cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud a lo aprobado en el Artículo 1º del presente texto normativo.-";

Que por lo expuesto es procedente modificar parcialmente el Artículo 3º del Decreto N° 907/25 M.S.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese parcialmente el Decreto N° 907 M.S. de fecha 8 de Mayo de 2025, en lo que respecta al ARTÍCULO 3º, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este MINISTERIO DE SALUD a realizar la orden de pago, y al DEPARTAMENTO TESORERÍA del MINISTERIO DE SALUD, a efectuar el pago a favor de la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A. (GRUPO MIT – MEDICINA INTERDISCIPLINARIA Y TRANSPLANTES), CUIT N° 30-69240175-8, por la suma total de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO CON 68/100 CENTAVOS (\$ 9.764.908,68), con cargo de rendir cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud a lo aprobado en el Artículo 1º del presente texto normativo."

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2344-E-GER-DOB

APRUEBA CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN A HOGAR SAN JORGE

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la prestación de HOGAR CON CENTRO DE DIA PERMANENTE, "Categoría B", en la Institución Residencia Geriátrica Hogar "SAN JORGE", de la ciudad de PARANÁ, a cargo de la Señora Rosa Viviana RAVERA, a favor del Beneficiario N° 405 -8032451/09, Jorge Alberto VELAZQUEZ, DNI N° 11.029.697, derivado del Hospital Escuela de Salud Mental de la misma ciudad, a partir del 25 de Junio hasta el 31 de Diciembre de 2025, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Apruébese la Contratación Directa por Vía de Excepción con la Sra. Rosa Viviana RAVERA, CUIT N° 27- 20894341-9, por la suma de PESOS DIEZ MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 94/100 CENTAVOS (\$ 10.098.776,94), en concepto de HOGAR CON CENTRO DE DIA PERMANENTE, conforme lo dispuesto en el Articulado precedente, debiendo presentar ante la UGP, en forma mensual, la facturación pertinente y demás documentación que acredite el otorgamiento del servicio, así también Libre deuda ATER y Póliza de seguro de Responsabilidad civil vigente con su respectivo comprobante de pago.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; DA 960 – C 1 – J 45 – SJ 00 – ENT 0000 – PG 18 – SP 00 – PY 00 – AC 01 – OB 00 – F 3 – FU 12 – FF 11 – SFT 0001 – I 3 – PR 4 – PA 2 – SPA 0000 – DTO 84 – UG 07.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este MINISTERIO DE SALUD a realizar la orden de pago, la solicitud de fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, para que a través de dicho organismo se efectúen los pagos mensuales a partir del 25 de Junio hasta el 31 de Diciembre de 2025, a favor de la Sra. Rosa Viviana RAVERA, previa presentación de factura debidamente conformada por la Coordinación del Programa Incluir Salud y demás documentación que avale la respectiva realización de la prestación, con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud de lo aprobado por el Artículo 2º del presente Texto Legal. –

ARTÍCULO 5º.- Facúltese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del citado MINISTERIO, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en caso de actualización de los valores previstos en el Nomenclador Nacional y/o cambios de valores de aquellas figuras reglamentadas por Resolución Ministerial Provincial, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.–

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2345-E–GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE WURSTEN, EMANUEL V. R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto N° 885/23 M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Emanuel Víctor Raúl WURSTEN, DNI. N° 29.515.464, Legajo N° 173.345, quien revista en un cargo de Categoría 06 - Personal de Servicios Generales - Escalafón General del HOSPITAL “ESCUELA DE SALUD MENTAL” de PARANÁ, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto por el Artículo 71º - Inciso a) de la Ley 9755 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada parcialmente por Ley 9811; y

Que se le imputa al encartado haber incurrido en Inasistencias Injustificadas a su lugar de trabajo, durante los Años 2021 y 2022, conforme el siguiente desglose: año 2021: mes de Noviembre días: 01, 02, 04, 05, 08, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 29, y 30; mes de Diciembre días: 02, 03, 06, 07, 09, 13, 15, 16, 17, 24, 27, 28, 29, 30, y 31; año 2022: mes de Enero días: 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 21, 26, 27, 28, y 31. Habiéndose iniciado las actuaciones preliminares con la nota del 11 de Diciembre de 2022, suscripta por la Jefa de Sección Licencias y Asistencias, División RRHH del HOSPITAL “ESCUELA DE SALUD MENTAL” de PARANÁ, informando a la Directora las inasistencias en que incurriera el sumariado (fs. 01); se dicta Disposición N° 13/2022, se acompaña documental (fs. 03/09); y

Que al prestar declaración testimonial la Jefa de División Licencias y Asistencias del HOSPITAL “ESCUELA DE SALUD MENTAL” de PARANÁ, reconoció la documental, en su contenido y firma, correspondientes a las inasistencias que se investigan (fs. 01/05, 06, 07); refiriendo que el aviso de inasistencias es hasta las 08 horas, y que la asistencia se controla mediante reloj biométrico por huella dactilar, que el agente ha incurrido, aproximadamente, en 36 inasistencias injustificadas con posterioridad; y

Que a fs. 78/86 se agrega respuesta a Oficio N° 920/2023 DSFE (Prueba de la Defensa) remitido por la Comisión Médica, adjunta copia de certificados médicos requeridos, y copia de Dictamen de Junta Médica N° 83033, del 05/10/2023, en el que se menciona que: “... los días de falta sin aviso que corresponden al año 2022... días de falta sin aviso que corresponden al año 2021... por las que se desconoce si se ha iniciado sumario administrativo”; y

Que al presentar el memorial de alegatos presentado por la Defensora del sumariado, hace referencia a las cuestiones de salud que ha presentado el sumariado, se sostiene que las inasistencias que se le imputan se

encuentran justificadas en el dictamen de fs. 78/83, y por los expedientes agregados a fs. 68, y 78/93, solicitando se disponga el archivo de las actuaciones; y

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial emerge, que el agente WURSTEN, no cumplió con su débito laboral en las fechas endilgadas en autos según los cargos dispuestos en el Decreto N° 885/2023 MS., todo lo que se acredita con la documental respaldatoria que luce a fs. 01/07; ratificada por la testimonial de fs. 68/vta.; y

Que la Defensa, en el memorial de fs. 96/98 vta., plantea que, supuestamente, las inasistencias se encontrarían justificadas por Junta Médica. Lo que bajo ningún concepto es así, todo lo contrario, la prueba que ofreciera ha dejado absolutamente en claro que se trata de FALTAS SIN AVISO, tal es lo que se extrae del Dictamen obrante a fs. 78/83; quedando asimismo, fuera de toda duda que el Sr. WURSTEN, agotó la licencia por enfermedad prevista en la normativa; y

Que el único organismo habilitado para justificar inasistencias por razones de salud en el ámbito de la Administración Pública Provincial, es la Comisión Médica y/o la Secretaría de Salud a través de los Hospitales Públicos dependientes de la misma conforme el procedimiento previsto por el Decreto N° 5350/2009 MGJEOSP., Anexo II –que establece un “Protocolo Único para la Constatación de Inasistencias por Razones de Enfermedad”; el agente que necesite hacer uso de licencias por cuestiones de salud, -Artículos 10° y 11° Decreto N° 5703/93 MGJE.-, debe cumplir con los procedimientos previstos en la norma, la que es de obligatorio cumplimiento, en el marco de los deberes impuestos por el Artículo 61° Inciso b) “Observar normas legales y reglamentarias...” d) “Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función el sistema jurídico vigente” de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos; y

Que el citado Artículo 11° del Decreto N° 5703/93 MGJE, regula el régimen de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, -normativa que se encuentra gozando de ultra actividad según lo estipulado por el Artículo 14° de la Ley 9811-, el que establece: “Para la atención de enfermedades de tratamiento prolongado o intervenciones quirúrgicas, se otorgará licencia hasta un año, en forma continua o discontinua con goce íntegro de haberes por una misma o distinta enfermedad. Vencido ese plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder ampliación de la misma por el plazo de un año sin goce de haberes y al solo efecto de la retención del cargo...”. La norma determina como requisitos indispensables para la concesión de la misma la presentación de historia clínica y el dictamen de Junta Médica, la que precisará la fecha de iniciación de la licencia. En el último párrafo la norma expresa: “Asimismo esta licencia podrá prorrogarse hasta un año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa junta médica, con dictamen favorable, cuando el agente tramite alguno de los beneficios del régimen previsional vigente”; y

Que los días imputados al agente en el Decreto N° 885/2023 MS., son FALTAS SIN AVISO, en consecuencia, el encartado ha excedido, con creces, el límite de diez inasistencias, continuas o discontinuas, en los doce meses inmediatos anteriores, que establece la reglamentación administrativa sobre la materia, Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755, soslayando así el deber esencial de todo agente administrativo, cual es el de concurrir a prestar el servicio personalmente (Artículo 61° Inciso a) de la Ley 9755); y

Que además de haber quedado corroborado el reproche administrativo, corresponde valorar como agravante de la situación procesal del encartado, que ha incurrido en inasistencias injustificadas posteriores, conforme la declaración de la Jefa de la Sección Licencias y Asistencias del HOSPITAL “ESCUELA DE SALUD MENTAL” de PARANÁ, por lo que en el caso resulta justo y equitativo aplicar al sumariado la máxima sanción prevista en la norma; y

Que la COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto N° 885/23 M.S., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la sanción de Cesantía al agente Emanuel Víctor Raúl WURSTEN, DNI. N° 29.515.464, Legajo N° 173.345, quien revista en un cargo de Categoría 06 -Personal de Servicios Generales - Escalafón General del HOSPITAL "ESCUELA DE SALUD MENTAL" de PARANÁ, al haber quedado su conducta incurso en lo prescripto por el Artículo 71º - Inciso a) de la Ley 9755 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada parcialmente por Ley 9811, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2346-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR DE SAN LUIS, ALESIO N. L.
PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Sr. Alesio Nelson Leonel DE SAN LUIS, interpone Recurso de Apelación Jerárquica contra la RESOLUCIÓN N° 2598, de fecha 30/09/24, de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD; y;

CONSIDERANDO:

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge la notificación del acto impugnado al recurrente en fecha 14/10/24, siendo presentado el Recurso en estudio ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD el día 28/10/24, no ante el PODER EJECUTIVO, sin embargo atendiendo al principio del formalismo moderado a favor del administrado corresponde tenerlo por formalmente interpuesto en tiempo y forma conforme los términos de la LEY N° 7060 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS"; y

Que el recurrente plantea sendos agravios a saber y en relación a la sanción de cesantía que le fuera aplicada por la RESOLUCIÓN recurrida: 1)- Falta de designación de Instructor Sumariante y, 2)- Defensa deficiente; y

Que, las DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, han tomado intervención de competencia emitiendo opinión respecto al presente Recurso; y

Que la FISCALÍA DE ESTADO mediante Dictamen n° 0747-25, procede al análisis sustancial manifestando que el Sr. DE SAN LUIS pretende se deje sin efecto la sanción impuesta fundamentándose en vicios del procedimiento que provocan la nulidad absoluta del mismo; y

Que el quejoso ha fundado su queja en dos agravios, el primero referido a la ausencia de designación de instructor sumariante o la aceptación del cargo en su caso, y el segundo dirigido a criticar la defensa técnica a la que caracteriza como negligente por lo que, a su entender, ambos vicios conllevan a la nulidad absoluta de todo lo actuado; y

Que la falta de designación de un instructor sumariante ha violado el Art. 67º, 68º y 78º del CCT N° 572/09 y los Arts. 18º, 75º, inc. 22 de la CN, ha menguado su derecho de defensa al no poder recusar al mismo, al no saber quién o quién iba a ser, por razones de enemistad, o para efectuar cualquier planteo para que sea uno imparcial, violándose así su derecho a la defensa. Además, dicha omisión genera y conduce a una inseguridad jurídica que compromete la legitimidad del procedimiento; y

Que, en relación al segundo agravio, FISCALÍA DE ESTADO expresa que para el recurrente ha existido nulidad del proceso por negligente defensa al haberse violado su derecho a la defensa y de peticionar ante las

autoridades por haberse nombrado un defensor en lo formal y no en lo material, en otras palabras, en ejecutar tareas y trabajos defensivos; y

Que lo expuesto precedentemente ha vulnerado el debido proceso y su derecho a ser oído, equiparando el accionar del letrado a lo que se conoce como “abandono de la defensa”, al no ejercerla de manera cabal y apropiada en momentos claves del proceso; y

Que conforme a los agravios consignados por el Sr. DE SAN LUIS, éste solicita que se revoque la RESOLUCIÓN que dispuso su cesantía, se decrete la nulidad de lo actuado y se lo reintegre a sus funciones con el pago de haberes caídos; y

Que, en su análisis, FISCALÍA DE ESTADO pone de manifiesto las opiniones formuladas por las DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DPV y del MPyS, respectivamente; y

Que, en el desarrollo de su dictamen, FISCALÍA DE ESTADO anticipa que en cuanto al primer agravio (falta de designación de instructor sumariante), no tendrá recepción favorable, adhiriendo así a lo dictaminado por el servicio jurídico de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, ya que en materia de nulidades la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha declarado que para que prospere la declaración de nulidad procesal, se requiere la existencia de un perjuicio concreto para alguna de las partes porque cuando se adopta sólo cumplimiento de la LEY, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia. Este criterio ha sido seguido de manera pacífica por todos los tribunales del país, por ende también en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS; y

Que la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún derecho, perjuicios éstos que no se presumen sino que deben ser identificados concretamente y, además, probados. De otra manera, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público; y

Que el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 572/09, Artículo 68º, citado por el recurrente no contiene una sanción expresa ante la falta de designación del instructor sumariante en la RESOLUCIÓN que dispone la apertura del sumario, o que dicha sanción sea la nulidad absoluta. Que al no indicarse quién sería el instructor sumariante se le menguó su derecho a defensa puesto que no ha tenido oportunidad de recusar a aquél por razones de enemistad o ausencia de imparcialidad; y

Que el Sr. DE SAN LUIS jamás ha expresado motivo concreto por el cual existiría alguna causal de recusación o falta de imparcialidad de la Abogada Daniela Rocío CORONEL, teniendo claro la FISCALÍA DE ESTADO que el planteo de nulidad carece de trascendencia ya que no se observa perjuicio concreto en torno a mantener la validez del acto, solo emite afirmaciones dogmáticas de planteos hipotéticos, vacíos de contenido concreto; y

Que lo consignado hasta aquí ha llevado a la FISCALÍA a la conclusión que el recurrente pretende la declaración de nulidad por la nulidad misma, sin otorgar sustento a un perjuicio concreto sufrido, y menos acreditar el mismo, correspondiendo el rechazo del primer agravio expresado; y

Que analizando el segundo agravio, en el que el recurrente vincula a la negligencia de su defensa, también adelanta que tampoco tendrá recepción favorable la queja por él formulada. El recurrente se ha descansado en agravarse de la deficiente defensa que ejerció su letrado patrocinante en el proceso sumario, no acompañando ningún indicio o prueba que pueda acreditar la negligencia o falta profesional. Solamente ha manifestado una serie de inconductas que no surgen de manera palmaria en estas actuaciones. Ni siquiera el recurrente solicita se proceda a citar a prestar declaración a testigo alguno, tampoco presenta alguna “prueba crucial” que haga a su verdad o a su derecho y permita así, en consecuencia, disponer la nulidad de lo actuado. El recurrente solo traslada la culpa a quien -en esta instancia- no puede defenderse; y

Que FISCALÍA DE ESTADO advierte que el Dr. Alan GARCÍA RAU, se presentó a la fecha supletoria fijada para la declaración indagatoria, y quien no asistió fue el propio encartado. No existe evidencia alguna de que haya existido abandono de la defensa, y en el supuesto de que sí haya existido, sea atribuible al abogado defensor por él designado, por lo que reafirma que su conclusión que dicho agravio también debe ser rechazado; y

Que dando continuidad al dictamen del referido organismo jurídico, éste manifiesta que existió un acto administrativo que dispuso la instrucción de un sumario administrativo el que fuera llevado a cabo por la

funcionaria previamente designada para dicha tarea. Se permitió al Sr. DE SAN LUIS el ejercicio material de su defensa brindándosele dos fechas para su presentación a declarar, no haciendo uso éste de tal derecho por su propia y exclusiva decisión y plena responsabilidad. Es así que lo argumentado por el recurrente en su descargo como así también la prueba documental de la que se vale, no posee entidad para desacreditar las faltas reprochadas. Se le otorgó derecho a que se formulen los alegatos, habiendo ejercicio el mismo. Es así que no se evidencia en el correspondiente proceso, vulneración alguna a derecho o garantía del recurrente; y

Que la conducta que le ha sido reprochada encuadra en las disposiciones del Art. 24º, Inciso 1) del CCT N° 572/09, y dada la acreditación de dicha conducta, se ha aplicado la sanción convencionalmente prevista en el Art. 61, Inciso a) del mismo cuerpo normativo que dispone la cesantía en el caso de que el agente vial incurra en inasistencias injustificadas que excedan los QUINCE (15) días continuos o discontinuos en el término de un año calendario; y

Que se le ha reprochado al recurrente no haber justificado TREINTA Y TRES (33) inasistencias durante el período comprendido entre el 19/04/23 al 22/11/23, llevando adelante solo un ejercicio de defensa que justificaría su accionar aduciendo que por situaciones acontecieran en época de pandemia se hizo acreedor a SETENTA Y TRES (73) días de licencia y por ese motivo hizo uso de las mismas computándose esos días como faltas injustificadas durante el año 2023; y

Que contar con ese número de días de Licencia, le hubiera permitido solicitarla a su superior inmediato de manera previa, y pertinentemente autorizada, tramitación de la cual tampoco acompaña prueba documental; y

Que, en cuanto a la supuesta falta de firmeza de la RESOLUCIÓN que ha dispuesto su cesantía, estima necesario consignar que el acto administrativo resulta ejecutorio y por tanto sus efectos se concretan desde su notificación o desde su sanción si así se dispusiera. Que el acto administrativo que dispone la cesantía, ha cerrado la instancia administrativa y permitió al recurrente a acudir al fuero contencioso administrativo de momento que el ente vial posee carácter autónomo y autárquico cuyas decisiones agotan la instancia administrativa. Incluso pudo acudir judicialmente a fin de instar la suspensión de la decisión administrativa; y

Que el administrado puede recurrir ante el PODER EJECUTIVO mediante una apelación jerárquica prevista en la LPA, pero ello no suspende los efectos del acto ni le quita el carácter de ejecutorio al mismo dictaminando, en definitiva, que el recurso impetrado por el Sr. DE SAN LUIS debe ser rechazado y ratificarse la RESOLUCIÓN N° 2598/24 DPV; y

Que han tomado debida intervención las DIRECCIONES DE ASUNTOS JURÍDICOS de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, como así también la FISCALÍA DE ESTADO; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los Artículos 60º a 67º de la LEY N° 7060 "DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS".-

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Rechácese el Recurso de Apelación Jerárquica, interpuesto por el Sr. Alesio Nelson Leonel DE SAN LUIS, DNI N° 28.667.595, con domicilio legal en Calle COURREGES N° 195 de la Ciudad de PARANÁ, contra la RESOLUCIÓN N° 2598, de fecha 30/09/24, dictada por la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD, y ratifíquese la misma en todos sus términos conforme lo expresado en los considerandos del presente DECRETO.-

ARTÍCULO 2º.- El presente DECRETO será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD a sus efectos. -

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-2347-E–GER-GOB

DECLARA DE INTERÉS PROV. 25° CONGRESO NACIONAL DE PROF. DE CIENCIAS ECONÓMICAS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 1 de Septiembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida presentación solicita se declare de Interés Provincial el “25° Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas”, que se llevará a cabo los días 4 y 5 de septiembre del corriente año, en el Centro de Convenciones de Buenos Aires;

Que la institución interesada manifiesta que el evento es de suma relevancia para la profesión a nivel provincial, atento a la necesidad de permanecer actualizados y promover las políticas profesionales destinadas a preservar y acrecentar la jerarquía del graduado en Ciencias Económicas;

Que por los fundamentos expuestos precedentemente, es intención declarar de Interés Provincial el citado evento;

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones del Artículo 2° del Decreto N° 4547/11 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Declárese de Interés Provincial el “25° Congreso Nacional de Profesionales de Ciencias Económicas”, que se llevará a cabo los días 4 y 5 de septiembre del corriente año en el Centro de Convenciones de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO**Fabián Boleas**

DTO-2025-2348-E–GER-GOB

RECUPERO DE HABERES PERCIBIDOS INDEBIDAMENTE

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la liquidación practicada por la Dirección General Administrativo Contable del Ministerio de Desarrollo Humano, en concepto de haberes percibidos indebidamente, por días no trabajados, por el Sr. Guzmán, Hugo Norberto, DNI N° 4.392.208, legajo N° 179.358, durante el período comprendido entre noviembre de 2021 y junio de 2024 inclusive.-

ARTÍCULO 2°.- Dispónese el recupero de las sumas de dinero indebidamente percibidas por el Sr. Guzmán, Hugo Norberto, DNI N° 4.392.208, legajo N° 179.358, quien fuera agente de Planta Permanente del Ministerio de Desarrollo Humano, por la suma total de PESOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 38/100 CTVOS. (\$ 7.168.882,38.-) con más los recargos o actualizaciones que resulten aplicables.-

ARTÍCULO 3°.- Requírase a la Fiscalía de Estado que, oportunamente arbitre las medidas tendientes al recupero de las sumas percibidas en forma indebida por parte del agente GUZMAN, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por la SEÑORA MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y notifíquese a través de la Coordinación Técnica Administrativa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, cumplido pasen a la Dirección General Administrativo Contable jurisdiccional a sus efectos. Remítase copia de las presentes a la Dirección General de Recursos Humanos y en su caso a la Fiscalía de Estado.-

ROGELIO FRIGERIO

Verónica Berisso

DTO-2025-2349-E-GER-GOB

RECONOCE LICENCIA POR ESTUDIO A AVVEDUTO, JULIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese la Licencia por estudio o investigaciones científicas, técnicas o culturales, con goce de haberes, los días 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28 de noviembre de 2024, para la agente Julia AVVEDUTO, D.N.I. N° 36.001.241, legajo N° 243400, Planta Permanente de la Orquesta Sinfónica de Entre Ríos, organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, categoría 4, Técnico B, tarea violoncello por su participación en el Festival Internacional de Cello Suzuki, en Santa Fe Argentina, donde se realizaron cursos de perfeccionamiento.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2350-E-GER-GOB

TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA IRAZUSTA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna Irazusta, Departamento Gualaguaychú; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas solicitó la transferencia de bienes muebles pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia; y

Que los bienes citados habían sido adquiridos por la Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de población Irazusta; y

Que mediante Decreto N° 110/19 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 del Régimen Comunal, se declaró Comuna al Centro Rural de Población Irazusta, y su Artículo 5° estableció: "Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario"; y

Que, a fojas 14, el Señor Ministro de Gobierno y Trabajo autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 20/21 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo donde expresa que no existen objeciones Jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10.644 del Régimen Comunal, y su Decreto Reglamento N° 110/19 MGJ;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la transferencia a la Comuna Irazusta, Departamento Gualaguaychú de los bienes cuyo detalle obran en el Anexo I (GER IF-2025-00004096-GER-DGD#MGT), que adjunto forma parte del presente, de conformidad con lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el Departamento Patrimonio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F) la correspondiente baja de los bienes y a su vez la Comuna de Irazusta, Departamento Gualaguaychú, deberá dar el alta respectiva en su patrimonio.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2351-E-GER-GOB

RATIFICA CONTRATO DE AVENIMIENTO ENTRE DPV, KUHN, MA. LUCÍA Y OTROS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícanse las RESOLUCIONES N° 2626, de fecha 12/10/23, N° 3081 de fecha 26/11/24, y N° 439, de fecha 19/03/25, todas de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y apruébase el Contrato de Avenimiento, cuyos Anexos IF-2025-00003865-GER-DGD#MPIYS, forman parte del presente, celebrado el día 01/12/22 entre la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD y la Sra. María Lucía KUHN de SCHIEBERT, DNI N° 6.392.326, en carácter de propietaria de 3/7, el Sr. Miguel Faustino SCHIEBERT, DNI N° 5.956.986, en carácter de propietario de 1/7, el Sr. Claudio Gabriel SCHIEBERT, DNI N° 30.284.824, en carácter de propietario de 2/7 y los Sres. Alesis Maximiliano SCHIEBERT, DNI N° 33.339.590, y Walter Ariel SCHIEBERT, DNI N° 26.001.438, en carácter de herederos del Sr. Julio Anselmo SCHIEBERT, DNI N° 13.657.010, propietario de 1/7, por el cual se transfiere al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, UNA (1) fracción de terreno ubicada en la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, DEPARTAMENTO LA PAZ – Distrito ALCARAZ 1º, MUNICIPIO DE BOVRIL – Ejido de BOVRIL, Domicilio Parcelario CAMINO VECINAL S/Nº (Esquina CAMINO VECINAL), cuya superficie es de 01 Ha. 94 As. 65 Cas., según Plano de Mensura N° 38969 correspondiente al lote 1, estando inscrita en mayor superficie en fechas 07/05/90, 13/02/97 y 20/09/06, bajo Matrícula N° 108201 en el Registro de la Propiedad Inmueble de LA PAZ, en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 15/100 (\$ 1.695.523,15.-).

ARTÍCULO 2º.- La DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD realizará los trámites conducentes a la efectiva transferencia del inmueble por escritura pública.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS CON 15/100 (\$ 1.695.523,15.-) con cargo a:

\$ 726.652,78.-: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto. 99 – Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto vigente 2.025 según LEY N° 11.176 – EXPTE. SIAF N° 2025-100963 (María Lucía KUHN de SCHIEBERT);

\$ 484.435,19.-: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 -Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto.

99 – Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto vigente 2.025 según LEY N° 11.176 – EXPTE. SIAF N° 2025-101967 (Claudio Gabriel SCHIEBERT);

\$ 242.217,59.-: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto. 99 – Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto vigente 2.025 según LEY N° 11.176 – EXPTE. SIAF N° 2025-100970 (Miguel Faustino SCHIEBERT);

\$ 121.108,80.-: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto. 99 – Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto vigente 2.025 según LEY N° 11.176 – EXPTE. SIAF N° 2025-100972 (Alesis Maximiliano SCHIEBERT);

\$ 121.108,80.-: Dirección de Administración 302 – Carácter 2 – Jurisdicción 25 – Subjurisdicción 01 – Entidad 0302 – Programa 16 – Subprograma 00 – Proyecto 09 – Actividad 00 – Obra 18 – Finalidad 4 – Función 31 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente 0001 – Inciso 4 – P. Principal 1 – P. Parcial 1 – Subparcial 0000 – Dpto. 99 – Ubicación Geográfica 99 del Presupuesto vigente 2.025 según LEY N° 11.176 – EXPTE. SIAF N° 2025-100974 (Walter Ariel SCHIEBERT).-

ARTÍCULO 4º.- El presente DECRETO será refrendado, por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, pasen las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD a los fines pertinentes y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

[ANEXO_2351](#) 

DTO-2025-2352-E–GER-GOB

TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA EL CIMARRÓN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna El Cimarrón, Departamento Federal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas solicitó la transferencia de bienes muebles pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia; y

Que los bienes citados habían sido adquiridos por la Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de Población El Cimarrón; y

Que mediante Decreto N° 110/19 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 del Régimen Comunal, se declaró Comuna al Centro Rural de Población El Cimarrón, y su Artículo 5º estableció: “Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario”; y

Que, a fojas 11, el Señor Ministro de Gobierno y Trabajo autorizó la continuidad del trámite; y

Que a fojas 19/20 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo donde expresa que no existen objeciones Jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10.644 del Régimen Comunal, y su Decreto Reglamentario N° 110/19MGJ;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la transferencia a la Comuna El Cimarrón, Departamento Federal de los bienes cuyo detalle obran en Anexo I (GER IF-2025-00004107-GER-DGD#MGT), que adjunto forma parte del presente, de conformidad con lo expresando en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el Departamento Patrimonio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F) la correspondiente baja de los bienes y a su vez la Comuna de El Cimarrón, Departamento Federal, deberá dar el alta respectiva en su patrimonio.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2353-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE ALBORNOZ, JUAN R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes del Cabo Primero ALBORNOZ Juan Ramón D.N.I. N° 23.619.449, L.P. N° 130.901, numerario dependiente de la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, conforme lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente, pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-2354-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERÓN, ALEJANDRA L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez, apoderado legal de la Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señora Alejandra Lorena BERÓN, MI N° 24.592.700, LP N° 24.041, contra el Decreto N° 3.810/24 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que de la constancia anexa a fojas 64 surge que la recurrente fue notificada del Decreto N° 3.810/24 MSJ el 19 de diciembre de 2024, a las 8:30 horas, y, del cargo estampado al pie de fojas 13 vta. surge que el memorial recursivo fue presentado por ante la Mesa de Entradas, Salidas y Archivos de la Gobernación, el 22 de enero de 2025, a las 10:50 horas; y

Que a los fines de emitir opinión acerca de la viabilidad del recurso, debe considerarse que resulta de aplicación la previsión del artículo 57º de la Ley N° 5.654/75 "Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio o a solicitud de parte, el plazo será de diez días,

contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo, se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial”; y

Que asimismo debe observarse que el cómputo del plazo para la interposición del recurso exige contemplar la vigencia del Decreto N° 3.589/2024 GOB (publicado en el Boletín Oficial N° 27.991 el 06/12/2024), que dispuso la suspensión de los plazos administrativos durante el asueto administrativo ordenado para los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como durante el receso administrativo dispuesto para el periodo comprendido entre el 02 de enero y el 17 de enero de 2025; y

Que valorado todo lo anterior, habiendo sido deducido el recurso bajo examen dentro del plazo de diez días hábiles administrativos que el artículo 57° de la Ley N° 7.060 prevé a ese fin, se concluye en su admisibilidad, debiendo ingresarse al análisis de su procedencia; y

Que la División de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía de la Provincia emitió Dictamen N° 176/25 - cfr. fojas 94 a fojas 96- y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, en su Dictamen N° 293/25 – cfr. fojas 99 a fojas 102 -, sugieren el rechazo del recurso examinado; y

Que la Fiscalía de Estado comparte en su totalidad los argumentos expresados por ambas asesorías legales preopinantes, por lo que, priorizando razones de celeridad, economía y brevedad, ratifica en su integridad los dictámenes premencionados, remitiendo a ellos; y

Que a los fines del análisis material de la cuestión planteada corresponde comenzar por una breve exposición o reseña de los agravios expresados por la recurrente en su memorial de fojas 01 a 13 vuelta.; y

Que en primer lugar, como objeto de su presentación recursiva, la Señora Comisario General BERÓN postula: “Que vengo por el presente escrito... a interponer FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA contra el Decreto N° 3.810 MSJ del 18/12/2024, que dispuso el RELEVO del cargo de Directora de Criminalística que estaba ejerciendo; solicitando desde ya que, al emitir el Decreto respectivo, disponga revocar el acto administrativo impugnado, se le restituya el cargo mencionado, y el Adicional, con más los intereses TABNA desde la supresión hasta el efectivo pago, y daños y perjuicios por la discriminación manifiesta que debe hacerse cesar de inmediato e indemnizar – artículo 1 Ley N° 23.592...” (vid. fojas 1); y

Que en apartado “Hechos” de su memorial, la recurrente comienza por referir que hasta el 18/12/2024 se desempeñó como Directora de Criminalística, “cargo en el que fue designada mediante Decreto N° 251 MSJ, de fecha 27/12/2023”. Y, seguidamente, manifiesta que fue notificada de dicho decreto y de la Resolución DP N° 2.140, mediante la cual se dispuso su pase a situación de revista Activo-Disponibilidad, para señalar a continuación “...de la 2.141 no fue notificado en tiempo y forma”; y

Que dando inicio a su despliegue argumental destinado a fundar su presentación recursiva, en el apartado “Hechos”, primer subapartado “1) La Disponibilidad”, alude a “la resolución recurrida” –siendo que el recurso bajo examen ha sido deducido contra el Decreto N° 3.810 MSJ; y

Que en todo caso el confuso relato en que incurre la recurrente torna oportuno introducir una explicación tendiente a esclarecer de modo liminar y aún en el marco de esta reseña que, tal como lo consigna la División Asuntos Previsionales y Sociales de la Dirección de Personal de Policía en su informe de fojas 83, las mentadas resoluciones fueron emitidas como consecuencia de la decisión adoptada en el decreto recurrido; y

Que mediante Resolución DP N° 2.140, del 18 de diciembre de 2024, anexa en copia desde fojas 65 a 67, se dispuso el pase a situación de revista ACTIVO DISPONIBILIDAD de la recurrente (vid. artículo 1°, fojas 66); y

Que mediante Resolución DP N° 2.141, del 21 de diciembre de 2024, anexa en copia desde fojas 69 a 78, se dispuso la baja, con antelación al 18/12/2024, del beneficio –código 244°- Decreto N° 6.479/06 y modificaciones vigentes –Adicional por responsabilidad Funcional, respecto de la hoy recurrente; y

Que debe señalarse que con simultaneidad al ingreso del presente expediente para conocimiento y dictamen de competencia de la Fiscalía de Estado, ha ingresado también a igual fin el expediente grabado RU N° 3176357, el que versa sobre el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la recurrente contra las dos resoluciones de mención emitidas por el Señor Jefe de Policía de la Provincia, esto es, las Resoluciones DP N° 2.140 y 2.141. Cabe así referir que, sin perjuicio de la necesaria valoración contextualizada exigida por cada caso traído a dictamen – en observancia del principio de verdad material -, dado que el recurso de revocatoria examinado se dirige al cuestionamiento del decreto N° 3.810 MSJ, su tratamiento exige emitir opinión sobre la procedencia de la

crítica razonada y concreta dirigida concretamente contra dicho acto, endilgándole vicios que afectan su legitimidad; y

Que en esta lógica, corresponde relevar que, a pagina 2 de su memorial (o fojas 1 vuelta), la recurrente ataca el decreto recurrido afirmando que por él se adopta una decisión reñida con la garantía de estabilidad del artículo 42º de la Constitución Provincial, reglamentada por el artículo 59º de la Ley Nº 5654/75. Continúa enunciando normativa que consagra y reglamenta la estabilidad en el empleo del agente policial, que – como se ha indicado antes - estima vulnerada; y

Que de la atenta y reiterada lectura del subapartado “2) Invalidez del acto administrativo”, se concluye que la recurrente afirma que el acto atacado padece vicios que afectan su legitimidad: enuncia los elementos de todo acto administrativo, repara los supuestos en los que éste se entiende viciado, pero, definitivamente, no concreta su cuestionamiento mediante la denuncia y atribución, puntual y específica, de cierto/s y determinado/s agravio/s al decreto recurrido, al que únicamente alude de modo indubitadamente genérico: “Los vicios que afectan al decreto, causan la nulidad de la misma y ello es lo que solicito sea declarado Nulo de nulidad absoluta el decreto en crisis” (vid. fojas 5 o pagina 9, 4º párrafo), “El agravio que causa el decreto es claro, ya que la actora adquirió un derecho, legal y constitucionalmente reconocido, al cargo que ostentaba hasta su dictado, y sin que se den sus presupuestos constitucionales y legales para su pérdida, fue privado por tiempo indeterminado, sin causa real valedera, fáctica ni jurídica” (vid. fojas 5vta. o página 10), siendo insoslayable insistir en que el análisis de procedencia de un recurso administrativo exige la exposición por parte del recurrente, de una crítica razonada y concreta respecto del acto atacado; y

Que a continuación, desarrollando el subapartado 3) titulado “Violación de los derechos constitucionales de la actora” de su memorial, la recurrente enuncia normativa que estima vulnerada; ahora bien, no es posible soslayar en esta reseña que, a ese fin, adopta como premisa la siguiente aseveración: “En cuanto a las Garantías Constitucionales que el acto administrativo ha lesionado, tanto por disponer o por decidir un cambio de situación de revista a la de Activo - Disponibilidad, y la supresión del pago del Adicional por Cargo...” (vid. fojas 6 o pagina 11 in fine), en la que se advierte la referencia a las decisiones que no han sido adoptadas por el decreto atacado sino, como relata ut supra, en resoluciones emanadas de la Policía; y

Que en los siguientes subapartados, denuncia discriminación manifiesta, peticionando se haga cesar de inmediato y se ordene indemnizar. Denuncia que resulta evidente la discriminación en su contra porque existen casos de funcionarios que siguen percibiendo el Adicional por Cargo sin que ejerzan ninguna función. Invoca el caso del Comisario Inspector Larrosa, afirmando que continúa en ejercicio de un cargo y percibiendo el adicional correspondiente “...a pesar de que tiene Proceso Judicial POR 3 HECHOS por violencia contra la mujer basado en el género, de tipo física y psicológica...” Refiere: “Es evidente la arbitrariedad y la discriminación hacia la actora, ya que, sin ningún tipo de causa ni penal ni administrativa, fue cambiado su situación de revista con todos los daños inherentes que ello significa” (vid. fojas 9 o página 17) subapartado 5); y

Que asimismo denuncia la ausencia de perspectiva de género y la violencia institucional que considera cometidas en su caso, no sólo contra ella sino también contra su hija menor de edad, “al privar a su madre, de los adicionales por cargo, por ejemplo” (vid. fojas 9 in fine y fojas 9 vuelta, 1º párrafo); denuncia violación de los derechos de familia y manifiesta la necesidad de llevar a adelante el control de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos de decisión sobre los derechos de las personas; y

Que en el Apartado IV “Los daños material y moral”, la recurrente atribuye responsabilidad al Estado en la causación de daño moral y material en su perjuicio, afirmando la vigencia del principio de resarcimiento pleno; y

Que finalmente ofrece prueba documental e informativa; y

Que sucintamente reseñados los argumentos desplegados en el memorial recursivo, ingresando a la materialidad del recurso y en un primer orden de ideas, se aprecia como válido comenzar por referir que el análisis minucioso del decreto atacado no permite advertir la presencia de vicios que afecten la presunción de legitimidad de la cual goza; y

Que de la lectura de “Visto” del decreto cuestionado, surge que su emisión halla motivo en la gestión promovida por la Jefatura de Policía de la Provincia, interesando efectuar relevos y designaciones en las funciones de Oficiales Jefes Superiores que se encuentran desempeñando su labor en distintas áreas de la repartición policial, expresándose en la motivación de dicho acto; “Que dichos cambios responden a estrictas razones de servicio y

tienden a tratar de optimizar la función policial para bien de la sociedad en su conjunto, “Que obra intervención técnico legal de la Sección Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía de Entre Ríos, mediante Dictamen N° 596/24”; “Que el Poder Ejecutivo Provincial encuentra viable acceder al pedido formulado por la Jefatura de Policía”; y

Que como puede advertirse, se destaca especialmente la manifestación del primer considerando en cuanto a cuál es la finalidad a la que responden los cambios dispuestos: razones de servicio, optimización de la función policial; y

Que ha de hacerse notar que los considerandos del acto atacado guardan identidad con los expresados como motivación del Decreto N° 251 MSJ, del 27 de diciembre de 2023 y anexo en copia desde fojas 30 a 46, por el que la hoy recurrente fue designada Directora de Criminalística (vid. artículo 2º). Tratándose éste de un acto administrativo favorable a sus intereses, a pesar de su idéntica motivación con el decreto atacado, no mereció reproche alguno por parte de la hoy recurrente; y

Que es menester expresar que, luego de su nuevo estudio de la Ley N° 5.654/75 en correlación con las vicisitudes que componen la plataforma de antecedentes del caso, no logra apreciarse en qué modo la recurrente estima que el Decreto N° 3.810/24 MSJ vulnera concretamente las previsiones de aquella norma; y

Que el decreto cuestionado ha sido emitido por autoridad competente en el marco y en ejercicio de facultades que la normativa vigente expresamente le asigna. Repárese en este sentido, en las previsiones de los artículos 22º, y 56º del Reglamento General de Policía, Ley N° 5.654/75: “Artículo 22º: Directores: Serán designados por el PODER EJECUTIVO, a propuesta del Jefe de Policía de la Provincia, entre los Comisario Generales en actividad o Comisarios Mayores en defecto de los primeros”. “Artículo 56º: Se denomina CARGO POLICIAL, a la función que, por sucesión del mando u orden superior corresponde desempeñar a un policía”; y

Que a su vez, repárense en las previsiones del Capítulo II “Estabilidad policial”, del citado R.G.P.: “Artículo 59º: El personal policial de la institución gozará de ESTABILIDAD EN EL EMPLEO y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del ESTADO POLICIAL, en los siguientes casos...”; y

Que como se advierte, la estabilidad que consagra el artículo 59º es en el empleo; y

Que cabe también traer a colación el artículo 60º, por cuanto si bien contempla el instituto de cambio de destino, y no puntualmente el relevo que dispone el decreto atacado (ni tampoco una modificación en la situación de revista, la que en el caso se dispuso por Resolución DP N° 2.141/24 este dispositivo legal resulta útil para dar cuenta de la lógica de la dinámica funcional de la institución policial, dado que consagra el derecho a permanecer en el lugar de destino, a la vez que contempla expresamente su excepción: el cambio de destino debe fundarse debidamente, invocándose razones propias del servicio policial; y

Que el artículo 60º “La permanencia en el lugar de destino asignado por un tiempo no inferior a (1) UN AÑO, es un derecho común a todo policía. Para los que tuvieren dos o más familiares a cargo, este derecho se extenderá a (2) DOS AÑOS continuos. Sólo podrán oponerse a este derecho: a) Razones propias del servicio policial. En estos casos la resolución que disponga el traslado deberá ser fundada. Contra la misma podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 213º, el que deberá ser concedido con efecto devolutivo, b) Razones particulares o motivos personales del agente o su familia, debidamente justificados”; y

Que si bien en su dictamen la División Asuntos Jurídicos de la Jefatura de la Policía de Entre Ríos ha abordado expresamente el punto relativo a la potestad de la autoridad de nombramiento de disponer cambios en la asignación de funciones o tareas respecto del personal a su cargo (se remite lectura de aquellos párrafos de aquel dictamen relativo al ejercicio del ius variandi), cabe simplemente remarcar e insistir sobre este punto en particular con la finalidad de dejar debidamente señalado que, contrariamente a lo que afirma la recurrente, no se advierte que el decreto atacado presente vicio alguno en su elemento “competencia”; y

Que asimismo se comparte el señalamiento efectuado desde el servicio jurídico preopinante a fojas 95vta. Al revelar especialmente que el ingreso y sometimiento voluntario de la recurrente al ámbito de una institución como lo es la Policía de la Provincia, estructurada sobre la base de los conceptos de jerarquía y subordinación, importa la consecuente aceptación de su dinámica funcional y los deberes emergentes de la condición asumida; y

Que este sentido, debe traerse a la memoria que el artículo 9º, dando inicio al Capítulo III de la Ley N° 5.654/75, prevé: “Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos por el presente Reglamento General, leyes y decretos respectivos que corresponden al personal que ocupa el lugar en la

jerarquía de la Policía de la Provincia. Tendrá estado policial con los deberes y derechos esenciales que determina esta Ley, el personal policial de todos los cuerpos”; y

Que a su vez, el artículo 11° del mismo cuerpo rector normativo establece: “Son asimismo DEBERES ESENCIALES para el personal policial en actividad: a. La sujeción al régimen disciplinario policial (...) d. Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determine el presente Reglamento y disposiciones legales vigentes”; y

Que con relación a este último inciso (inciso d) del artículo 11° del RGP, debe tenerse presente que “...los cargos o funciones son determinados específicamente por decreto o resoluciones que enmarcan el lugar en el que van a desempeñar sus actividades y por ende dentro de ese contexto va a surgir el rol que deben efectuar y los funcionarios que estarán bajo su dependencia queriendo resaltar que todos los funcionarios - desde el Jefe de Policía hasta el grado de agente de policía - tienen un rol esencial en cada área donde prestan servicios, debiendo encuadrar su actividad siempre tendiendo a lograr la mayor eficiencia operativa, administrativa y judicial” (vid. LONDERO et aliter: “Manual de procedimientos administrativos policiales, año 2003, pág. 43 y 44); y

Que conforme lo expresado, no se logra apreciar que la decisión adoptada por el acto atacado suponga vulneración no se encuentre en afrenta u oposición respecto de la normativa vigente, ni resulte reñida y violenta la profusa normativa supranacional invocada por la recurrente. Así, tampoco es posible compartir con ella su aseveración acerca de que el acto atacado no logre superar los controles de convencionalidad y constitucionalidad; y

Que en cuanto a la invocada discriminación y violencia de género que la recurrente endilga al acto atacado, atribuyéndole resultar perjudicial tanto para su persona como a la de su hija menor de edad, así como con relación a la existencia de daños derivados de un accionar ilegítimo atribuible a la Administración Pública Provincial, debe enfatizarse que desde la Fiscalía de Estado no los advierte configurados en el caso como consecuencia de la decisión adoptada en el acto recurrido; y

Que con relación a la denuncia de discriminación que la recurrente formula, invocando casos de funcionarios que identifica y respecto de quienes sostiene que continuarían percibiendo el adicional por cargo (o responsabilidad funcional, estrictamente) “sin que ejerzan ninguna función” (vid. Párrafo de fojas 8va., o pág. 16), es menester atender a lo consignado desde la División Administración de Recursos Humanos de la Dirección General de Personal de la Policía de la Provincia en su informe obrante a fojas 80 a 81, puesto que en éste se deja constancia de la situación de revista de cada uno de dichos funcionarios, lográndose apreciarse la falta de identidad entra cada una de estas situaciones y la situación de revista de la recurrente. Dado el énfasis de la recurrente en la invocación del caso del Inspector Larrosa, se aprecia que, además de revistar él como activo-efectivo (y no activo-disponibilidad), cumple actualmente funciones de jefatura, lo cual permite explicara que, de resultar veraz la afirmación de la recurrente acerca de que el mentado funcionario percibe el adicional por responsabilidad funcional, pueda entenderse justificado que perciba el emolumento instituido para remunerar tal desempeño funcional efectivo; y

Que particularmente con relación a la alegación de la recurrente de padecimiento de violencia de género bajo la modalidad institucional, física, psicológica, económica y patrimonial, tanto en su perjuicio como de su hija menor de edad, se advierte, en primer lugar, que lo señalado por la recurrente se circunscribe a la reiterada invocación siempre genérica de tal padecimiento, sin brindar ninguna .siquiera mínima - explicación o exponer así sea un sucinto relato de hechos concretos que sustenten lo meramente alegado; tampoco se acompañan ni se ofrecen producir pruebas tendientes a acreditar la violencia invocada; y

Que puntualmente respecto de la violencia que la recurrente invoca como ejercida contra su hija menor de edad y sin perjuicio de los señalado en el párrafo anterior, cabe memorar que la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, a la cual se encuentra adherida nuestra provincia mediante Ley Provincial N° 10.956, define en su artículo 4° a la violencia contra la mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa e indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos

de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”; y

Que por su parte, en su artículo 6° prevé las modalidades o “formas” por las cuales se manifiestan los diversos tipos de violencia contra las mujeres en los diversos ámbitos, regulando de manera específica en el inciso b) el supuesto de “violencia institucional contra las mujeres”, a la conceptualiza a “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley”; y

Que de la simple lectura de la normativa señalada, emerge con claridad que la hija de la recurrente, menor de edad, no integra una relación con la Administración, siendo que la violencia de género requiere como primer presupuesto la existencia de una relación desigual de poder. No media relación especial de sujeción entre la Administración Pública y la hija de la recurrente, siendo sólo esta última quien verdaderamente integraba el vínculo laboral y, por ende, disciplinario; y

Que la Fiscalía de Estado ha tenido ocasión de señalar en anteriores oportunidades, es menester llamar la atención acerca de la necesidad de no abusar y desnaturalizar un instituto jurídico tan sensible como es la violencia por razones de género; y

Que se estima pertinente traer a colación lo manifestado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en su reciente sentencia fechada 18 de marzo de 2025 en autos caratulados: “Miño, Marta Cecilia c/ Estado Provincial por actos de su Poder Judicial s/ incidente de suspensión de la ejecución de decisión administrativa”; y

Que señala “Sin duda, la actualidad exige de todos los operadores judiciales no descuidar la visión de género a la hora de juzgar los casos sometidos a su consideración, empero también lo es que esa visión no autoriza a reconocer derechos, daños o indemnizaciones o alguna tutela jurisdiccional cuando no están dados los presupuestos para ello. Es muy importante tener en claro que lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género o en las preferencias/orientaciones sexuales de las personas; lo que en este estadio procesal no es posible verificar a partir de la sola manifestación de la agente” (Del voto mayoritario del Señor Vocal Tepsich); y

Que obra intervención de la División Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Policía de la Provincia conforme Dictamen N° 176/25 DAJ PER –cfr. fojas 94/96-, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Seguridad y Justicia mediante Dictamen N° 293/25 DGAJ-MSJ –cfr. fs. 99/102-, y de la Fiscalía de Estado a través de Dictamen N° 253/25 FE –cfr. fojas 104/110 -, sugiriendo el rechazo del presente recurso; y

Que los presentes encuadran en lo normado por la Ley N° 7.060 de Procedimientos Administrativos y en la Ley N° 5654/75 “Reglamento General de Policía”;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Dr. Sergio Darío Rodríguez, apoderado legal de la Comisario General de la Policía de Entre Ríos, Señora Alejandra Lorena BERÓN, MI N° 24.592.700, LP N° 24.041, contra el Decreto N° 3.810/24 MSJ, de fecha 18 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-2355-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ERNESTO RICARDO HORNUS S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el representante legal de la firma ERNESTO RICARDO HORNUS S.A contra la Resolución de Directorio N° 3492/23 INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 3492 de fecha 22/08/2023 (fs. 122/124 y 150/151) se dispuso desestimar el reclamo formulado por la empresa en cuanto al pedido de reconocimiento y pago de los intereses por mora en el pago de las Redeterminaciones de Precios de los meses de Abril, Julio y Septiembre de 2020, de la obra “Gualedguaychú 40 viviendas” L.P. N° 16/16, aplicadas al Certificado N° 18 – Obras de Viviendas; y

Que mediante el recurso en análisis, la quejosa consideró que las renunciaciones que efectuó a favor de IAPV (mediante la suscripción de diversas actas de “Manifestación de Renuncia a reclamos por parte de la empresa contratista”) en el marco de procedimientos para redeterminaciones de precios, no incluyen o alcanzan a los reclamos que ésta pudiera formular en virtud de intereses moratorios que se generan por pago tardío de certificados de obra. Así las cosas, alega que jurídicamente no corresponde extender, ampliar o dilatar los alcances de dichas renunciaciones a estos conceptos, exigiendo en consecuencia, el pago inmediato derivado de los intereses adeudados atento la tardanza administrativa en la cancelación de los certificados de obra referenciados (en el caso puntual, se refiere al certificado N° 18 – Obras de Viviendas – con vencimiento 02/08/2021 conforme lo informado por personal técnico de IAPV, en foja que se anexiona al presente); y

Que a fs. 239/240 obra intervención de la Dirección de Asuntos Legales de IAPV, que considera tener presente que el reclamo administrativo tuvo su origen en fecha 25/08/2021 (fs. 1/4) donde se inaugura el cómputo del nuevo plazo de dos (2) años, el cual fue cumplido el 25/08/2023, fecha en la cual operó la prescripción liberatoria a favor del deudor comitente; y

Que obra intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y servicios, adhiere a lo dictaminado por la DAL de IAPV y sugiere la elevación de las presentes actuaciones a la Fiscalía de Estado para que tome intervención en lo que es de su competencia; y

Que a fs. 254 toma intervención la Fiscalía de Estado emitiendo Dictamen N° 0023/25 el cual, manifiesta que mediante las consideraciones hermenéuticas plasmadas en el Dictamen N° 0036/24, sugirió hacer lugar al recurso interpuesto. La tesis desplegada en aquella ocasión en relación a las normas involucradas en el entuerto, se ratifica en esta instancia. El reclamo de la empresa era un crédito legítimo que no quedaba incluido en el marco de las renunciaciones practicadas con motivo de los procedimientos de ampliación de plazos y/o redeterminaciones de precios; y

Que efectuado un análisis ya no de los agravios introducidos por la contratista, sino en función de la exigibilidad actual de la prestación que ella solicita, cobra relevancia el instituto de la prescripción liberatoria; y

Que en efecto, el reclamo administrativo impetrado por la empresa el 24/08/2021 (fs. 10 vuelta), con efecto interruptivo por única vez, implicó que al día siguiente de su presentación se reiniciara el cómputo del plazo de prescripción – art. 2544 C.C.C.N. – aplicable (el cual es de 2 años). Tal plazo se consumó el día 25/08/2023, fecha a partir de la cual la acción para reclamar el crédito pretendido se encuentra prescripta. Nótese, además, que entre el 25/08/2021 y el 25/08/2023 no aconteció ninguna otra causal de suspensión y/o interrupción conforme arts. 2539 a 2549 C.C.C.N.; y

Que esta tesis, oportunamente expuesta y actualmente sostenida por este órgano constitucional en múltiples casos análogos, tanto en sede administrativa como judicial, ha obtenido acogida favorable en nuestra máxima jurisprudencia vernácula (autos “LUIS LOSI (5) c/ DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD Y ESTADO PROVINCIAL s/ CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO s/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY” – Causa N° 4237 Año 2023, doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; y

Que el criterio desplegado en dicho tópico por la Fiscalía (prescripción liberatoria, cómputo del plazo, efecto interruptivo del reclamo administrativo no equiparable al reclamo judicial y demás derivaciones), entiende que es el

que finalmente debe ser mantenido y perpetrado tanto en este caso particular como en todos aquellos que versen sobre igual materia o plataforma fáctica, auspiciando la solución según la cual el crédito de la empresa se encuentra prescripto y, lógicamente ya no resulta exigible a la Administración; y

Que por lo expuesto, la Fiscalía de Estado sugiere que se emita el Decreto de rigor en virtud del cual se rechace el recurso deducido por la firma ERNESTO RICARDO HORNUS S.A. contra la Resolución de Directorio N° 3492/23 IAPV, atento a haber operado la prescripción liberatoria que torna inexigible la prestación solicitada; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los Artículo 60° y siguientes de la Ley N° 7060;
Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Recházase Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la firma ERNESTO RICARDO HORNUS contra la Resolución de Directorio N° 3492 de fecha 22 de agosto de 2023 del INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA y ratifíquese la misma en todos sus términos, atento a haber operado la prescripción liberatoria que torna inexigible la prestación solicitada.-

ARTÍCULO 2º.- Remítanse las actuaciones al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda para que efectúe la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente decreto a la recurrente.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto, será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-2356-E–GER-GOB

APRUEBA CONTRATOS PERSONAL TEMPORARIO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma tramita la contratación de los Sres. Horacio Oscar BARRIONUEVO, DNI N° 20.189.091 y Lía Paula LEONARDI LISSI, DNI N° 34.824.682 bajo la figura de personal temporario, por el periodo 1° de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025;

Que obran antecedentes y documentación relativa al personal que se pretende contratar, dándose cumplimiento con ella, a lo exigido en Decreto N° 3996/2024 GOB y la Resolución N° 595/2024 SGG;

Que, de conformidad a lo establecido por la Resolución N° 595/24 SGG, Anexo 1, Paso 2, la Oficina Provincial de Presupuesto informa que la cantidad de personas (2) interesadas en el trámite de contrataciones temporarias son susceptibles de ser atendidas con cupos disponibles en la planta transitoria de la DA 964-Obligaciones a cargo del Tesoro;

Que asimismo, la Oficina Provincial de Presupuesto adjunta Planillas Modificatoria de Personal Temporario con la disminución de 2 cupos de la DA 964-Obligaciones a Cargo del Tesoro y la respectiva planilla de aumento en el ámbito del organismo;

Que, obra en las actuaciones la autorización de las contrataciones temporarias con vigencia desde el 1° de enero 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, por parte del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL;

Que, el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos certificó la efectiva prestación de servicios desde el 1 de enero de 2025, de los Sres. Horacio Oscar BARRIONUEVO, DNI N° 20.189.091 y Lía Paula LEONARDI LISSI, DNI N° 34.824.682;

Que han tomado intervención de competencia la Dirección General de Recursos Humanos, la Secretaria de Presupuesto y Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Contaduría General de la Provincia;

Que se ha cumplimentado con las disposiciones establecidas en el Decreto N° 3996/24 GOB y la Resolución N° 595/24 SGG;

Que a fin de posibilitar que el Organismo Previsional, en virtud de sus facultades conferidas por la Ley Nº 8732, concrete la contratación de personal temporario que se tramita, resulta necesario disponer una modificación presupuestaria de cupos en el marco del Artículo 14º de la Ley Nº 11.176 – Presupuesto año 2025;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 - Ley Nº 11.176 - de la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y de la Jurisdicción 30: Ministerio de Hacienda y Finanzas, Unidad Ejecutora: Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de acuerdo a las Planillas Modificadorias de Personal Temporario, las que como Anexo (IF-2025-00005072-GER-OPP#MHYF) forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, a sus efectos.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2357-E-GER-GOB

REIMPUTACIÓN DE GASTO DERIVADO DE ART. 1º DE DTO. Nº 5218/23 MPlyS

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

El Decreto Nº 5.218 MPlyS de fecha 07 de diciembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado texto legal, en su Artículo 1º se facultó a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a emitir el pago a la empresa ING. QUARANTA S.A. por un monto total de PESOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 827.462,71), en concepto de intereses por mora en el pago fuera de término de saldos de los Anexos de Redeterminación Provisoria de los Certificados Nº 1 al Nº 5; Nº 7 al Nº 11; Nº 13 y Nº 15 RP, Certificado Nº 6, Nº 12, Nº 14 RPP y sus Anexos de Redet. Prov.; Certificados Nº 1 Bis Def. al Nº 11 Bis Def. (1º Redeterminación), Cert. Nº 12 Bis Def. al Nº 14 RPP Bis Def. (2º Redeterminación) y Nº 7 Bis Def., Nº 10 Bis Def. y Nº 14 RPP Bis Def. – incluyen adicional- y Nº 15 RP Bis Def. (3º Redeterminación), correspondiente a la obra: "RESTAURACIÓN Y PUESTA EN VALOR ESCUELA Nº 1 "ONÉSIMO LEGUIZAMÓN" – ROSARIO DEL TALA – DEPARTAMENTO TALA"; y

Que atento a la vigencia de un nuevo Ejercicio Presupuestario, corresponde reimputar el gasto derivado del Artículo 1º del Decreto Nº 5.218/23 MPlyS; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones y la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios y la Contaduría General de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reimpútese el gasto derivado del Artículo 1º del Decreto Nº 5.218/23 MPlyS, a la siguiente partida presupuestaria: Dirección de Administración 958 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 73 - Actividad 00 - Obra 46 - Finalidad 3 - Función 42 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 8 - Partida Parcial 4 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 91 - Ubicación Geográfica 03 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese y remítanse las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Abel Rubén Darío Schneider

DTO-2025-2358-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FLORENTÍN, LISANDRO I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de septiembre de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada del Señor Lisandro Ivar FLORENTIN, DNI N° 26.303.853, contra la Resolución N° 5539/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de octubre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 16 de noviembre de 2024, según consta a fojas 117, y el mencionado Recurso fue articulado el 29 de noviembre de 2024, conforme cargo obrante al pié de fojas 114 y vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 5539/24 CJPER, dictada a fojas 105 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió, a través de su artículo 1º, extinguir el derecho de Pensión al Señor Lisandro Ivar FLORENTIN, derivado del deceso de la Señora Natalia Andrea MUÑOZ, con fundamento en lo normado por el artículo 61º de la Ley N° 8732 y, a través de su artículo 2º, se dispuso: "PRACTICAR CARGO POR DEUDA al prenombrado (...) en virtud de la percepción indebida en la que ha incurrido, desde la fecha de inscripción del nuevo vínculo"; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor FLORENTIN interpuso, a fojas 114 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual sostuvo que la Resolución atacada le causa un daño moral irreparable, ya que lo deja sin poder hacer frente a sus obligaciones y compromisos abarcando supuestos no normados. Adujo que la normativa aplicada a su caso resulta discriminatoria y arcaica, y que la interpretación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es errónea, que la misma refiere al supuesto de contraer nuevo matrimonio y no al vínculo de convivencia declarado. En definitiva, solicitó se haga lugar al Recurso interpuesto y se ordene la rehabilitación del beneficio de Pensión; y

Que, a fojas 122/123 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sostuvo que el caso del Señor FLORENTIN se inscribió en el marco de lo estatuido por el artículo 61º de la Ley N° 8732, ya que del entrecruzamiento de datos con el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas surgió que el actor, en fecha 22 de septiembre de 2017, realizó un Acta de Unión Convivencial con la Señora Jesica Daiana VILLACORTA; y

Que, asimismo, la mencionada área jurídica puso de relieve que el derecho de pensión se funda en la solidaridad y asistencia que de modo concreto y continuo establecen las personas humanas entre sí para satisfacer las necesidades materiales de la vida, por lo que el fallecimiento de una de las partes de esa relación da lugar a la pensión, por ende, al iniciar la parte sobreviviente una nueva relación convivencial, toda asistencia de satisfacer las necesidades de la vida ya no recae en la pareja fallecida a través de la pensión, sino en la pareja que encarna el nuevo proyecto convivencial; todo ello, de acuerdo con los artículos 8º y 519º y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; y

Que, en efecto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, concluyó en que la nueva unión convivencial del recurrente desplaza al derecho de pensión nacida del fallecimiento de la Señora MUÑOZ; y

Que, en este orden de ideas, sostuvo que el quejoso no cumplió con la suspensión de su haber pensionario, siendo incompatible el mismo con su nueva condición convivencial, generando desde el período incompatible - desde la realización de la Unión Convivencial en fecha 22 de septiembre de 2017, hasta la baja del beneficio que tuvo lugar en el mes de noviembre de 2024 - una deuda por percepción indebida; y

Que, no advirtiéndose a la fecha que la situación se haya modificado y el referido haya dado de baja el vínculo convivencial, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor FLORENTIN; y

Que, a fojas 127/131 y vuelta, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, recordó que el derecho a pensión de los cónyuges y/o convivientes se encuentra regulado por los artículos 46° y 52° de la Ley N° 8732. Así, destacó lo establecido en el artículo 46°, que expresamente establece: “En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo (...); y

Que, por su parte, el artículo 52° del mismo cuerpo legal dispone: “A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda: (...) b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores”; y

Que, el supuesto de extinción del beneficio a pensión se encuentra enmarcado en lo establecido por el artículo 58° de la Ley N° 8732 que prescribe: “El derecho de pensión se extinguirá: (...) b) Por cualquier circunstancia que suceda y que torne incumplido algunos de los requisitos fijados en el artículo 46° y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio estando la Caja de Jubilaciones y Pensiones facultada para constatar este hecho en cualquier momento que lo considere oportuno”, y por el artículo 61° que reza: “Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio el ex beneficiario podrá solicitar nuevamente su rehabilitación: (...)”; y

Que, la legislación local estableció como causal de extinción del beneficio de pensión cualquier circunstancia que suceda - en el futuro - y que torne por incumplidos los requisitos fijados por el artículo 46° y que hubieran impedido al beneficiario acceder al beneficio; va de suyo, entonces, que el viudo/a o conviviente que se hubiera encontrado en otra relación de matrimonio o concubinato al tiempo de requerir el derecho a pensión derivado del causante, no hubiera accedido al beneficio solicitado, conforme lo estipulado en los artículos 52° inciso b) y 57° inciso a) apartado 2 de la Ley N° 8732; y

Que, por lo tanto, acreditada una circunstancia que hubiera impedido acceder al beneficio previsional, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia debe extinguir la prestación que fuera otrora otorgada, conforme el propósito del legislador local al regular nuestro sistema previsional provincial; y

Que, en dicho orden de ideas, enfatizó que el derecho a Pensión tiene un claro carácter sustitutivo y, a través de este beneficio, se persigue no dejar en el desamparo al núcleo que dependía económicamente de un activo/jubilado fallecido; esto es, por cuanto se presupone una relación de causalidad entre el fallecimiento del afiliado y la ausencia de ingresos en el núcleo familiar, que puede generar una situación que afecte, desde una perspectiva económica, a los miembros de la familia sobreviviente. Es decir, este beneficio de la seguridad social de naturaleza previsional “...tiende a proteger la contingencia que provoca la muerte de la persona que resultaba ser el sostén económico del hogar familiar, protegiendo a las personas que, por provocarse en ellas un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personal, la falta de contribución de quien resultaba ser el trabajador activo o beneficiario de una prestación previsional, importa un desequilibrio esencial en su economía particular, determinando la ley, mediante la enumeración taxativa de los derechohabientes, a aquellas personas a las que la propia ley presume que habrán de hallarse en tal situación” (“Fraga Naiara Evelyn c/ANSES s/pensiones” CFASS, Sala I, Sentencia del 29 de octubre de 2021); y

Que, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que el innegable carácter sustitutivo y tuitivo del círculo familiar que detenta dicho beneficio de la seguridad social en nuestro régimen provincial, se evidencia al disponerse en la Ley N° 8732, entre otros supuestos -además del derecho a la

viuda/conviviente e hijos-, que se concederá el beneficio de pensión a: "...los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva"; "Tampoco regirán los límites de edad fijados por el artículo 46 si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años..."; "En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante"; y "No tendrán derecho a pensión no obstante acreditar las condiciones establecidas en los artículos anteriores de esta Ley: a) El cónyuge cuando (...) Estuviera divorciado o separado de hecho a la época de la muerte del causante, salvo que acreditare de haber gozado de prestación alimentaria en cualquier período comprendido en los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la referida fecha"; y

Que, como se desprende de las normas citadas, nuestro régimen previsional - como en la mayoría de los regímenes previsionales de nuestro país - consideró determinados grupos de personas como merecedoras de la protección de la seguridad social, atendiendo a su particular estado de necesidad de acuerdo a distintos factores que no sólo resulta ser la edad, sino la situación económica, familiar o social. Es así como se atienden posibles contingencias y vicisitudes que afectan la vida de las personas, a efectos de no dejar en desamparo a las mismas, pero solo con efecto suplementario; y

Que, la justificación de causal de extinción en análisis derivado de la unión convivencial detentada por el actor (proyecto de vida en común que llevaba SIETE (07) años al momento de la inscripción), encuentra fundamento con la conclusión de este carácter sustitutivo, ya que la nueva relación convivencial supone la ayuda económica entre sus miembros, por cuanto se origina la obligación de los mismos de darse recíprocamente alimentos; y

Que, por lo tanto, si bien debe considerarse el carácter imprescriptible e irrenunciable del derecho previsional en juego, así como la pauta de interpretación tuitiva que debe primar en el ámbito de la previsión social, no puede desconocerse la naturaleza jurídica del derecho previsional pensionario, esto es, su carácter sustitutivo, lo cual luce razonable y se extiende a todos los posibles beneficiarios y no solo al derecho de la viuda/o o conviviente. De tal manera, frente a la naturaleza jurídica de la presentación que se persigue (revocación del acto de extinción), como así también, dado las circunstancias precedentemente reseñadas, la mencionada área jurídica concluyó manifestando que los argumentos expuestos por el quejoso no pueden prosperar; y

Que, por otro lado, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario remarcar la literalidad del legislador en cuanto a la temática que nos ocupa, así recordó que la Administración no puede ni derogar las leyes ni declarar su inconstitucionalidad. Tal como lo tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 298:207 (181/2016) "...prescindir de la ley necesariamente presupone que ésta se ha reputado inconstitucional. Naturalmente, es crucial discernir a qué poder le compete abrir el juicio sobre la validez constitucional de las decisiones del Congreso. Ello no es resorte del Ejecutivo, sino de los tribunales (...) A tenor del principio de división de Poderes cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Dictámenes 240:158, entre otros)"; y

Que, las directrices impuestas por la Ley N° 8732, no permiten ninguna interpretación que se aparte de lo allí establecido. En dicho orden de ideas, la mencionada área jurídica recordó que en la reciente sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en fecha 11 de diciembre de 2024, recaída en los autos caratulados "Sosa Florencio Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo", Expediente N° 27394, de similar plataforma fáctica que el presente caso, el Señor Vocal Dr. GIORGIO expresó: "En efecto, el Art. 61° de la Ley N° 8732 da por sentado que el beneficio de la pensión por viudez, se extingue ante la verificación de un vínculo; en el caso de marras, ese nuevo vínculo se encontraba registrado desde el año 2017 como "unión convivencial" en el Registro Civil y Capacidad de las Personas (ni más ni menos), por lo que es de esperarse que el organismo previsional demandado hubiera procedido a extinguir el derecho de pensión que se hallaba gozando el amparista. De hecho, lo irregular hubiera sido que no procediera en tal sentido, ya que no podría haber sido otra la solución del caso por aplicación del principio de legalidad. Es de toda obviedad que si un beneficiario de pensión por viudez inicia un nuevo proyecto de vida en común con una nueva pareja, y

más aún, la inscribe en los registros públicos correspondientes, desaparece la causa que dio origen a la necesidad cubierta por el beneficio de pensión”; y

Que, a ello, debe sumarse lo expresado por la Dra. MEDINA, en cuanto indicó: “...dentro del acotado margen de apreciación propio de esta excepcional acción de amparo, a primera vista no surge que la conducta enjuiciada pueda calificarse como manifiestamente ilegítima en los términos previstos por los artículos 1 y 2 de la Ley 8369 para habilitar su procedencia, en tanto el ente demandado aplicó la ley vigente”; y

Que, asimismo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, en fecha 24 de febrero 2025, en los autos caratulados “Molina Juan Carlos c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos S/Incidente de Suspensión de la Ejecución de Decisión Administrativa”, Expediente N° 2391, que rechazó el incidente de suspensión de ejecución de la decisión administrativa promovido por el Señor Juan Carlos MOLINA contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, dijo lo siguiente: “Adentrándonos en los requisitos de procedencia de la medida, concretamente en el de la verosimilitud del derecho, el actor funda su pretensión en la letra del artículo 61” que establece: ‘Cuando la pensión se hubiera extinguido o se extinguiera por nuevo matrimonio (...)’ [...] y nada dice de la unión convivencial. Conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la norma debe ser interpretada teniendo en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591). Debe tenerse en cuenta además toda la ley y no únicamente los artículos en forma aislada (...) Nótese - siguiendo los parámetros arriba referidos en cuanto a la interpretación armónica de la ley- que el artículo 52° de la ley N° 8.732 expresamente establece que: ‘A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda: v) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio (...)’. De ello se puede inferir que la ley equipara los efectos del matrimonio a los de la unión convivencial”; y

Que, el área legal de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social puso de relieve que, si bien ambas sentencias fueron dictadas ante procesos excepcionales, sin ingresar al fondo de la cuestión, de sus lineamientos se evidencia que el Organismo previsional no actuó de forma ilegítima en torno a la aplicación de la normativa vigente; y

Que, así, en los artículos 58° y 61° de la Ley N° 8732 se enmarca la decisión del Ente previsional para extinguir el beneficio. El actor pretende desvirtuar la aplicación de la norma, arguyendo que la única causal extintiva resulta ser un nuevo “matrimonio” y no, como en el caso, una “unión convivencial”; y

Que, el concubinato, es decir, la unión de dos personas en estado conyugal aparente o de hecho, implica una comunidad de vida (habitación, lecho y techo), fidelidad y posesión de estado de concubinos, y presupone una convivencia de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común; y

Que, dicha comunidad de vida resulta equiparable al matrimonio a efectos de constituir el derecho a la Pensión, por lo que, lógicamente, también participa de sus mismas reglas respecto a sus vicisitudes, como ser, una extinción. Una interpretación en contrario implicaría un absurdo jurídico, en el cual la norma reconocería al concubinato como fuente del derecho (a la pensión), pero la misma situación de hecho (nuevo concubinato) no tendría entidad suficiente para extinguir un derecho, requiriéndose -solo para este supuesto- un nuevo matrimonio. Ello, sin dejar de remarcar, que la causal de extinción del beneficio de pensión surge ante cualquier circunstancia que suceda y que hubiera, en cuanto a sus requisitos, impedido de acceder al beneficio, conforme lo establece el artículo 58° inciso b) del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

Que, es por ello que la mencionada área jurídica estimó que lo decidido por el Organismo previsional no merece reproche alguno de legitimidad, por cuanto ha aplicado estrictamente el texto legal en el que se subsume el presente caso; y

Que, es sobre este punto que la Procuración del Tesoro de la Nación también ha dicho: “Cuando la pérdida del beneficio pensionario está sustentada en una causal prevista por la ley que lo rige y su comprobación no requiere más que una simple constatación de circunstancias objetivas, ella puede resolverse en la esfera administrativa,

pues en el caso, no se trata de revocar los beneficios de pensión a las interesadas, sino de declarar el cese de los citados beneficios por haberse cumplido una de las causales de extinción previstas expresamente en la ley...” (Dictamen 106/1995 - Tomo: 214, Página: 34); y

Que, ahora bien, frente al cuestionamiento referente a lo decidido por el Ente previsional mediante el acto hoy cuestionado, relacionado a practicar cargo por deuda por la percepción indebida en la que se incurrió (conforme su artículo 2°), el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró que lo mismo tampoco puede prosperar; y

Que, en este punto, estimó oportuno recordar que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia es el Organismo autárquico provincial que tiene a su cargo la aplicación e interpretación, como órgano principal y específico, de la Ley N° 8732 que establece el sistema previsional de la Provincia, así como también, es el primer responsable de su éxito financiero, por ser quien administra y rinde cuentas a la Legislatura Provincial respecto del estado económico de la Caja (artículo 175° inciso 23) de la Constitución Provincial y artículo 100° de la Ley N° 8732). Así, y ante la especialidad antes mencionada, la Ley Provincial le atribuye las facultades necesarias para velar por el óptimo funcionamiento de la Caja Provincial, procurando evitar así un futuro desfinanciamiento del sistema; y

Que, en este orden de ideas, y en coincidencia con lo manifestado por la asesoría preopinante, sostuvo que el Ente provisional actuó en debida forma y conforme sus prerrogativas y deberes legales al disponer el recupero de los haberes que consideró percibidos indebidamente por el actor; y

Que, de tal manera, el fundamento inmediato de la pretensión restitutoria del pago indebido finca en la nulidad del acto de recepción de lo que era supuestamente debido y mediatamente, el fundamento es la prohibición del enriquecimiento sin causa. En este sentido, el Código Civil y Comercial establece, claramente, que toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (artículo 1794°); y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica sostuvo que la decisión por la cual se resolvió la extinción del beneficio de pensión resulta un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado y dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades legalmente atribuidas, por lo que no encuentra mérito alguno para aconsejar una solución que pretenda su revocación; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor FLORENTIN; y

Que, a fojas 133 y vuelta, mediante Dictamen N° 0811/25 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una opinión contraria respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor FLORENTIN; ello así, en razón de compartir en su totalidad, plena e íntegramente, todos los aspectos abordados por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen, obrante a fojas 127/131 y vuelta, para fundar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso bajo examen; y

Que, en virtud de no advertir la existencia de otros argumentos que adicionar con finalidad complementaria de los que han sido desarrollados por el referido servicio jurídico preopinantes y en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía del trámite, el mencionado Organismo de Contralor manifestó su plena adhesión a lo argumentado en aquel dictamen, el que ratificó y a cuya lectura se remitió, considerándolo parte integrante de su intervención; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor FLORENTIN; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada del Señor Lisandro Ivar FLORENTIN, DNI N° 26.303.853, con domicilio legal constituido en calle San Juan N° 481 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5539/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 29 de octubre de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2359-E-GER-GOB

RENUNCIA DE GERARD, VICTORIA R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Victoria Rocio GERARD, DNI N° 36.380.551, a la Suplencia Extraordinaria con Estabilidad Laboral reconocida Categoría 07 – Carrera Administrativa – Supervisión – Escalafón General del Hospital “SAN MIGUEL” de SAN SALVADOR, a partir del 17/09/24 por razones de índole particular, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2360-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR TODONI DUMÉ, BETIANA Y.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Martes, 2 de Septiembre de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Betiana Yamina TODONI DUMÉ, DNI N° 28.913.550, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7.060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 15 de septiembre de 2023 el Área Legal Jurisdiccional, en una segunda intervención, expresó en primer lugar que la presentante plasma su pretensión de recomposición salarial, mandando a liquidar lo supuestamente adeudado, esa Dirección informa que ya emitió opinión sobre un supuesto similar, adjuntando copia del dictamen pertinente, haciendo una remisión a lo expresado en dicha oportunidad en las actuaciones N°

2871299. En cuanto al reclamo administrativo que arrojaría una diferencia del 25,6% no se encuentra sustentado la diferencia reclamada, lo que deja incierto cual sería el petitorio realizado y su correspondencia, puesto que la reclamante no despliega esfuerzo probatorio ni sustento que posibilite sostener lo contrario;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso analizado se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedido por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/ Estado Provincial y otra s/ acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con

carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17º de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 3 de noviembre de 2023, la interesada realizó una nueva presentación, manifestando haber tomado conocimiento del Decreto Nº 3806/23 MEHF, que implica un reconocimiento parcial del reclamo formulado por la suscripta en el expediente de referencia, conf. Art. 3º Dec. Nº 3806/23 MEHF, habiéndose incorporado por código 133 al recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre la primer cuota estipulada del mismo, sin perjuicio de ello y sin renunciar a ningún punto del reclamo realizado, requirió que se haga lugar in totum y se proceda a recomponer el haber salarial en los términos interesados oportunamente conforme a derecho, ordenando liquidar lo adeudado desde que cada período fue debido con más intereses a computarse a tasa activa y hasta el momento del efectivo pago íntegro y total;

Que en fecha 25 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0130/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen Nº 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” Nº 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos Nº 174/21 MEHF y Nº 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10º de la Ley de Emergencia Nº 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley Nº 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley Nº 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174º de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia Nº 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley Nº 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ Nº 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE

RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - su poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba ‘en el día a día’...”;

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que

disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1º y 2º). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley Nº 10.068 por vía del Artículo 10º de la Ley Nº 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el reclamo interpuesto por Betiana Yamina TODONI DUMÉ, DNI Nº 28.913.550, de fecha 29 de junio de 2023 y los reclamos posteriores obrantes en las actuaciones, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

RESOLUCIONES

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN

RESOLUCION Nº 1534/25 DRNYF

DISPOSICIÓN PARA SOCIOS DE LA FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO

Paraná, 15 de septiembre de 2025

VISTO:

El pedido del beneficio del descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el arancel de la licencia precaria de caza, la Ley de Caza Nº 4841 y el Decreto Nº 2851/92 MEOSP; y

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO CUIT 30-71798133-9, personería jurídica Nº 2068-2022, solicita el beneficio del CINCUENTA POR CIENTO (%50) en el costo de las licencias de caza; y

Que la Ley de Caza Nº 4841 en su Artículo 6º establece la posibilidad para las entidades deportivas que realicen actividades de caza, de bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento para las licencias de caza deportiva cuya actividad no sean mayor a tres días; y

Que el Decreto Reglamentario Nº 4139/70 MGJ en su Artículo 6º requiere que "Las entidades deportivas o recreativas entre cuyas actividades figure la caza deberán para gozar de cualquiera de los beneficios que la Ley les acuerda, presentar ante la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN copia actualizada de sus Estatutos. Acompañarán además la nómina completa de sus asociados y de los miembros de la Comisión Directiva, las que deberán ser actualizadas anualmente"; y

Que el Área Legal de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN informa que "Que se ha cumplimentado lo requerido en la Ley Nº 4841 y su Decreto reglamentario Nº 4139"; y

Que se habían cumplido los requisitos existentes para lo requerido por la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO; y

Que el Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 4139/70 MGJ “La Dirección de Recursos Naturales es el organismo de aplicación de la Ley 4841 en sus aspectos técnicos administrativos y jurisdiccionales. Ella decidirá cualquier cuestión que no estuviese claramente resuelta en la Ley o el presente Decreto. Anualmente determinará el ámbito geográfico y temporal en que quedará habilitada la caza; fijará asimismo, el número de piezas o cantidad de frutos y/o productos que podrán ser aprehendidos por cada especie habilitada, según sea el tipo de caza: a) Deportiva. b) Comercial o c) para Consumo propio.”; y

Que se han tomado en cuenta intervenciones de competencia, la ASESORÍA LETRADA de la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN, según constancias y obrantes en autos; y

Que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 4841, el Artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 4139/70 MGJ, es atribución de esta DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN resolver sobre el particular;

Por ello,

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Disponer que los socios de la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO, CUIT 30-71798133-9, con domicilio en calle Nicasio Oroño N° 1789 de localidad de Sastre, departamento San Martín, Provincia de Santa Fe, el beneficio del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de descuento, para quienes quieran obtener la licencia de caza mayor por un plazo de TRES (3) días.-

ARTÍCULO 2°.- Aquellos socios que soliciten el beneficio establecido en el Artículo anterior, deberán estar incorporados en la nómina de socios que presente la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN.-

ARTÍCULO 3°.- Establecer que la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO deberá presentar como mínimo de manera anual la nómina de socios actualizada.-

ARTÍCULO 4°.- Informar a la FEDERACIÓN SANTAFESINA DE CAZA Y TIRO DEPORTIVO que deberá prestar la colaboración necesaria para el ordenamiento de la actividad cinegética, que se les fuera solicitada.-

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución tendrá una vigencia de DOS (2) años desde su firma.-

ARTÍCULO 6°.- Registrar, publicar, archivar y pasar las actuaciones, con copia, a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, a sus efectos.-

Antonio M. Sapetti

RESOLUCION N° 1536/25 DRNYF

MODIFICA ART. 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 1194/25 DRNYF

Paraná, 19 de septiembre de 2025

VISTO:

La Resolución N° 1194 DRNyF que habilita la temporada de Caza Comercial del Coipo o Nutria (*Myocastor coypus*), para el año 2025; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 4139/70 ME, reglamentario de la Ley de Caza N° 4841, faculta al Organismo de Aplicación, a determinar anualmente el ámbito geográfico y temporal en que se habilitará la caza comercial de la nutria, en jurisdicción de la provincia de Entre Ríos; y

Que teniendo en cuenta las reuniones realizadas con personas habilitadas para la caza comercial del Coipo o Nutria (*Myocastor coypus*), surge la necesidad de extender el plazo de habilitación; y

Que siendo consecuente con las medidas que se vienen adoptando, en pos del aprovechamiento sustentable de la especie nutria, se recomienda la apertura y cierre de la temporada de caza comercial del año en curso, entre el 24 de junio y el 8 de octubre, respectivamente; y

Que por lo antes expuesto resulta necesario modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1194/25 DRNyF; y

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 10° y 51° de la Ley de Caza N° 4841 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario N° 4139/70-ME;

Por ello,

EL DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 1194/25 DRNyF la cual quedará redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 1°.- Habilitar la caza comercial del Coipo o Nutria (*Myocastor coypus*), en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, entre el 24 de junio y el 08 de octubre del año 2025, inclusive, a excepción de las Áreas Naturales Protegidas, declaradas como tales e incorporadas al Sistema Provincial.-

ARTÍCULO 2°.- Registrar, publicar, archivar y con copia, pasar las actuaciones a la DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y FISCALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO a sus efectos

Antonio M. Sapetti



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "FRANK VANESA OTILIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N°26723, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de VANESA OTILIA FRANK, DNI. N° 28.257.671, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná el día 31/07/2025. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 9 de septiembre de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00066024 3 v./25/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "PICOTTI GLADYS CHELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21253, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GLADYS CHELA PICOTTI, M.I.: 1.680.070, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 30/08/2022. Publíquese por tres días.-

Paraná, 16 de septiembre de 2025.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00066052 3 v./26/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "JEDLITSCHKA IRENE CARMEN y su acumulado CALDERON DIZ JOSE LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11388, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE LUIS CALDERON DIZ, M.I.: 5.954.610, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 15-07-2024. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 18 de septiembre de 2025 - Leandro O. E. BARBIERI, Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6-

F.C. 04-00066105 1 v./25/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUDGAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ROMERO NILDA RENEE - BOVIER SILVANO RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 37531, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de NILDA RENEE ROMERO, DNI N.º 4.267.417, fallecida en PARANÁ, en fecha 13/03/2023 y de SILVANO RAMON BOVIER, DNI N.º 5.940.565, fallecida en PARANÁ, en fecha 26/08/2023, vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquense por tres días.

Paraná, 15 de septiembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00066118 3 v./30/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "ZALAZAR ROSARIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 26189, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y

acreedores de ROSARIO ZALAZAR, DNI. Nº 5.379.411, vecina que fuera del Departamento San Jose de Feliciano fallecida en la ciudad de San José de Feliciano, en fecha 03/11/2023. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 2 de septiembre de 2025.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00066120 1 v./25/09/2025

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “SPOTURNO JOSE LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 37494, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JOSE LUIS SPOTURNO, DNI N.º 5.949.692, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANÁ, en fecha 28/11/2011. Publíquese por un día.

Paraná, 17 de septiembre de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00066138 1 v./25/09/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “PASTORINI ROSA ISABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. Nº 16463), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ROSA ISABEL PASTORINI, D.N.I. Nº 14.424.735, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 6 de junio de 2020.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 23 de julio de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Rosa Isabel PASTORINI -D.N.I. Nº 14.424.735-, vecina que fuera de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 8 de agosto de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22.

F.C. 04-00066013 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría única del Dr. Juan Carlos Benitez, en los autos caratulados “ORTIZ ESTEBAN POLONIO - LOPEZ ALICIA ARGENTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 17133-año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos lo acrediten, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de los causantes Don ESTEBAN POLONIO ORTIZ, D.N.I. M.5.783.489 ocurrido el día 20 de Octubre de 2010 en la ciudad de San José, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, y de Doña ALICIA ARGENTINA LOPEZ, D.N.I. F 5.052.815 ocurrido el día 30 de Mayo de 2014 en la ciudad de San José, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos vecinos que fueren de este Departamento.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 12 de septiembre de 2025.- VISTOS: ... y, CONSIDERANDO:- Por ello, RESUELVO: ... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-- Dra. María José Diz -Jueza”. Publíquese por tres (3) días.-

Colón, Entre Ríos, 18 de septiembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00066033 3 v./25/09/2025

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José DIZ -Jueza- Secretaria del Dr. JUAN CARLOS BENITEZ – Secretario-, en los autos caratulados: “WALSER JORGE MARIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 17141-25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JORGE MARIO WALSER, DNI N.º 10.845.573, vecino que fue del departamento Colón, provincia de Entre Ríos, fallecido en Gualeguaychú, Dpto. homónimo, provincia de Entre Ríos, el 12 de agosto de 2025.-

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente, dispone: “Colón, 15 de septiembre de 2025.- VISTOS: ... y, CONSIDERANDO:- Por ello, RESUELVO: 1.- ... 3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de JORGE MARIO WALSER, DNI.Nº10845573, vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- Fdo.: Dra. María José Diz –Jueza”. Publíquese por tres (3) días.-

Colón, Entre Ríos, 18 de septiembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00066043 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados “LAMBERT TERESA ROSA S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. Nº 16517), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de TERESA ROSA LAMBERT, D.N.I. Nº 04.701.967, vecina que fuera de La Clarita, Departamento Colón, fallecida en La Clarita, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 9 de septiembre de 2018.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Colón, 11 de septiembre de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Teresa Rosa LAMBERT -D.N.I. Nº 04.701.967-, vecina que fuera de la localidad de La Clarita, de este departamento. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial, Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Sebastian Manuel Gianello Juez Subrogante”. Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 18 de septiembre de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER Nº 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00066053 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz – Jueza, Secretaría Única a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez– Secretario, en los autos “BONDAZ ELVECIA JUANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. Nº 17099-25, cita y emplaza en el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de BONDAZ ELVECIA JUANA D.N.I. Nº 1.485.650, fallecida en la fecha 26 de septiembre de 2018 en la localidad de Colón, Dpto. Colón, Provincia de Entre Ríos, vecina que era de Villa Elisa, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

El auto que ordena el presente es del siguiente tenor: “Colón, 13 de agosto de 2025.- VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial... ()...” Fdo: Dra. María José Diz –Jueza.

Colón, Entre Ríos, 12 de septiembre de 2025.- El presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00066086 3 v./26/09/2025

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José DIZ, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados: "DALLEVES JUAN FRANCISCO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 17106-25), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores DE JUAN FRANCISCO DALLEVES D.N.I. Nº 5.811.709, vecino que fuera de la ciudad de Colón, Departamento Colon, fallecido en la ciudad de Colón, E. Ríos el día 30 de Julio de 2022, a los 83 años de edad. -

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 20 de agosto de 2025.- VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVO: 3.- DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de JUAN FRANCISCO DALLEVES, D.N.I. Nº 5.811.709, vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C., 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Fdo. María José DIZ- Juez".- Publíquese por tres (3) días.-

Colón, Entre Ríos, 22 de septiembre de 2025.- La presente se suscribe mediante firma digital.- Dr. Juan Carlos Benitez, Secretario.

F.C. 04-00066143 3 v./30/09/2025

CONCORDIA

Por disposición de S.S. Juez del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Concordia, a cargo del Dr. GABRIEL BELEN Juez- Secretaría a cargo de la Dra. GIMENA BORDOLI, Secretaria en los autos caratulados "SPINELLI, Juan Francisco S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 11059) cita a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, Juan Francisco SPINELLI, D.N.I. Nº 5.814.337, fallecido el día 23 de diciembre de 2024, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y para que dentro del término de TREINTA DIAS CORRIDOS (30), lo acrediten. -

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: "Concordia, 29 de julio de 2024.RESUELVO: 1.-...2.- TENER por presentados a Concepción, Luis Antonio, Carlos Esteban, Jorge Ernesto, Silvia Zelmira y Alejandro Jesús SPINELLI - hermanos del causante-, a Blanca Andrea, Orfilia Celmira, Nanci Yanina, Griselda Paola, Francisco Alcides, Carina Pamela, Mercedes Cecilia y Mariana Lorena SPINELLI - todos en ejercicio del derecho de representación de su padre prefallecido Roque Alcides SPINELLI-; a Marisa Valeria SPINELLI - en ejercicio del derecho de representación de su madre prefallecida María Rosa SPINELLI-; y a Elvira Jacinta, Domingo Francisco y Lucía Gloria QUIRICO - en ejercicio del derecho de representación de su madre prefallecida Lucía Gloria SPINELLI-, todos con el patrocinio letrado de los Dres. Salena María y Santiago Luciano José FERRARI, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención.-3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juan Francisco SPINELLI, D.N.I. Nº 5.814.337, vecino que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. - 5.-...6.-...7.-...8.-...Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE". Fdo.: GABRIEL BELEN JUEZ. Asimismo, se ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente dice: "Concordia, 14 de agosto de 2025. DEJAR ESTABLECIDO que la resolución inicial del presente universal fue dictada en fecha 29.07.2025 y no, como erróneamente se consignó, en el año 2024. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE". Fdo. GABRIEL BELEN JUEZ.

Correo institucional: jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres (3) veces. -

Concordia, 11 septiembre de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066007 3 v./25/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº6 sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los

autos caratulados “BALCAZA, Norma Elena S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. nº11307)” CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Norma Elena BALCAZA, DNI Nº 6.067.395, fallecida el día 09 de Junio de 2022 en la Ciudad de Concordia Entre Ríos, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 28 de agosto de 2025. VISTO: ...RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Claudia Elena QUINTANA, Graciela Inés QUINTANA y Enrique Vicente QUINTANA, en ejercicios de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. ADRIANA BACIGALUPPE, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Norma Elena BALCAZA, DNI F Nº 6.067.395, fallecida en Concordia el día 09/06/2022, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5.- 6.- ... 7.-... 8.- ... 9.- CUMPLIMENTAR con el pago de la Tasa de Justicia cuyo formulario se pone a disposición. A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez. Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 9 de septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00066044 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría Nº 4 del Dr. José Luis Sagasti, de esta ciudad de Concordia, Entre en los autos caratulados “BUEDE, ALBERTO y RAMIREZ, TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO - Expte. Nº 2723” CITA por TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de TERESA RAMIREZ DNI 2.021.471, nacida el 10/05/1935, en Federal, Entre Ríos, hija de María Ramírez, viuda de sus primeras nupcias con Alberto Buede, con domicilio en calle Mendoza 24, Concordia, Entre Ríos, donde falleciera el 15 de febrero de 2025.- Publíquese por tres días.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: “Concordia, 17 de septiembre de 2025 VISTO: ...- RESUELVO: ... 2.- DECRETAR dentro de este expediente caratulado “BUEDE, Alberto s/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. Nº 2723), la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Teresa RAMIREZ, D.N.I. Nº 2.021.471, vecina que fue de esta ciudad. ... 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Teresa RAMIREZ, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Justo José de Urquiza Juez”.

Concordia, 18 de septiembre de 2025 - Fdo. Dr. José Luis Sagasti, Secretario.

F.C. 04-00066058 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial Nº 6, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría Única de la Dra. Natalia Gambino, Concordia (E.R.), en los autos: “BOUCHET, Rafael Oscar S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. nº 11314), cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por del causante, Rafael Oscar BOUCHET, DNI Nº 5.823.712, fallecido en Concordia el día 30 de Mayo de 2024, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que lo ordenan en su parte pertinente reza: “CONCORDIA, 8 de septiembre de 2025... RESUELVO:...2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Rafael Oscar BOUCHET, DNI Nº 5.823.712, fallecido en Concordia el día 30 de Mayo de 2024, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con

derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... FDO: Alejandro Daniel RODRIGUEZ Juez." Publíquese por tres (3) veces.

Concordia, 15 de septiembre de 2025 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00066075 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°3. sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, en los autos caratulados "MARTINS, Diego Ernesto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N.º 8299) que tramitan por ante este juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N°3, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza – Juez; Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti - CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de MARTINS Diego Ernesto DNI N.º 29.766.345 Fallecido el día 15 de octubre de 2.024 en la ciudad de Concordia Entre Ríos, vecino que fuera de esta ciudad, la resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: VISTO: ...; RESUELVO: 1.- TENER por presentada a Brenda Pamela ROMERO por derecho propio y en representación de su hijo menor Bautista Benjamín MARTINS y Tiara Brenda Camila MARTINS, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado de los Dres. María Antonella ARLETTAZ y Leonardo Joaquín MERINO ROVELLI, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Diego Ernesto MARTINS, D.N.I. N° 29.766.345, vecino que fue de esta ciudad. 3.- 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- MANIFESTAR bajo juramento si existen otros herederos conocidos, denunciando en su caso nombre y domicilio -art. 718 del C.P.C.C., y a los fines previstos por el art. 728 inc. 1° en concordancia con el art. 142 del texto legal citado-. 6 ... 7 ... 8 ... 9 ... 10 A lo demás, oportunamente. Dr. Justo José de Urquiza – Juez; La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c-. Publíquese por tres veces.

Concordia, 15 de septiembre de 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00066083 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Gabriel Belén, secretaria N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de ARAUJO Gerardo Noel, D.N.I. 5.684.089, ocurrida el 06 de marzo de 2023 y de ALTAMIRANO Aida Bernabela, D.N.I. 1.485.938, ocurrida el 14 de julio de 2023, ambos vecinos de esta ciudad de Concordia, para que en el plazo de 30 días corridos lo acrediten bajo apercibimiento de ley, en los autos caratulados "ARAUJO, Gerardo Noel y ALTAMIRANO, Aida Bernabela S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11160).-

La resolución que así lo ordena textualmente dice: /// Concordia, 10 de septiembre de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... - 2.-... - 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Gerardo Noel ARAUJO, D.N.I. N° 5.684.089 y de Aída Bernabela ALTAMIRANO, D.N.I. N° 1.485.938, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten.- 5.- ... - 6.-... - 7.- ... - 8.-.... - A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 S.N.E. Fdo.: GABRIEL BELEN- JUEZ. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6º c).- Publíquese por tres veces.

Concordia, 17 de septiembre de 2025.- Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066116 3 v./30/09/2025

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. GABRIEL BELEN –Juez Civil y Comercial -, Secretaría a cargo de la Dra. GIMENA BORDOLI, de la ciudad de Concordia, ha decretado la apertura del JUICIO SUCESORIO de Doña MIRTA INES GARRIDO DNI N° 11.686.098, fallecida en esta ciudad de Concordia el día 6 de Enero de 2023, vecina que fuera de esta ciudad, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley, por así haberlo dispuesto en los autos caratulados: “GARRIDO, Mirta Inés S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11114) Publíquese por TRES DIAS. Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente dispone: Concordia, 18 de agosto de 2025. VISTO:... RESUELVO: 1.- TENER por adecuada la documental y por abonada la tasa de justicia, conforme presentación del 12.08.2025. 2.- TENER por presentados a Rodolfo Valentín, Leonardo Valentín, Fernando Santiago, Diego Camilo, Elena María y Mirta Consuelo SAUCEDO, todos en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo Gabriel GILABERT, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Mirta Inés GARRIDO, D.N.I. N° 11.686.098, vecina que fuera de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5.- DAR intervención al Ministerio Público Fiscal. 6.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, con sede en la ciudad de Paraná, y DAR NOTICIA a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7.-.... 8.- TENER presente la manifestación respecto del desconocimiento de la existencia de otros herederos de la causante, además de la denunciada (Cap. II.- último párrafo). 9.-.... 10.-.... A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 S.N.E. Fdo.: Dr. GABRIEL BELEN JUEZ - Publíquese por tres días.

Concordia, 4 de agosto de 2025 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066121 3 v./30/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 de Concordia a cargo del Dr. Gabriel BELÉN, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Gimena BORDOLI, sito en calle Mitre N° 26/28, Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico jdocyc2-con@jusestrentreros.gov.ar, en los autos caratulados “SOTELO, MIRTA ARACELI Y LUGO, FLORENCIO HIPÓLITO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11.118/25), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y/o acreedores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Doña Mirta Araceli SOTELO, DNI N° 6.370.375, vecina que fuera de ésta ciudad de Concordia, y que falleciera el día 01 de septiembre de 2018 y Don Florencio Hipólito LUGO, D.N.I. N° 5.829.881, vecino que fuera de ésta ciudad de Concordia, y que falleciera el día 27 de septiembre de 2024, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución que en su parte pertinente dice: “Concordia, 9 de septiembre de 2025. (...)RESUELVO: (...)3.-DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Mirta Araceli SOTELO, D.N.I. N° 6.370.375 y de Florencio Hipólito LUGO, D.N.I. N° 5.829.881, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. Fdo. GABRIEL BELEN –JUEZ”. Publíquese por tres veces.

Concordia, 16 de septiembre de 2025.- Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00066125 3 v./30/09/2025

- - - - -

El Juzgado Civil y Comercial N° 1, de esta ciudad de Concordia, sito en calle Mitre N° 28 –1° Piso-, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Julio Cesar Marcogiuseppe – Juez -, Secretaría Única a cargo del Dr. José María Ferreyra, CITA por el término de TREINTA DIAS (30) CORRIDOS, en autos: “IZAGUIRRE María Leonor S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Epx N° 14607, a todos quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de quien en vida se llamara María Leonor Izaguirre - DNI 1.488.314, de nacionalidad argentina,

nacida en Entre Ríos, el día 27 de Julio de 1935, y fallecida el día 30 de Diciembre de 2012, de padres desconocidos, de estado civil soltera, vecina que fuer de esta ciudad de Concordia, domiciliada a 1000 mts. Al sureste de Escuela N° 19 de la localidad de Estancia Grande.

Para mayor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "CONCORDIA, 28 de julio de 2025. ... RESUELVO: 1.- TENER por presentada a Analía MONZÓN -D.N.I. N° 22.015.431-, con el patrocinio letrado del Dr. Diego A. A. CABRERA, con domicilio denunciado constituido, por parte, se le otorga intervención. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de María Leonor IZAGUIRRE -M.I. N° 1.488.314-, fallecido el 30 de diciembre de 2.012, con último domicilio 1000 mtrs. al sureste de Esc. 19 Estancia Grande, Departamento Concordia. 3.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- TENER PRESENTE que la causante era de estado civil soltera, conforme se denuncia en el escrito postulatorio, a los fines que pudieran corresponder. 8.- ... 9.- DAR INTERVENCIÓN a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). 10.- ... 11.- ... 12.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE" Fdo. Dr. Julio Cesar Marcogiuseppe. Juez Civil y Comercial.

Mail Institucional: jdocyc1-con@jusertreros.gov.ar

Publíquese por tres veces.

Concordia, 27 de Agosto de 2.025.- Fdo. JOSE MARIA FERREYRA, SECRETARIO.

F.C. 04-00066131 3 v./30/09/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "SCHVINDT LUIS ANGEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N°16795, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por LUIS ÁNGEL SCHVINDT - DNI N°5.952.354, vecino que fuera de Aldea Brasilera - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, en fecha 04 de noviembre de 2024, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 21 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00066023 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "STÜRTZ CLAUDIA OFELIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16841, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CLAUDIA OFELIA STÜRTZ - DNI N° 18.423.076, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 22 de junio de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 15 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

F.C. 04-00066057 3 v./26/09/2025

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO, secretaría única a cargo de la Dra. VERÓNICA P. RAMOS, en los autos caratulados:- "LEGUIZAMON Delia Ester S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 6998/25, CITA Y EMPLAZA por el

término de TREINTA DIAS a herederos y/o sucesores de DELIA ESTER LEGUIZAMON, DNI N°6.145.022 con último domicilio en calle Repetto N° 1986, de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, argentino, hija de ANTONIO LEGUIZAMON y de ADA CLARA BENETTO, fallecida el día 02 de febrero de 2024 en la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, Argentina.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice:- “Chajarí, 10 de septiembre de 2025.-...Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO ab intestato” de la Señora DELIA ESTER LEGUIZAMON, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).-.... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente.... Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la

Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco –Juez Civil y Comercial N° 2”. Publíquese por tres días.

Chajarí, 12 de septiembre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00065997 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO, secretaría única a cargo de la Dra. VERÓNICA P. RAMOS, en los autos caratulados: “REPOND Guillermo Carlos S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 6994/25, CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS a herederos y/o sucesores de GUILLERMO CARLOS REPOND, DNI N° 27.027.705 con último domicilio en calle Repetto N° 1986, de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, argentino, hijo de Carlos Alberto Repond y de Delia Ester Leguizamon, fallecido el día 10 de noviembre de 2021 en la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, Argentina.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: “Chajarí, 5 de septiembre de 2025.-...Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab intestato” del Señor GUILLERMO CARLOS REPOND, vecino que fuera de esta ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).-.... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente... .Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco –Juez Civil y Comercial N° 2”. Publíquese por tres días.

Chajarí, 9 de septiembre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00065999 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO, secretaría única a cargo de la Dra. VERÓNICA P. RAMOS, en los autos caratulados: “LEGUIZAMON Delia Ester S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 6998/25, CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS a herederos y/o sucesores de DELIA ESTER LEGUIZAMON, DNI N°6.145.022 con último domicilio en calle Repetto N° 1986, de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, argentino, hija de ANTONIO LEGUIZAMON y de ADA CLARA BENETTO, fallecida el día 02 de febrero de 2024 en la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, Argentina.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice:- “Chajarí, 10 de septiembre de 2025.-...Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab intestato” de la Señora DELIA ESTER LEGUIZAMON, vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).-.... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de

TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente.... Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la

Acordada 15/18 SNE del STJER. firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco –Juez Civil y Comercial N° 2”. Publíquese por tres días.

Chajarí, 12 de septiembre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00066027 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. JOSÉ MANUEL LENA(Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados “PERCARA, Maria del Rosario S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. N° 15468/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MARÍA DEL ROSARIO PERCARA DNI N° 5.980.556, fallecida el 10/07/2023vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (E.R.).Publíquense edictos por TRES DIAS.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: “C H A J A R I, 21 de abril de 2025. Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario “EL HERALDO”, de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten- Fdo. digitalmente: DR. JOSÉ MANUEL LENA - JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 1”.-

CHAJARI, 22 de julio de 2025 – Facundo Munggi, secretario.

F.C. 04-00066088 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Mariano Luis Velasco, Juez, Secretaría única de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos caratulados “CARLASARA Jorge José S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 7008/25, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JORGE JOSÉ CARLASARA, DNI N° 11.810.443, con último domicilio en Escuela Provincial N° 7 - 2km al Norte-, Colonia Villa Libertad, departamento Federación, fallecido el día 17 de julio de 2025 en la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: “Chajarí, 17 de septiembre de 2025. (...) Al estar “prima facie” acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito del testimonio de defunción acompañado, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO “ab-intestato” del Señor JORGE JOSÉ CARLASARA, vecino que fuera de Colonia Libertad, Departamento Federación (E.R.). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente. (...) firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco -Juez Civil y Comercial N° 2- Publíquese por tres (3) días.

Chajarí, Entre Ríos, 18 de septiembre de 2025 - Dra. VERONICA P. RAMOS, Secretaria.

F.C. 04-00066095 3 v./26/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Familia de la ciudad de Federación, Dr. JUAN ANGEL FORNERON, Secretaría a cargo del Dr. Santiago Andrés Bertozzi, en los autos caratulados: “TONELLO Inés Teresa y FINOZZI Ramón Antonio S/ SUCESORIO AB INTESTATO” N° 18125, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de INÉS TERESA TONELLO, DNI N° 2.345.922 y de RAMON ANTONIO FINOZZI, DNI N° 18.818.028, vecinos que fueran de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos; fallecidos en Federación el 17/12/2016 y en Federación el 25/10/2024, respectivamente. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial y por (3) tres días en un diario local.

Federación, 13 de 08 de 2025 – Santiago A. Bertozzi, secretario.-

F.C. 04-00066101 3 v./30/09/2025

FEDERAL

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal - Dr. Omar Javier OVANDO-, Secretaría Unica, en los autos caratulados: "AVA, Luis Victorio S/ SUCESORIO AB INTTESTATO (Civil)" (nº 18676), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Luis Victorio AVA, D.N.I. Nº 8.418.489, vecino que fuera de Colonia La Lata (Departamento Federal), fallecido en Concordia en fecha 23 de noviembre de 2015.

Las resoluciones que lo disponen en sus partes pertinentes dicen: "Federal, 5 de febrero de 2019... Resuelvo: 1. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Luis Victorio AVA, D.N.I. Nº 8.418.489, argentino, soltero, nacido en Villa Federal el 28 de noviembre de 1946 y fallecido en Concordia el 23 de noviembre de 2015, hijo de Victorio Manuel AVA y María Agustina DEMICHELIS, vecino que fuera de Colonia La Lata (Departamento Federal) siendo su último domicilio a 500 metros de la Escuela Provincial Nº 51. 2. Publíquese edicto por una (1) vez en el Boletín Oficial citando por treinta (30) días corridos a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral." " Federal, 18 de septiembre de 2025 ... Resuelvo: 1. Líbrar nuevo edicto... 3. En los despachos ordenados en los puntos anteriores se dejara constancia que el abogado Oscar Daniel Larocca se encuentra facultado para intervenir en sus diligenciamiento. Fdo: Dr. Omar Javier Ovando - Juez Civil, Comercial y Laboral." Publíquese por UNA (1) VEZ.

Federal, 18 de septiembre de 2025 - Dra. Yanina Paola GARAY LEITES, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00066130 1 v./25/09/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de esta ciudad, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría Unica a cargo de la Dra. Delfina M. Fernández, en autos: "FERNANDEZ BLANCA LEONOR S/ SUCESORIO AB INTTESTATO", Expediente Nº 12722, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por tres días en el Boletín Oficial y diario El Debate-Pregón, a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de la causante BLANCA LEONOR FERNANDEZ, DNI Nº 1.932.628, vecina que fuera de esta ciudad, en la que falleciera en fecha 17 de Julio de 1995.

El auto que ordena el presente, en lo pertinente dice: "Gualeguay, 27 de agosto de 2025... Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de BLANCA LEONOR FERNANDEZ, fallecida el 17/07/1995 vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón, llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- ... Dr. FABIAN MORAHAN Juez Civ. y Com. Nº 1".- La presente se suscribe mediante firma digital – Acuerdo General nº 33/22 del 04-10-20 Punto 6º) Resolución STJ nº 206 del 28.10.22".-

Gualeguay, 15 de Septiembre de 2025.- Dra. Delfina Fernández, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General nº 33/22 del 04.10.20 Punto 6º) Resolución STJ nº 206 del 28.10.2022.

F.C. 04-00066128 3 v./30/09/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "BUGNONE ANA MARIA S/ SUCESORIO AB INTTESTATO", Expte. Nº 10963, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y

acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: ANA MARIA BUGNONE, Documento Nacional Identidad N° 4.502.339, fallecida el día 02 de abril de 2025, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 15 de septiembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00066005 3 v./25/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "FERNANDEZ MARIA GENOVEVA Y MUÑOZ LUIS RICARDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO (ACUMULADOS)", Expte. N° F-144, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LUIS RICARDO MUÑOZ, Documento Nacional Identidad N° 8.592.558, fallecido el día 09 de agosto de 2015, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 5 de septiembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00066018 3 v./25/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "AROSTEGUY ROBERTO MARTIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10982, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ROBERTO MARTIN AROSTEGUY, Documento Nacional Identidad N° 10.667.146, fallecido el día 05 de agosto de 2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 10 de septiembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00066019 3 v./25/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "TELLERIN CARLOS JACINTO Y CACERES NOELIA CRISTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15831, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: CARLOS JACINTO TELLERIN, D.N.I. N° 5.861.281, fallecido el día 28/10/2015 y NOELIA CRISTINA CACERES, D.N.I. N° 6.416.415, fallecida el día 20/9/2016, ambos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 9 de septiembre de 2025 – GABRIELA CASTEL, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00066047 3 v./26/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "PICULLO JOSE RAMON S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10986, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE RAMON PICULLO, Documento Nacional Identidad N° 5.876.790, fallecido el día 19 de marzo de 2024, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 15 de septiembre de 2025.- Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00066096 3 v./26/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "PICULLO ALBERTO GREGORIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 341/25, iniciados el 12/09/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Alberto Gregorio PICULLO, DNI Nro. 5.879.298, nacido el día 5/1/1945, fallecido el día 18/1/2013, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Batalla de Cepeda N° 1982. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DÍA".

GUALEGUAYCHÚ, 17 de septiembre de 2025 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente.

F.C. 04-00066098 3 v./30/09/2025

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "BEL MARIA ANGELICA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 319/25, iniciados el 03/09/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: María Angélica BEL, DNI N° 3.058.870, nacida el día 27/8/1936, fallecida el día 14/4/2020, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vecina de la localidad de Urdinarrain, Depto. de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle 23 de Septiembre N° 555. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".

GUALEGUAYCHÚ, 19 de septiembre de 2025 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente.

F.C. 04-00066137 1 v./25/09/2025

- - - - -

La Sra. Juez –suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BENETTI MARGARITA MARIA S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15827, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARGARITA MARIA BENETTI, DNI N° 27.467.151, fallecida el día 15/08/2025, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 11 de septiembre de 2025.- Firmado: GABRIELA M. CASTEL – Secretaria Suplente – Subrogante.

F.C. 04-00066139 3 v./30/09/2025

- - - - -

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "LAVAGNA RAUL DANIEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 218/25, iniciados el 18/06/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Raul Daniel LAVAGNA, DNI 11.992.463, nacido el 04/01/1956, fallecido el 03/03/2025, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Doello Jurado N° 1748. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL DIA".-

GUALEGUAYCHU, 2 de julio de 2025.- Francisco Unamunzaga, Secretario Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00066140 1 v./25/09/2025

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Ruiz Diaz María Ofelia S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7757 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA OFELIA RUIZ DIAZ, M.I. N° 4.583.713, fallecida en la ciudad de Salto, Sección 1era., Provincia de Buenos Aires, el día 09 de Marzo de 1999, hija de Lujan Ruiz diaz y de Isabel Martinez, con último domicilio en el Barrio Joaquín Orue Casa H142, de la ciudad de La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.-

La Paz, Entre Ríos, 16 de septiembre de 2025.- Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo, Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

F.C. 04-00066133 1 v./25/09/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela TEPSICH, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "BERRUHET SBARBATTI HECTOR ADRIAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7904, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR ADRIAN BERRUHET SBARBATTI, MI N°26.615.565, vecino que fuera de

Nogoyá, provincia de Entre Ríos, fallecido en Nogoyá, en fecha 04/05/2017. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.

Nogoyá, 18 de septiembre de 2025 - Dra. María Laura Alasino, Secretaria.

F.C. 04-00066134 1 v./25/09/2025

TALA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, a cargo del Dr. Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial, secretaria de la Dra. María Claudia Schiavoni, en los autos caratulados "LOGRAN LILIA ROSA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11525, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante de quien fuera en vida Lilia Rosa Ramona Logran, MI 10.074.178, Acta de defunción N° 2069, Folio 69, T XI, con ultimo domicilio en 3 de febrero y Bvar Belgrano S/N esta ciudad de Rosario del Tala, fallecida en la ciudad de Paraná el 28 de septiembre 2022. Publíquese por UN día.-

Rosario del Tala, 10 de Septiembre de 2025.- Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni - Secretaria Suplente.

F.C. 04-00066127 1 v./25/09/2025

SAN SALVADOR

El Sr. Juez del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de San Salvador, sito en calle Urquiza N° 262/264 de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, Dr. Ricardo A. Larocca - JUEZ-, Secretaría a cargo de la Dra. María Dinora Moulins, en autos caratulados, "DE LA MADRID Silvia s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6580). CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS a herederos y acreedores de Silvia DE LA MADRID, D.N.I. N° 14.551.438, fallecida en General Campos el 31 de agosto del año 2024, vecina que fuera de la localidad de General Campos, departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice:///San Salvador, 17 de diciembre de 2024. VISTO:... RESUELVO:(1... 2...) 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de la causante Silvia DE LA MADRID, DNI n.º 14.551.438, vecina que fuera de la ciudad de General Campos, departamento San Salvador.- 4.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.-(5...- 6...- 7...- 8...- 9...- 10...) FDO. Dr. Ricardo A. Larocca - JUEZ- CIVIL, COMERCIAL Y DEL TRABAJO-

Correo institucional: jdocyclab-ssdor@jusererios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.-

San Salvador, 28 de febrero de 2025.- Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00066004 3 v./25/09/2025

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de San Salvador, Departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Larocca, Ricardo A. -Juez-; Secretaria Única de la Dra. Moulins, María Dinora -Secretaria Suplente- en Autos caratulados: "PAVAN Daniel Eugenio s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 7042) cita y emplaza por el plazo de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento del Sr. Pavan, Daniel Eugenio, D.N.I. N° 16.339.288, argentino, soltero, vecino que fuera de la Ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, domiciliado al momento del deceso en calle Almirante Brown N° 106, ocurrido en fecha 09 de Agosto 2025 en la misma Ciudad.-

El resolutivo que ordena la medida reza en su parte pertinente: "San Salvador, 10 de septiembre de 2025.- VISTO: (...); RESUELVO: 1.- TENER POR PRESENTADO (...)- 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO del causante Daniel Eugenio PAVAN, DNI n.º 16.339.288, quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local y/o de la ciudad de Concordia —digital y/o impreso —, provincia de Entre Ríos —tamaño

mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR OFICIO (...)- 5.- DAR INTERVENCIÓN (...)- 6.- COMUNICAR (...)- 7.- TENER PRESENTE (...)- 8.- AGREGAR y TENER (...)- 9.- EXPEDIR (...)- 10.- NOTIFÍQUESE (SNE).”- Fdo. por Ricardo A. Larocca. Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, E.R., 17 de Septiembre de 2025.- Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00066136 3 v./30/09/2025

URUGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Concepción del Uruguay Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES JUEZ, en los autos caratulados: “DUBINI HUGO HORACIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO” Expte. 383/25, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: HUGO HORACIO DUBINI, DNI N° 13.599.435, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el día 03 de Abril de 2025, en la ciudad de Gualeguaychu, cuyo último domicilio fue en en calle Combatientes de Malvinas N°274 de ésta ciudad de Concepción del Uruguay. -

Se transcribe parte pertinente de la resolución que ordena el presente: “Concepción del Uruguay, 11 de junio de 2025.... ... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de HUGO HORACIO DUBINI, DNI N° 13.599.435, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER. Comuníquese la iniciación del juicio por oficio a la Dirección del Notariado, Registro y Archivos de la Provincia (D.T.R. N° 05/06), debiendo consignarse los datos del causante, su número de DNI y la fecha de fallecimiento, quedando la confección y diligenciamiento a cargo del profesional interviniente -art.386 CPCC-. Cumplimenten los presentantes con el art. 2340, primer párrafo CCyC, denunciando si existen herederos concurrentes. Facúltase para intervenir en las diligencias a practicarse a los letrados patrocinantes y/o al profesional que éstos designen. mb GUSTAVO AMILCAR VALES JUEZ En igual fecha se notificó al Ministerio Público Fiscal bajo SNE de la resolución precedente. CONSTE. MAURO SEBASTIAN PONTELLI SECRETARIO”. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio local.-

Concepción del Uruguay, 8 de septiembre de 2025 - MAURO SEBASTIAN PONTELLI, SECRETARIO.

F.C. 04-00066129 1 v./25/09/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados “OBHOLZ VICTOR JUAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO”, Expte. N° 7560, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de VICTOR JUAN OBHOLZ, D.N.I. N° 5.792.314, vecino que fuera del departamento VILLAGUAY, fallecido en la localidad de Villa Domínguez, en fecha 23/10/1981. Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 18 de septiembre de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada – Secretaria.

F.C. 04-00066123 1 v./25/09/2025

CITACIONES

CONCORDIA

a FELIX JAVIER ROMAN

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia sito en calle Peatonal Mitre 26/28 Piso 2, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza Juez, Secretaria N° 4 de quien suscribe,

en los autos caratulados "CABRERA, Yolanda Inés C/ ROMAN, Félix Javier S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 8039), cita y emplaza por el termino de 15 días a Félix Javier Román, DNI N° 22.660.356 para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.

Como recaudo se transcribe parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 14 de agosto de 2025 VISTO: Lo peticionado en escrito de fecha 13.08.2025, manifestación vertida, lo normado por los arts. 142 y 329 del C.P.C.C., RESUELVO: 1.- TENER por cumplimentada la carga prevista por el art. 142 del C.P.C.C. 2.- CITAR al demandado Félix Javier ROMAN mediante EDICTOS que se publicarán por DOS DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, para que comparezca a estas actuaciones a contestar la demanda dentro del plazo de QUINCE DIAS, bajo apercibimiento de Designarse Defensor de Ausentes. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c"-

Concordia, 28 de Agosto del 2025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00066090 2 v./25/09/2025

REMATES

URUGUAY

Alberto Esteban Sánchez Lucero

REMATE JUDICIAL

Por disposición de la Dra. ALEJANDRA BEATRIZ NUÑEZ Jueza Suplente del Juzgado de Flia. y Penal de Niños y Adolescentes N°1, Secretaria Suplente Dra. MARIA BELEN PRADO, en los autos caratulados "MINAZZOLI GIANLUCA C/ MINAZZOLI ROBERTO DARIO S/EJECUCION DE ALIMENTOS", Expte. N° 6216, Año 2010, se ha dispuesto que el martillero designado Alberto Esteban SANCHEZ LUCERO, subaste desde el 07 de octubre de 2025 a la hora 10:00 h., hasta el día 15 de octubre de 2025 a la hora 10:00 h, a través del Portal de Subastas Electrónica del Poder Judicial de Entre Ríos, el inmueble Matrícula N°107.436, Dominio Urbano, de titularidad del Sr. Roberto Darío MINAZZOLI, DNI N° 20.855.904. Plano N° 29.899, Partida N°113.559, ubicado en Provincia de Entre Ríos, Departamento Uruguay -Distrito Genacito, Municipio de Basavilbaso -Planta Urbana- Grupo 24 D- Manzana 103, lote12 B, Domicilio Parcelario: H Podestá N°135, Sup. Total de 400 m2, estado de ocupación: OCUPADO (...), todo conforme surge de las constataciones de fecha 20-08-2025. Por su parte, se hace saber que queda a disposición de la parte interesada el Expte. De referencia para el examen de título y consulta de deudas que pesan sobre el mismo en horarios de despacho del Juzgado. Las resoluciones que disponen el presente en su parte pertinente dicen: Concepción del Uruguay, 26 de junio de 2025. (...) DECRÉTASE EL REMATE del INMUEBLE MATRÍCULA 107.436, plano mensura, superficie de CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS, ubicación: Provincia de Entre Ríos -Departamento Uruguay - Ciudad de Basavilbaso - Planta Urbana - Grupo 24 D - Manzana 103- Lote 12 B - Domicilio Parcelario Calle H. Podestá N° 135, propiedad de la demandada. Estado de ocupación: ocupado (...) que se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero Alberto Esteban Sanchez, matrícula profesional N° 1074. (...) Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE CONDICIONES DE VENTA: a) Base: El inmueble saldrá a la venta por la base de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 9.398.436,60), estableciéndose el monto a incrementa la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) hasta que se concluya la subasta. b) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia – como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%), y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo

apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 91-103909/1 – CBU 3860091103000010390914 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE. d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes Correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e) Perfeccionamiento de la venta: Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el tribunal, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art.572CPCC-. f) (...) g) Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial-. Publíquense EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, de esta ciudad, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de la/las personas que ocupan el bien, y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble.(...) Fdo.: ALEJANDRA BEATRIZ NUÑEZ. Jueza Suplente del Juzgado de Flia. y Penal de Niños y Adolescentes N°1. Se suscribe mediante firma digital conforme Resolución STJ229/2022 del 28/10/2022 AAA. Otra: Concepción del Uruguay, 9 de septiembre de 2025.(...) SUSPÉNDASE la SUBASTA cuyo inicio se fijaba para el día 16 de septiembre de 2025 a la hora 10:00 hs y su fecha de finalización para el día 23 de septiembre de 2025 a la hora 10:00hs.(...) Fdo: ALEJANDRA BEATRIZ NUÑEZ Jueza Suplente del Juzgado de Flia. y Penal de Niños y Adolescentes n.º 1 Se suscribe mediante firma digital conforme Resolución STJ229/2022 del 28/10/2022 AAA". Otra:" Concepción del Uruguay, 9 de septiembre de 2025.Atento lo informado precedentemente por la actuaria, RECTIFIQUESE el proveído obrante en registro digital de fecha 09/09/2025 10:40 h haciéndose saber que el acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el 07 de octubre de 2025 a la hora 10:00h., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 15 de octubre de 2025 a la hora 10:00 h., ello de conformidad a lo oportunamente dispuesto en el DECRETO de fecha 26 de junio de 2025. Notifíquese mediante SNE, a los efectos de la confección del edicto dispuesto. Fdo: ALEJANDRA BEATRIZ NUÑEZ Jueza Suplente del Juzgado de Flia. y Penal de Niños y Adolescentes n.º1 Se suscribe mediante firma digital conforme Resolución STJ 229/2022 del 28/10/2022AAA". Publíquese por dos días.

Concepción del Uruguay, 22 de septiembre de 2025 – María Belén Prado, secretaria suplente.

F.C. 04-00066062 2 v./25/09/2025

USUCAPION

URUGUAY

El Dr. Gustavo Amilcar Vales a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de Uruguay, Secretaría Única del autorizante, en los autos caratulados "GARCIA EDGARDO OSVALDO C/ FERRARI HECTOR MARIA Y OTRA S/ USUCAPION" (Expte. N° 10435 F° 306 Año 2021), CITA Y EMPLAZA por el término de QUINCE (15) días a partir de la última publicación del presente edicto, que será publicado por el término de dos días a HECTOR MARIA FERRARI Y URIARTE y a MARGARITA MARIA

FERRARI DEL SEL y a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Concepción del Uruguay, Cuartel 1º, Manzana 1.416, Calle Jorge Allais S/N esquina con Calle Ravenna, Partida Provincial Nº 164.842, con una superficie de 5980, 82m2 según plano de mensura Nº 76.184, para que comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de designarse defensor de ausentes.-

La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: “///cepción del Uruguay, 4 de septiembre de 2025. (...) Cítese y emplácese, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local de amplia difusión, en la forma de ley y por el término dos días a HECTOR MARIA FERRARI Y URIARTE y a MARGARITA MARIA FERRARI DEL SEL y a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del referido inmueble, para que dentro del plazo de (15) QUINCE DIAS comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de designarse defensor de ausentes. (...)FDO. GUSTAVO AMILCAR VALES – JUEZ”.

Concepción del Uruguay, 16 de Septiembre de 2025.- Mauro Sebastián Pontelli, secretario.

F.C. 04-00066135 2 v./26/09/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “ROTELA MARIA DEL CARMEN S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. Nº 5183, en fecha 9 de septiembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de María del Carmen Rotela, DNI Nº 17.963.271, CUIL Nº 27-17963271-9, con domicilio en El Jagüel 684, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Agustín Gonzalez con domicilio constituido en calle Tucumán Nº 550 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 9:00 a 11:00 h y los días jueves de 17:00 a 19:00 h (días hábiles judiciales) hasta el día 29 de octubre de 2025 inclusive. Se han fijado los días 15 de diciembre de 2025 y 3 de marzo de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 16 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002815 5 v./25/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “COMAS MARINA ANABELLA - PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. Nº 5094, en fecha 10 de septiembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Marina Anabella Comas, DNI Nº 32.096.409, CUIL: 27-32096409-7, con domicilio en Av. Churruarin Nº 648, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Guido Rodolfo Müller con domicilio constituido en calle Cordoba Nº 624 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 18 hs a 20 h y viernes de 7 hs a 9 hs (días hábiles judiciales) hasta el día 30 de octubre de 2025 inclusive. Se han fijado los días 15 de diciembre de 2025 y 04 de marzo de 2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 16 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002816 5 v./25/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ZURITA LIDIA MABEL S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5229, en fecha 10/09/2025 se ha declarado la QUIEBRA de LIDIA MABEL ZURITA, M.I. 23.578.271, CUIL: 27235782710, nacida el 05/10/1972 de la unión de Valeria Retamar, D.N.I. N° 6.212.760 y Rito Dolores Zurita, D.N.I. N°5.945.502, y quien manifiesta ser de estado civil soltera, con domicilio real en José Eduardo Seri N°3605 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIA CIELO REZETT con domicilio procesal constituido en calle Corrientes N° 342 1° Piso de esta ciudad, quien atenderá los días martes de 16 a 18 horas y los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 13/11/2025 inclusive. Se han fijado los días 06/02/2025 y 27/03/2025 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 16 de septiembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002817 5 v./25/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "LOPEZ VALENTIN ALEJANDRO S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5237, en fecha 15 de septiembre de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Valentin Alejandro Lopez, DNI N° 8.006.081, CUIL: 20-08006081-6, con domicilio en Los Jacarandaes N° 1339, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Daniel Edgardo Cabrera con domicilio constituido en Av. Ramirez N° 3379 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 18 a 20 h y viernes 10 a 12 h (días hábiles judiciales) hasta el día 04 de noviembre 2025 inclusive. Se han fijado los días 19 de diciembre de 2025 y 11 marzo de 2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 22 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002824 5 v./02/10/2025

NOTIFICACIONES

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes N° 2 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, Dr. Rodolfo G. Jáuregui, Secretaría Única, a cargo de la Dra. María Elena Badaró, en los autos caratulados "ESQUIVEL ROXANA BEATRIZ C/ BARBOZA JUAN ENRIQUE S/ ORDINARIO DIVORCIO"

(Expte. Nº 25.914), notifica por dos veces al Sr. JUAN ENRIQUE BARBOZA, DNI 14.416.940 de la SENTENCIA de fecha 20/02/2025 y de la resolución de fecha 9 de septiembre de 2025; vecino que fuera de esta ciudad.

CONCORDIA, 20 de febrero de 2025. VISTO: (...) CONSIDERANDO: (...) RESUELVO: 1.- ADMITIR la DEMANDA promovida y DECRETAR el DIVORCIO de los cónyuges ROXANA BEATRÍZ ESQUIVEL, DNI 16.360.082 y JUAN ENRIQUE BARBOZA DNI 14.416.940, cuyo matrimonio fuera celebrado en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en fecha 3 de julio de 1984 y se encuentra inscripto bajo Acta nº 429 folio nº 29 Tomo nº II del Libro de Matrimonios del Año 1984 de la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Concordia, Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 434, 437, 438, 439-445 y 2437 del Código Civil y Comercial de la Nación, y art. 168 de Ley Procesal de Familia Nº 10.668. 2.- IMPONER las COSTAS por su orden, conforme las consideraciones vertidas precedentemente, y REGULAR los HONORARIOS profesionales del Dr. LUCAS ARIGOS en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 3.623.306,4) equivalente a 60 juristas (Valor Jurista: \$ 60.388,44), según Arts. 1, 3, 5, 12, 14, 27, 30, 58, y cc. de la Ley 7046. La presente regulación NO incluye IVA. REGISTRESE, NOTIFIQUESE conforme art. 1, 3, 4 y cdtes. Ley Nº 10.500 (Sistema de Notificación Electrónica) y firme que sea, OFICIESE a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, a los fines de su anotación en el libro respectivo, con transcripción de la parte resolutive de este fallo, EXPIDASE testimonio y oportunamente ARCHIVESE. Fdo. DR. RODOLFO G. JAUREGUI, JUEZ. Y, CONCORDIA, 9 de septiembre de 2025. VISTO:(...) RESUELVO: 1.- TENER POR CUMPLIMENTADO por la Sra. Roxana Beatriz Esquivel lo solicitado en la resolución de fecha 03.09.2025.- 2.- MANDAR PUBLICAR EDICTOS en el Boletín Oficial y en el Diario local, por el término de DOS (2) días, a los fines notificar al Sr. JUAN ENRIQUE BARBOZA, DNI 14.416.940 de la SENTENCIA de fecha 20/02/2025, por el término previsto en los Art. 142, 143, 144 y del CPCyC.- NOTIFÍQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.- Fdo. DR. RODOLFO G. JAUREGUI, JUEZ. Publíquese por dos veces.

Concordia, 17 de septiembre de 2025 – María Elena Badaró, secretaria.

F.C. 04-00066049 2 v./25/09/2025

DECLARACIÓN DE AUSENCIA

PARANA

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. ANA C. QUINTEROS FAGETTI, secretaria Nº 2 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "MICHELE ANGEL MIGUEL S/ DECLARACION DE AUSENCIA - Expte Nº 33929, cita y emplaza por el término de cinco (5) días al Ausente MICHELE ANGEL MIGUEL, vecino que fuera de esta ciudad de Paraná. Publíquese por cinco días.

Paraná, 2 de septiembre de 2025 – Juan Ignacio Badano, secretario.

F.C. 04-00065975 5 v./26/09/2025

LICITACIONES

PARANA

SALUD ENTRE RÍOS S.E.

Licitación Pública Nº C-LPU-005-25

OBJETO: Servicio de Recolección, Lavado, Desinfección, Secado, Planchado y Transporte de Ropa Hospitalaria.

DESTINO: Hospital de la Baxada Dra. Teresa Ratto. -

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Hospital de la Baxada, calle Gral. Alvarado Nº 2.250 Paraná, Entre Ríos, el día 15/10/2025 a las 10:00 hs.-

PLIEGOS Y CONSULTAS: comprashospitaldelabaxada@gmail.com / Tel. 0343-4075580 Int. 1118/1119/1121.-

VALOR DEL PLIEGO: Ninguno.

Poós Roberto A., Contrataciones Hospital de la Baxada S.E.R.S.E.

F.C. 04-00066008 3 v./26/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE VIALE

Licitación Pública Nº 06/25

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 377/25, convocase a Licitación Pública Nº 06/25, para la adquisición de asfalto 70-16 destinado a la producción de pavimento de la Planta Asfáltica, y que a continuación se detalla y cuyos requisitos y características obran en el pliego de Bases y Condiciones que forman parte del presente:

Nº DESCRIPCION UNIDAD DE MEDIDA CANTIDAD

1.- ASFALTO 70-16 Toneladas 30

Normas Iram.IAPG 6835:2002

Base Estimativa: Pesos Cincuenta y Dos Millones Quinientos Mil con 00/100, (\$ 52.500.000,00).

Lugar y fecha de apertura: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la Ciudad de Viale, el día 01 de octubre de 2025, a las 08:00 horas.

Para Pliegos, Visitas y/o Informes: disponibles en la página web del municipio, <http://viale.gob.ar/pliegos/>; telefónicamente al Nº (0343) 4920135/094, o telefax Nº (0343) 4920011 o dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas.

A los efectos de dar cumplimiento a las normas municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la Licitación Pública referida.

Sin otro particular, saludo atentamente.

Viale, 18 de septiembre de 2025 – Carlos Alberto Weiss, presidente municipal, Albano Salcedo, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00066011 3 v./25/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE ALDEA MARÍA LUISA

Departamento Paraná – E.R.

2º Llamado - Licitación Pública Nº 02/2025

Decreto Nº 163/2025 D.E.

Contratación de

“SERVICIO DE CORTE DE CÉSPED Y DESMALEZADO EN EL EJIDO MUNICIPAL DE ALDEA MARIA LUISA POR EL PLAZO DE (6) MESES”

FECHA y HORA DE APERTURA: 03/10/2025 – 10:00 horas.

Calle Victoria 235 – Aldea María Luisa - Departamento Paraná – Entre Ríos.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 41.400.000,00)

Valor del Pliego: PESOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000,00)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES

CONSULTAS: compras@aldeamarialuisa.gob.ar

contaduria@aldeamarialuisa.gob.ar

legales@aldeamarialuisa.gob.ar

tesoreria@aldeamarialuisa.gob.ar

Schönfeld Luis Pablo, presidente municipal.

F.C. 04-00066055 2 v./25/09/2025

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
OBRA SOCIAL DE ENTRE RÍOS (O.S.E.R.)
DIRECCIÓN DE SUMINISTROS
Licitación Pública N.º 04/25

OBJETO:

La presente licitación tiene por objeto la COMPRA DE PROTESIS, conforme lo establecido en la Resolución D-Nº 008/25 de fecha 18/09/ de 2025, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones Particulares y Generales, y Anexos N.º 1, que forman parte integrante del llamado.

APERTURA DE SOBRES:

La apertura de las ofertas se realizará el día 16 de Octubre de 2025, a las 09:00 horas, en Casa Central de O.S.E.R. – Dirección de Suministros, sita en Andrés Pazos 243, ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

RETIRO DE PLIEGOS E INFORMES:

Los interesados podrán consultar y retirar los pliegos en forma personal en la Dirección de Suministros, en la dirección antes mencionada, o bien solicitar su envío vía correo electrónico a la casilla: suministro@iosper.gov.ar.

PUBLICACIÓN:

Se solicita la publicación del presente llamado a Licitación Pública N.º 04/25 en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución D-Nº 008/25 de fecha 18/09/25.

PARANÁ, 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

DIRECCIÓN DE SUMINISTROS

DIVISIÓN COMPRAS Y CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS

Schmidt Arnoldo, gerente de Administración y Finanzas OSER.

F.C. 04-00066063 3 v./26/09/2025

- - - - -

COMUNA DE LA PICADA
La Picada – Departamento Paraná – E.R.
Licitación Pública N° 01/2025

OBJETO DE CONTRATACIÓN: “Adquisición e instalación de Piscina Recreativa de Fibra de Vidrio con gabinete, filtro, bomba, cañerías, instalaciones generales y puesta en marcha”. -

FECHA y HORA DE APERTURA DE SOBRES: 10/10/2025 – 10:00 hs.

Recepción de Ofertas hasta 30 minutos antes del momento de apertura de sobres.

DIRECCION: Av. Berduc y Av. Racedo (Sede comunal), La Picada– Departamento Paraná – Entre Ríos. -

PRESUPUESTO OFICIAL: HASTA PESOS QUINCE MILLONES CON 00/100 (\$ 15.000.000,00).

Valor del Pliego: SIN COSTO. -

Consultas: comunalapicadatesoreria@gmail.com

Sebastián M. Ríos, presidente comunal La Picada.

F.C. 04-00066117 3 v./30/09/2025

COLON

MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA (E.R.)
Licitación Pública N° 006/25

Decreto N° 549/25

OBJETO: EJECUCIÓN DE PAVIMENTO FLEXIBLE EN BV. SCHROEDER A LA ALTURA CATASTRAL DEL 1000 AL 1300 ENTRE BV. FRANCOU Y AV. URQUIZA, DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA, ENTRE RÍOS S/ORDENANZA N° 2237.-

APERTURA: 23 de OCTUBRE de 2025 a la hora 09:00 en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Villa Elisa, Entre Ríos.-

ACLARACIONES: La Municipalidad aclarará consultas mientras dure el llamado a Licitación y hasta un día antes de la apertura, Tel. (03447) 480139/ FAX- 480880.- E-mail: compras@villaelisa.gov.ar - Consultas técnicas e-mail: obraspublicas@villaelisa.gov.ar.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 (Pesos Cinco mil con 00/100) el que se puede adquirir en Tesorería Municipal, hasta el 21 de octubre de 2025, inclusive.-

VILLA ELISA, 19 de SEPTIEMBRE de 2025 - ANDRÉS NICOLÁS GIANI, Secretario de O. y S. Públicos M.V.E.

F.C. 04-00066022 3 v./25/09/2025

- - - - -

SJ CIUDAD

Licitación Pública N° 08/2025

Decreto N° 167/2025

Objeto: Selección de proveedor para el servicio de enfermería en Balneario San José y “Área Protegida” en Complejo Termal “Maximiano Tarabini” y Balneario San José.

Fecha de apertura: 16 de octubre de 2025 a las 09:00 hs.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Mesa de Entradas de la Municipalidad de San José – Centenario N.º 1098 – Entre Ríos, hasta el día 15 de octubre de 2025a las 09:00 hs.

LUGAR DE APERTURA: Instalaciones de la Municipalidad de la Ciudad de San José.

PRESUPUESTO OFICIAL: la base de la presente licitación pública se fija en PESOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CON 00/100 (\$ 34.041.000,00).

PLIEGO LICITATORIO: disponible en la página web del Municipio o en las oficinas de Suministro.

GARANTÍA DE OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

CONSULTAS DE PLIEGO: www.sanjose.gob.ar - suministros@sanjose.gob.ar – Centenario N° 1098. - Tel. 03447-470017/470178

Gustavo Javier Bastian, presidente municipal.

F.C. 04-00066142 1 v./25/09/2025

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

Llamado a Licitación Pública N° 022/2025 D.E. -DECRETO N° 949/2025 D.E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA TENDIENTE A LA PROVISIÓN DE INDUMENTARIA Y CALZADOS DE TRABAJO PARA EL PERSONAL MUNICIPAL AFECTADO A LAS DISTINTAS ÁREAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.

APERTURA: 09 DE OCTUBRE DE 2025 - HORA: 10:00 (DIEZ) - SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO.-

-LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.- SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal.- Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: \$53.000,00.- (PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$53.000.000,00.- (PESOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CON 00/100).-

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

FDO. PRESIDENTE MUNICIPAL Dr. ANTONIO MARCELO BORGHESAN.-

FDO. SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA LIC. MARIA ELISA MOIX.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 129

CHAJARI, (E.R.), 17 de septiembre de 2025.

F.C. 04-00065979 4 v./26/09/2025

GUALEGUAYCHU**MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN****Licitación Pública N° 03/2025**

OBJETO: Adquisición de 250 M³ de hormigón elaborado H-21 (puesto en obra).

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 01 de octubre 2025, a la hora 10:00hs. En la Oficina de Contrataciones del Municipio.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 42.500.000,00 (cuarenta y dos millones quinientos mil)

CONSULTAS, INFORMES Y ENTREGA DE PLIEGOS:

MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN

Dr. V. Silva n° 417

CP.: 2826 – URDINARRAIN – ENTRE RIOS.

TEL. FAX N°: 03446 – 480616 / Interno 206

En días hábiles, en el horario de 7:00h. a 12:00hs.

Mail.: compras@urdinarrain.gov.ar

Urdinarrain, 19 de septiembre de 2025 - MARTINEZ SERGIO F., Presidente Municipal, CARLOS L. MOHLINGER, Secretario de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00066032 3 v./25/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ**Licitación Pública N° 50/2025 - (Decreto N° 4008/2025)**

OBJETO: ADQUISICIÓN de UNIFORMES, ROPA de TRABAJO y CALZADO de SEGURIDAD, destinados al personal de la Municipalidad de la ciudad de San José de Gualeguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA Y UN MIL CON CERO CENTAVOS (\$ 160.091.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 9 de octubre del año 2025 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 9 de octubre del año 2025 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 19 de septiembre de 2025 - MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización

F.C. 04-00066102 2 v./26/09/2025

URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY****Licitación Pública N° 22/2025**

OBJETO: "Concesión de la Explotación Comercial de un (01) Beer Truck - Camión Cerveceros en la Avenida Costanera de la Isla del Puerto", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de octubre de 2025 - Hora: 08:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$100.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: \$500.000,00

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Secretaría de Hacienda, septiembre de 2025.- Fernando René Picart, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00066087 3 v./26/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 23/2025

OBJETO: "Concesión de la Explotación Comercial de Cantina y/o Camión de Comidas Rápidas y/o Proveeduría en el Balneario Itapé", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de octubre de 2025 - Hora: 09:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$350.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: \$350.000,00

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Secretaría de Hacienda, septiembre de 2025. - Fernando René Picart, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00066089 3 v./26/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Publica Nº 24/2025

OBJETO: "Explotación Comercial del Camping y Cantina Food Truck o Proveeduría sector norte y sur de Balneario Paso Vera", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de octubre de 2025 - Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 500.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: \$ 500.000,00.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.
Secretaría de Hacienda, septiembre de 2025 – Fernando Rene Picart, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00066113 3 v./26/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 25/2025

OBJETO: "Concesión de la Explotación Comercial del Camping y Cantina, o Camión de Comidas Rápidas o Proveeduría en Balneario Banco Pelay", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de octubre de 2025 - Hora: 11:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$350.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: \$350.000,00.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Hacienda, septiembre de 2025 - Fernando René Picart, Secretario de Hacienda.

F.C. 04-00066092 3 v./26/09/2025

- - - - -

COMUNA LIBAROS

Licitación Pública N° 01-2025

OBJETO: Llamado a Licitación Pública N° 01-2025, dispuesta por Decreto N° 077/2025, convocada para la adquisición de un hidroelevador independiente USADO, con doble comando y doble pluma de 12 mts de altura montado sobre trailer.

CONSULTAS E INFORMES: A partir del 01 de octubre de 2025 en la Sede Comunal de Libaros, sito en calle Los Cabañeros 90, Libaros, provincia de Entre Ríos. Teléfono: 03445-15415610 - comunalibaros@gmail.com.

ADQUISICION DE LOS PLIEGOS: La adquisición será gratuita y podrá solicitarse al correo electrónico: comunalibaros@gmail.com.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos veintitrés millones con 00/100 (\$23.000.000,00).

LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS: Mesa de Entradas, Oficina Comuna de Libaros, sito en calle Los Cabañeros 90, Libaros, provincia de Entre Ríos, hasta el día y la hora dispuesta para la apertura de las mismas.

APERTURA DE LAS OFERTAS: 09:00 horas del día viernes 17 de octubre de 2025, en la sede legal de la Comuna de Libaros, sito en calle Los Cabañeros 90, Libaros, Entre Ríos.

Libaros, 22 de septiembre de 2025 - Alberto Adrián Evequoz, Presidente Comunal.

F.C. 04-00066141 2 v./26/09/2025

SOLICITUD DE COTIZACION

PARANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Solicitud de Cotización N° 965-2025-117

MOTIVO: LOCACIÓN DE GALPÓN

ESPECIFICACIONES: deberá estar ubicado en un radio no mayor a veinticinco (25) cuadras de Casa de Gobierno, sita en F. De La Puente N° 220, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Deberá estar en perfectas condiciones de uso al momento de ser puesto a disposición para su ocupación, priorizando aquél que cuente con servicios conectados e instalación eléctrica prevista para el uso de oficina

Se deberá tener disponibilidad de acceso durante las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, y contar con las siguientes condiciones edilicias mínimas:

- ESPACIO TECHADO QUE PERMITA PROTEGER LOS UTILITARIOS DE LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO Y SEGURIDAD DE LOS MISMOS.

- MÍNIMO DE 510 m2 DE SUPERFICIE PARA ESTACIONAMIENTO.

- UNA OFICINA DE 21 m2 DE SUPERFICIE COMO MÍNIMO, CON UN BAÑO DE 4 m2 COMO MÍNIMO, QUE SERÁ UTILIZADO POR DOS AGENTES PERTENECIENTES A LA COORDINACIÓN DE AUTOMOTORES.

DESTINO: COORDINACIÓN DE AUTOMOTORES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

APERTURA: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO– CASA DE GOBIERNO – 1º PISO – OFICINA 77 - el día 1 de OCTUBRE de 2025 a las 11:00 horas

POR INFORMES Y PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES, LOS INTERESADOS DEBERAN DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CITADA EN EL PARRAFO ANTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN – MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Paraná, 11 de septiembre de 2025 – Rodrigo J. Harman, Subdirector de Administración MDE.

F. 05-00002804 1 v./25/09/2025

ASAMBLEAS

PARANA

POTENCIAR SA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria (1ª y 2ª convocatoria)

De acuerdo con lo prescripto por las disposiciones legales y estatutarias en vigencia, el Directorio de POTENCIAR S.A., CUIT 30-67944444-8, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día lunes 27 de octubre del año 2025 a las 16hs.en 1era. convocatoria y a las 17hs en 2da. convocatoria, en el domicilio legal, sito en calle Avda. Ramírez N° 2350 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de dos asambleístas para la firma del acta de la asamblea.
2. Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
3. Consideración y aprobación de la memoria anual, estado de situación patrimonial, estado de evolución del patrimonio neto, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, notas y anexos, informe del auditor y de la sindicatura integrantes de los Estados Contables de Disolución y Liquidación expresados en moneda homogénea y comparativo con el ejercicio anterior, correspondiente al 31º ejercicio anual cerrado el 31/12/2024, así como también definir el destino de los resultados.
4. Consideración y aprobación de la remuneración del directorio y de la sindicatura por el desarrollo de sus funciones durante el ejercicio en tratamiento.
5. Tratamiento y consideración de la gestión de los directores y síndicos durante el ejercicio 2024.

Para intervenir en la Asamblea los señores accionistas deberán cursar las comunicaciones dispuestas por el Art. 238 de la Ley 19550, por mail a la casilla de correo potenciar@hotmail.com, hasta el día 20/10/2025.

Paraná, 10 de Septiembre de 2025 - Daniel Devinar – PRESIDENTE – POTENCIAR SA

F.C. 04-00065948 5 v./25/09/2025

POTENCIAR SA

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria (1ª y 2ª convocatoria)

De acuerdo con lo prescripto por las disposiciones legales y estatutarias en vigencia, el Directorio de POTENCIAR S.A., CUIT 30-67944444-8, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria, a realizarse el día lunes 27 de octubre del año 2025 a las 19hs.en 1era. convocatoria y a las 20hs en 2da. convocatoria, en el domicilio legal, sito en calle Avda. Ramírez N° 2350 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA::

1. Designación de dos asambleístas para la firma del acta de la asamblea.
2. Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
3. Individualización y designación del Liquidador para su posterior inscripción en la DIPJER.
4. Aceptación del cargo por parte del Liquidador designado y fijación del domicilio especial.
5. Encomendar y autorizar al Liquidador y a los miembros del Directorio a realizar todos los trámites necesarios para la liquidación y disolución de Potenciar S.A.

Para intervenir en la Asamblea los señores accionistas deberán cursar las comunicaciones dispuestas por el Art. 238 de la Ley 19550, por mail a la casilla de correo potenciar@hotmail.com, hasta el día 20/10/2025.

Paraná, 10 de Septiembre de 2025 - Daniel Devinar – PRESIDENTE – POTENCIAR SA

F.C. 04-00065950 5 v./25/09/2025

CLUB ATLÉTICO 9 DE JULIO DEL QUEBRACHO
Circular Convocatoria

Ruta Prov. Nº 35 Distr. Quebracho,
02 de septiembre de 2025

Sres. Socios "Club Atlético 9 de Julio del Quebracho"

A través de la presente nos dirigimos a Uds. a los efectos de convocarlos a participar de la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día martes 21 de octubre de 2025 a las 20:00 horas, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

- 1- Hacer un minuto de silencio en memoria de los socios fallecidos.
- 2- Elección de dos asambleístas para que aprueben y firmen el acta.
- 3- Lectura y consideración de la memoria, informe de los revisores de cuentas y Balance General por el Ejercicio cerrado el 31 de julio de 2025, lectura y consideración de la memoria más informe de los revisores de cuentas.
- 4- Renovación total de los miembros de la comisión directiva y total de la Fiscalizadora.
- 5- Actualización de la Cuota Social.

6- Consideración de otros temas que sean propuestos por los asambleístas presentes en asamblea

A continuación, se transcribe el Art. 35 del Estatuto: "Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatuto y disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, una hora después de fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mitad más uno de los socios con derecho a voto."

Sin más aprovechamos la ocasión para saludarlos atentamente.

Soñez Sebastián, secretario, Sione Oscar Aníbal, presidente.

F.C. 04-00066112 3 v./30/09/2025

GUALEGUAYCHU

ASOCIACION CARPINCHOS RUGBY CLUB
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos a los 28 días del mes de agosto de 2025, siendo las veinte horas, se reúnen en las instalaciones del Parque Unzué de esta Ciudad los integrantes de la Comisión Directiva de la Carpinchos Rugby Club. Tratándose un único tema consistente en la determinación del llamado a Asamblea General Ordinaria de la entidad con motivo del cierre del Ejercicio Económico ocurrido el 31 de mayo de 2024 y 31 de mayo de 2025.

El señor Presidente manifiesta que, debido al extravío de libro de comisión directiva y la reciente entrega del mismo rubricado por el Juzgado de Paz que justifica la convocatoria de la Asamblea fuera de término, de acuerdo a lo conversado se propone, realizarlo el próximo 15 de Octubre del 2025 a las 19:30 Horas en el predio del Parque Unzué.

Luego de un intercambio de opiniones se acepta la fecha y el lugar y así se resuelve. Respecto de los puntos del Orden del día es aprobado y es el siguiente:

- 1.- Designación de dos Asambleístas para que conjuntamente con Presidente y Secretario, aprueben y firmen el Acta de Asamblea.
- 2.- Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables, informe del auditor e informe de la comisión revisora de cuentas correspondientes al Ejercicio Económico finalizado el 31 de mayo de 2022.
- 3.- Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables, informe del auditor e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 de mayo de 2023.
- 4.- Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables, informe del auditor e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 de mayo de 2024.
- 5.- Lectura y consideración de la Memoria y Estados Contables, informe del auditor e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el 31 de mayo de 2025.
- 6.- Nombrar una mesa escrutadora de votos.
- 7.- Elección de los miembros para la próxima Comisión Directiva conforme a lo establecido en el estatuto social.

Al no haber más temas para tratar, siendo las 22:00 Hs. del día de la fecha, se levanta la sesión.
La comisión directiva.

F.C. 04-00066107 2 v./26/09/2025

- - - - -

ASOCIACION CARPINCHOS RUGBY CLUB
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

En la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos a los 28 días del mes de agosto de 2025, siendo las veinte horas, se reúnen en las instalaciones del Parque Unzue de esta Ciudad los integrantes de la Comisión Directiva de la Carpinchos Rugby Club. Tratándose un único tema consistente en la determinación del llamado a Asamblea General Extraordinaria para la reforma del Estatuto.

El señor Presidente manifiesta que, debido a la necesidad de readecuar el estatuto conforme requerimiento de la Dirección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, que requiere la publicación de edictos para la celebración de asamblea general ordinaria, como así también para efectuar modificaciones que modernicen el mismo, de acuerdo a lo conversado se propone, realizarlo el próximo 15 de Octubre del 2025 a las 22:00 Horas en el predio del Parque Unzue. Luego de un intercambio de opiniones se acepta la fecha y el lugar y así se resuelve. Respecto de los puntos del Orden del día es aprobado y es el siguiente:

1.- Designación de dos Asambleístas para que conjuntamente con Presidente y Secretario, aprueben y firmen el Acta de Asamblea.

2.- Lectura y puesta a consideración de la reforma al Estatuto propuesta por la Comisión Directiva.

Al no haber más temas para tratar, siendo las 23:00 Hs. del día de la fecha, se levanta la sesión.

La comisión directiva.

F.C. 04-00066109 2 v./26/09/2025

ISLAS DEL IBICUY

ASOCIACIÓN CIVIL IBICUY AZUL Y ORO
Convocatoria

La Asociación Civil IBICUY AZUL Y ORO – Ibicuy, CONVOCA A SUS ASOCIADOS, a celebrar Asamblea General, atento el procedimiento de reorganización iniciado conforme Res. 150/15 DIPJ, el día 13/10/25 a las 18 hs. en la sede de calle Remedios de Escalada S/N (entre Av. Francisco Ramírez y Urquiza) al efecto de tratar el siguiente Orden del Día: 1) Designación de la Comisión Reorganizadora integrada por tres (3) miembros; 2) Designación de dos asociados para que suscriban el Acta de Asamblea General.

Dr. Gerardo Sánchez, Apoderado.

F.C. 04-00066115 1 v./25/09/2025

LA PAZ

ASOCIACIÓN DE PROMOCIÓN ECONÓMICA REGIONAL LA PAZ (A.P.E.R)
Convocatoria

En cumplimiento a lo determinado en el Art.53 del Estatuto, se convoca a los Socios de la Asociación de Promoción Económica Regional La Paz (A.P.E.R), a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en el local de calle Moreno 1062 de la ciudad de La Paz, el día 9 de Octubre de 2025, a las 19:30 horas, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de dos asambleístas presentes para que suscriban el Acta juntamente con el Presidente y Secretario.

2. Lectura y consideración de la Memorias, Balances, Inventarios e informes de los Revisores de Cuentas, correspondiente a los Ejercicios iniciado el 01 de Julio de 2022 y que finalizó el 30 de Junio de 2023; y el iniciado el 01 de Julio de 2023 y que finalizó el 30 de Junio de 2024.

3. Renovación de cinco Consejeros, por el término de tres años, en reemplazo del Centro Club Progreso y de las Actividades Económicas, la Sociedad Rural La Paz, la Cooperativa Agropecuaria La Paz Ltda, la Cámara de Turismo La Paz y la Cooperativa de Electricidad y otros Servicios Públicos La Paz Ltda.-

4. Abordar actos de disposición.

5. Elección de un Revisor de Cuentas Titular y un Suplente por el término de un año.

Alberto Diel, presidente, Adriana Vivas, secretaria.

NOTA: Art.56 de los Estatutos: "las Asambleas se realizan en día, hora y lugar fijados en la Convocatoria y funcionará, válidamente con la mitad más uno de los miembros activos y adherentes, pero transcurrida una hora después de la fijada para su celebración, sin lograr dicho número se llevará a cabo con los miembros activos y adherentes presentes".

F.C. 04-00066070 3 v./26/09/2025

-- -- --

ASOCIACION COOPERADORA VECINAL HOSPITAL 9 DE JULIO DE LA PAZ

Convocatoria

La Comisión Directiva del "ASOCIACION COOPERADORA VECINAL HOSPITAL 9 DE JULIO DE LA PAZ" CONVOCA a los Sres. Asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que se realizará en el Salón del Hotel Milton con domicilio en Italia 1029 de esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2025, a las 19,00hs, para tratar el siguiente ORDEN DEL DIA:

1º) Elección de dos asociados presentes para suscribir el Acta respectiva.

2º) Lectura y consideración del Acta de la Asamblea Anterior.

3º) Lectura y consideración de la Memorias, Balance General e Informe de Revisores de Cuentas correspondiente a los ejercicios finalizado el 31/12/2024.

4º) Elección de los nuevos miembros de la comisión directiva y la comisión revisora de cuentas.

CONSTE: "Las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la Convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad mas uno de los asociados" (Art. 20º).

La Paz, 28 de Agosto de 2025 - Castañeda, Leticia I., secretaria; Chacoma Dora Gilda, presidente.

F.C. 04-00066103 1 v./25/09/2025

NOGOYA

COOPERATIVA AGROPECUARIA "EL PROGRESO" LTDA

Convocatoria

La Cooperativa Agropecuaria "El Progreso" Limitada convoca a sus Asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 22 de octubre de 2.025 a las 19.00 horas en domicilio de nuestra Sede Social, sito en calle Rivadavia 1.165 de la localidad de Lucas González, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos para tratar el siguiente: ORDEN DEL DIA

1. -Designación de dos Asociados para firmar y aprobar el Acta.-

2. -Consideración de la Memoria Anual, Balance General, Estado de Resultados y demás Cuadros Anexos, Informe del Auditor y del Síndico, correspondientes al 81º Ejercicio Económico cerrado al 30 de junio de 2.025.-

3. -Lectura y Consideración del Proyecto de Distribución del Excedente.-

4. -Designación de una Comisión Receptora y Escrutadora de Votos.-

5. -Consideración Depuración Padrón de Accionistas.-

6. -Adenda al contrato de locación Planta Nogoyá.-

7. -Elección por renovación parcial de Autoridades:

a) TRES Consejeros Titulares en reemplazo de los Señores: Edgardo A. Daglio, Elpidio J. Daglio y Leonel O. Daglio por finalización de mandatos.-

b) TRES Consejeros suplentes en reemplazo de los Señores: Matías E. Fass, Gonzalo A. Franz y Ulises F. Meier por finalización de mandatos.-

c) UN Síndico Titular y UN Síndico Suplente en reemplazo de los Señores: Walter H. Cardoso y Aníbal S. Franz por finalización de mandatos.-

Lucas González (Entre Ríos), Septiembre de 2.025.- Gerardo D. Oertlin, presidente, Sergio R. Horst, secretario.

Art. Nº 38 de los Estatutos: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de fijada la Convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los Asociados.-

F.C. 04-00066065 3 v./26/09/2025

SAN SALVADOR**BIBLIOTECA POPULAR SER PROTAGONISTAS
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria N° 25**

General Campos, 10 de septiembre de 2025

Señores Socios:

La Biblioteca Popular Ser Protagonistas en reunión de Comisión Directiva en fecha 10 de septiembre de 2025 ha resuelto convocar a Asamblea General Ordinaria N° 25 para el día martes 30 de septiembre a las 20.30 horas en la sede de la Biblioteca, sito en calle Avenida 8 de junio 268 de la localidad de General campos, Dpto. San Salvador para tratar el siguiente orden del día:

- 1- Designación de dos socios para firmar el Acta junto a Presidente y Secretario de la Comisión Directiva de la Biblioteca popular Ser Protagonistas.
- 2- Consideración del Balance General, Estado de Recursos, Gastos, Inventario, Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 3- Elección de los Miembros de Comisión Directiva que cesan en sus funciones.
- 4- Elección de los Miembros de Comisión Revisora de Cuentas que cesan en sus funciones.
- 5- Sin otro particular, sírvase a Ud. notificarse.

LETICIA BERNARD, PRESIDENTA.

F.C. 04-00066126 2 v./26/09/2025

URUGUAY**CLUB PARQUE SUR
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

La Comisión Directiva del Club Parque Sur convoca a los Sres. Socios, conforme a lo establecido en los artículos 41 y 47 del Estatuto Social, a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día 15 de octubre de 2025, a las 21:00 horas, en la sede social sita en Cochabamba 581, Ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos.

Las Memorias, Balances y el Padrón de Socios habilitados estarán a disposición en la Secretaría del Club a partir del día 1º de octubre de 2025, de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de dos socios para firmar el acta junto con el Presidente y el Secretario.
2. Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.
3. Consideración de las Memorias correspondientes a los ejercicios cerrados el 30/06/2023 y 30/06/2024.
4. Lectura y consideración de los Estados Contables del ejercicio cerrado el 30/06/2023 e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
5. Lectura y consideración de los Estados Contables del ejercicio cerrado el 30/06/2024 e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
6. Renovación total de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas.
7. En caso de presentarse dos o más listas, designación de una Comisión Escrutadora entre los socios presentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 53 del Estatuto social.

REQUISITOS PARA ASISTIR Y VOTAR EN LAS ASAMBLEAS (Art. 48 del Estatuto Social):

- a) Ser socio vitalicio o socio activo con una antigüedad no menor a seis (6) meses.
- b) Estar al día con las cuotas sociales.
- c) No encontrarse suspendido en los derechos de socio.

REQUISITOS PARA LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (Art. 51 del Estatuto Social):

- a) La solicitud debe estar firmada por veinticinco (25) socios que no integren la lista y que se encuentren en condiciones de votar.
- b) La presentación debe efectuarse en Secretaría con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha fijada para la elección.

- c) La solicitud debe indicar un apoderado de la lista, quien la representará.
d) La lista deberá contener la postulación completa de los cargos a cubrir.
Jorge R. Ibañez, presidente.

F.C. 04-00066108 1 v./25/09/2025

COMUNICADOS**URUGUAY****ASOCIACIÓN URUGUAYENSE DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS (A.C.U.D.E.I.)**

C. DEL Uruguay, 09 de Septiembre 2025

ACUDEI

La Asociación Uruguayense de Enseñanza de Idiomas (A.C.U.D.E.I.) informa que el día jueves 18 de septiembre del corriente año, se realizará en la sede de la institución, sita en calle T. de Rocamora 436, a las 19:30 horas, la Asamblea Anual Ordinaria, a efecto de tratar los siguientes temas, según el orden del día:

- 1- Lectura y consideración del acta de anterior.
 - 2- Lectura y consideración de la Memoria y Balance del ejercicio 2024/2025
 - 3- Elección de dos asambleístas para que constituyan la mesa receptora y escrutadora de votos.-
 - 4- Renovación parcial de la Comisión Directiva, Presidente, Secretario, Tesorero, tres Vocales Titulares y un Revisor de Cuentas Titular
 - 5- Elección de dos asambleístas para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario, aprueben y firmen el Acta de Asamblea.-
- Comisión Directiva de A.C.U.D.E.I.

F.C. 04-00066114 1 v./25/09/2025

CITACIONES**PARANA****a los causahabientes de BENEDETTI ALICIA GRISELDA**

INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA

La DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN del INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA cita, por el término de CINCO (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes de la extinta BENEDETTI ALICIA GRISELDA, DNI 16.189.865 QUIEN REVISTARA COMO PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE DEL INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA, que falleciera el pasado 03 de junio de 2025, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con la causante o sus pretensiones con respecto salarios caídos (concepto de haberes del mes de Mayo de 2025).-

Los interesados deberán presentarse en la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN del INSTITUTO DE CONTROL DE ALIMENTACIÓN Y BROMATOLOGÍA, sita en calle Tucumán N° 192 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, munidos de documentos personales y libreta de familia.-

Firmado digitalmente por: Luciano Nahuel Herrera.

F.C. 04-00066026 5 v./30/09/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO**PARANA****GB S.A.**

En Aldea María Luisa, Entre Ríos, a los 28 días del mes de diciembre de 2024, se reúnen en la sede social de GB S.A. Ruta 12 Km 423, en A.G.O., los accionistas que constan al Folio N° 20 y 21 del Libro Depósito de

Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas, que totalizan 20.000 acciones, o sea el total del Capital Social de \$ 200.000,-

Siendo las 10.00 horas, el Presidente informa que se encuentran reunidos los extremos legales y estatutarios para sesionar, la Asamblea reviste el carácter de unánime, se pone en consideración el Orden del Día:

1º) Designación en forma unánime al accionista Héctor Armando Bolzán para que, conjuntamente con el Presidente suscriba el Acta.

2º) Designar por el término de 3 ejercicios, es decir, del 01/01/2025 al 31/12/2027 a los señores directores en los cargos que se detallan a continuación:

Presidente: Matías Alexis Bolzán, DNI 27.006.805

Vicepresidente: Lucas Héctor Bolzán, DNI 28.647.943

Directores Suplentes:

Telma Carola Bolzán. DNI 25.546.549

Luciano Edgardo Jesús Bolzán. DNI 30.863.625

Los directores constituyen domicilio especial en Ruta Nac. 12 km 423, Aldea María Luisa, Entre Ríos, en cumplimiento del último párrafo del art.256 de la ley 19.550.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas, previa lectura y firma de la presente.

Firmado digitalmente en 17/9/2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00066106 1 v./25/09/2025

MODIFICACION DE CONTRATO

PARANA

AL FUEGO S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el boletín oficial, el siguiente edicto:

En la ciudad Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de julio del año 2023, se reúnen los socios de "AL FUEGO S.R.L." en su sede social, los Sres. Leonardo Luis Lequio y Federico Lequio, quienes han resuelto mediante Acta N° 46 de fecha 6 de julio de 2023, y por unanimidad, modificar la cláusula novena del Contrato Social, quedando redactada la cláusula de la siguiente manera: "NOVENA: Administración y representación legal – Cantidad y duración: La administración de la sociedad estará a cargo de un Gerente, socio o no, designado por los socios en Asamblea, cuyo mandato tendrá una duración de tres años. El mismo tendrá la representación legal de la sociedad, obligándola mediante su firma. La asamblea puede designar suplentes en igual número que el titular a fin de llenar las vacantes que se produjesen en el orden de su elección".

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 10 de Septiembre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00066122 1 v./25/09/2025

- - - - -

AL FUEGO S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el boletín oficial, el siguiente edicto:

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 15 días del mes de noviembre del año 2023, se reúnen los socios de "AL FUEGO S.R.L." en su sede social, los Sres. Leonardo Luis Lequio y Federico Lequio, quienes han resuelto mediante Acta N° 48 de fecha 15 de noviembre de 2023, y por unanimidad, modificar la cláusula primera del Contrato Social, quedando redactada dicha cláusula de la siguiente manera: "PRIMERA: Denominación Social: Dejase constituida por los firmantes una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se registrará bajo la denominación "AL FUEGO SRL" con domicilio legal y administrativo en Ruta 11 km 9,5 de la ciudad de Oro Verde, Provincia de Entre Ríos, República Argentina. La sociedad podrá trasladar este domicilio e instalar sucursales o

locales de venta, depósitos, agencias y representaciones en otros domicilios del país o del extranjero asignándoles o no capital para su giro comercial.”

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 10 de Septiembre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00066124 1 v./25/09/2025

DIAMANTE

VILMOR SRL

Por resolución del Director de la DIPJ se publica el siguiente EDICTO POR UN DIA: MODIFICACION DE CONTRATO

SOCIAL: VILMOR SRL.-

SOCIEDAD: VILMOR SRL. CUIT N°33-71130324-9, domiciliada en Ejido de Camps, distrito Isletas, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, Registro Público de Comercio el 30/8/2010 bajo N°171- Sección Legajo Social. Modifican su contrato social mediante escritura pública N° 178 DEL DIECINUEVE de SEPTIEMBRE de Dos mil VEINTITRES y escritura N°59 del VEINTICINCO de ABRIL de Dos mil VEINTICUATRO autorizadas por la escribana Mirta Griselda Erhardt en la ciudad de General RAMIREZ, Distrito ISLETAS, Departamento DIAMANTE, Provincia de ENTRE RIOS.- SOCIOS; 1) Félix Andrea VILA MORET VON ZITZEWITZ, Documento Nacional de Identidad N°29.799.064, C.U.I.T N° 20-29799064-1, nacido el 12 de septiembre de 1982, soltero, domiciliado en Estancia “Tama” de Estación Camps, departamento Diamante, provincia de Entre Ríos.-2) Nicolás VILA MORET VON ZITZEWITZ, Documento Nacional de Identidad N°23.292.488, C.U.I.L N° 20-23292488-9, nacido el 6 de marzo de 1973, soltero, domiciliado en Rodríguez Peña N°1271 7º “B”, Recoleta, ciudad de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, mayor de edad.- 3) Alexis Juan VILA MORET VON ZITZEWITZ, D.N.I N° 92.244.827, CUIL 20-92444827-0, nacido el siete de marzo de 1975, casado en primeras nupcias con Karen Ciulla, domiciliado en calle Sant Cristofol N° 2-8, 3ª 1 de la ciudad de Barcelona, España, de nacionalidad alemana. RENUNCIA DE GERENTE SR. Carlos Manuel VILA MORET, Documento Nacional de Identidad N° 4.449.556, C.U.I.T N° 20-04449556-3, nacido el 29 de diciembre de 1944, casado en primeras nupcias con Nadine Marie Charlotte VON ZITZEWITZ, empresario, domiciliado en Avellaneda 1695, tercer piso “C”, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.-

DESIGNACIÓN DE GERENTE: Félix Andrea VILA MORET VON ZITZEWITZ, Documento Nacional de Identidad N°29.799.064.- OTRAS MODIFICACIONES: la CLAUSULA “TERCERA” QUEDA REDACTADA ASI: “TERCERA: CAPITAL Y CUOTAS SOCIALES: El capital social, que asciende a CIENTO MIL PESOS (\$100.000=) representado por mil (1.000) cuotas partes de CIENTO PESOS (\$100=) cada una, queda distribuido y conformado de la siguiente manera: Nicolás VILA MORET VON ZITZEWITZ : Trescientas treinta y cuatro (334) cuotas partes equivalentes al treinta y cuatro por ciento (34%) del capital social, (\$34.000=).- Félix Andrea VILA MORET VON ZITZEWITZ: Trescientas treinta y tres (333) cuotas partes equivalentes al treinta y tres por ciento (33%) del capital social, (\$33.000=) y Alexis Juan VILA MORET VON ZITZEWITZ: Trescientas treinta y tres (333) cuotas partes equivalentes al treinta y tres por ciento (33%) del capital social, (\$33.000=).- El capital social que han suscripto está totalmente integrado, con anterioridad a este acto.- “II= LA CLÁUSULA “QUINTA” QUEDA REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA: QUINTA: DIRECCIÓN y ADMINISTRACION: La administración de la sociedad estará a cargo de un Gerente designándose al Socio Félix Andrea VILA MORET VON ZITZEWITZ para desempeñar el cargo de GERENTE, el designado ACEPTA expresamente el cargo, ejerciendo a partir de la fecha la representación legal de la Sociedad.- El Gerente es reelegible pudiendo ser removido únicamente por justa causa en reunión de socios.- En el ejercicio de la administración, el GERENTE podrá, para el cumplimiento de los fines sociales: adquirir y enajenar bienes muebles, muebles registrables e inmuebles, constituir toda clase de derechos reales, permutar, ceder, tomar en locación o arrendamiento bienes inmuebles, administrar bienes de otros, nombrar agentes y personal rentado y despedirlos, otorgar poderes generales y especiales, contratar o subcontratar cualquier negocio, solicitar créditos, abrir cuentas corrientes, Cajas de ahorros y efectuar toda clase de operaciones con los Bancos de la Nación Argentina, Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Central de la República Argentina y cualquier otro Banco nacional, provincial, municipal o mixto o privado del país o del extranjero,

constituir hipotecas o prendas con registro, de acuerdo a disposiciones legales vigentes, en la forma y condiciones que considere más convenientes.- Se deja constancia que las enumeraciones precedentes no son taxativas sino meramente enunciativas, pudiendo realizar todos los actos y contratos que permitidos en derecho se relacionen directa o indirectamente con el objeto social.- Le está absolutamente prohibido comprometer la firma de la Sociedad en fianzas o garantías a terceros, salvo acuerdo unánime de los socios.-

REGISTRO PUBLICO, DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSP. DIPJ PARANA, 14 de Agosto de 2025.-

F.C. 04-00066132 1 v./25/09/2025

GUALEGUAYCHU

ROCAMORA 475 S.R.L.

Por resolución del señor Director de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

En la ciudad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, República Argentina, el día 21 del mes de mayo del año 2025, entre Jorge Luis Sebastián Comeres, DNI N° 25.937.698, CUIT: 20-259376948-0, nacido el 07 de octubre de 1977, soltero, de profesión Odontólogo, con domicilio en calle Italia N° 255 de ésta ciudad y Luis Martin Comeres, DNI N° 25.018.821, CUIT: 20-25018821-9, nacido el 10 de marzo de 1976, soltero, de profesión Abogado, con domicilio en calle Italia N°255 de ésta ciudad, por una parte y Mabel Isabel Violeta Prinos, DNI N° 12.777.521, CUIT: 23-12777521-4, nacida el 16 de noviembre de 1956, divorciada, de profesión abogada, con domicilio en calle Chacabuco N° 493 de esta ciudad y María Valentina Galván Prinos, DNI N° 38.798.557, CUIT: 27-38798557-9, nacida el 05 de noviembre de 1997, soltera, estudiante, con domicilio en calle Rocamora N°108, dpto. 2C de esta ciudad, por la otra parte, todos argentinos, mayores, se conviene en formalizar el Contrato de Cesión de Cuotas Sociales, conforme a lo siguiente: Jorge Luis Sebastián Comeres y Luis Martin Comeres-titulares del 50% cada uno, CEDEN, VENDEN Y TRANSFIEREN a favor de Mabel Isabel Violeta Prinos y María Valentina Galván Prinos - en partes iguales a cada una de ellas-, la cantidad de mil quinientas (1.500) Cuotas sociales, de pesos mil (\$ 1000) de valor nominal cada una, que tienen y le corresponden en la Sociedad denominada "ROCAMORA 475 S.R.L.", C.U.I.T.: 30-71877299-7, con domicilio legal en ésta ciudad, y sede social en calle Rocamora N°475 de ésta ciudad.

Luego de la presente cesión, se modifica la cláusula del capital social, la cual queda redactada de la siguiente manera: "QUINTA: Capital: El capital social se fija en la suma de Pesos UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) dividido en MIL QUINIENTAS (1500) cuotas sociales de pesos UN MIL (\$ 1.000) valor nominal cada una, totalmente suscriptas e integradas de acuerdo al siguiente detalle: la socia Prinos Mabel Isabel Violeta el total de setecientos cincuenta (750) cuotas sociales que representan la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000) y la socia Galván Prinos María Valentina el total de setecientos cincuenta (750) cuotas sociales que representan la suma de pesos setecientos cincuenta mil (\$ 750.000).

La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante reunión de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma reunión fijará el monto y los plazos para su integración."

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 19 de Septiembre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ

F.C. 04-00066110 1 v./25/09/2025

URUGUAY

CORRALON Y METALURGICA MAZZOLI S.A.S.

Por resolución del señor Director de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

En la localidad de Caseros, departamento Uruguay, provincia de Entre Ríos, República Argentina, al día 22 del mes de Mayo del año 2.025, entre Paulino MAZZOLI, D.N.I.: 8.492.008, C.U.I.T./L.: 20-08492008-9, nacido el 21 de Julio de 1.951, casado en primeras nupcias con Isabel María Cattaneo, con domicilio real en calle 14 número 1.136 de esta localidad, de actividad comerciante, y Esteban Claudio MAZZOLI, D.N.I.: 30.406.761, C.U.I.T./L.: 20-

30406761-7, nacido el 6 de Agosto de 1.983, casado en primeras nupcias con Yesica Mara Valiente Gabioud, con domicilio real en calle 11 número 935 de esta localidad, de actividad comerciante, ambos argentinos y mayores, estando así reunido la totalidad de los socios que han suscrito la totalidad de las acciones del capital social, proponen el aumento del Capital Social de la Sociedad CORRALON Y METALURGICA MAZZOLI S.A.S., C.U.I.T.: 30-71225090-5, con domicilio legal en Ruta provincial número 23 y Ruta provincial número 39, en esta localidad, y deciden por unanimidad elevar el capital social, en pesos cuarenta y dos millones setecientos mil (\$ 42.700.000), arrojando un total de capital social de pesos cincuenta y dos millones trescientos siete mil (\$ 52.307.000,00). En razón de dicho aumento del capital social, se reforma el artículo quinto del Estatuto Social, que queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 5: El Capital Social es de pesos cincuenta y dos millones trescientos siete mil (\$ 52.307.000,00), representado por cincuenta y dos mil trescientos siete (57.307) acciones de pesos un mil (\$ 1.000) de valor nominal cada una, ordinarias escriturales de clase “B”, que confiere derecho un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por la decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 27.349.”. De esta manera, el capital social (\$ 52.307.000,00) queda totalmente suscripto e integrado de acuerdo al siguiente detalle: 1) Mazzoli, Paulino la cantidad de 41.846 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y seis) acciones, por un total de pesos cuarenta y un millones ochocientos cuarenta y seis mil (\$ 41.846.000) y 2) Mazzoli, Esteban Claudio la cantidad de 10.461 (diez mil cuatrocientas sesenta y uno) acciones, por un total de pesos diez millones cuatrocientos sesenta y un mil (\$ 10.461.000).

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 19 de Septiembre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00066111 1 v./25/09/2025

CONCURSO DE PRECIOS

PARANA

Enersa (Energía de Entre Ríos S.A.)

Concurso de Precios Módulo “A” 2025-0783

Contratación de ingeniería, provisión de equipamiento y ejecución de obra

ENERSA ha llamado a concursar la contratación de servicios de ingeniería, provisión de equipamiento y ejecución de obra, incluyendo el diseño, configuración, despliegue y puesta en servicio del equipamiento activo de infraestructura de red, con el objetivo de brindar conectividad al nuevo edificio “Mirador TEC”.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas podrá efectuarse hasta el 1° de octubre de 2025 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a:

<https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Cr. Marcos Aldana, Gerente de Área Administración y Finanzas ENERSA.

F.C. 04-00066017 3 v./25/09/2025

- - - - -

ENERSA (Energía de Entre Ríos S.A.)

Concurso de Precios Módulo “A” 2025-0790

Alquiler de generadores eléctricos para época estival en Federación y SET “Strobel”

ENERSA ha llamado a concursar el alquiler de generadores eléctricos para época estival en la localidad de Federación y en la subestación transformadora “Strobel”.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la WEB de ENERSA.

La presentación de las ofertas podrá efectuarse hasta el 2 de octubre de 2025 inclusive.

Demás datos y condiciones, remitirse a:

<https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Marcos Aldana, Gerente de Área Administración y Finanzas - ENERSA

F.C. 04-00066100 3 v./26/09/2025

DECLARACIÓN DE PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y BASES DE ACCION POLITICA

PARANA

PARTIDO POLITICO PROVINCIAL SUMEMOS

DECLARACION DE PROPOSITOS, PRINCIPIOS Y BASES DE ACCION POLITICA

DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS:

a) Atendiendo al juego democrático que propende a la libre expresión de las ideas, el ciudadano de Entre Ríos tiene el derecho y la obligación de participar activamente en su lugar de radicación de la actividad política, como así también operar sobre la realidad y transformarla a través de la creación y funcionamiento de una herramienta idónea a tales fines, como lo es un partido político.

b) De lo anterior surge que la función de esta agrupación, será organizar y conducir las actividades de los vecinos de ENTRE RIOS que pretendan involucrarse y participar de la vida política de la provincia como medio para lograr un mejoramiento de las condiciones de vida de todos los entrerrianos.

c) Este MOVIMIENTO se constituye como una herramienta electoral de quienes lo integran y de la sociedad con el fin de intervenir con sus candidatos en los comicios que, para la elección de Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Vice intendentes, Legisladores Nacionales y Provinciales, concejales, se realicen en el futuro en esta provincia. -

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS:

ART. 1.- Que su ideario político se nutre de los principios del sistema democrático, republicano, pluripartidista y federal de gobierno y en la adhesión y respeto a la legalidad y el estado de derecho, por lo que se declara la conformidad expresa al desarrollo de toda acción dentro de tales parámetros. -

ART. 2.- Que su afiliación política coloca por encima de todos los valores, la dignidad del ser humano. Cree que el hombre es un fin en sí mismo y no un medio al servicio del Estado, frente al cual tiene derechos inalienables, individuales y humanos que no pueden ser desconocidos. -

ART. 3.- Que no hay progreso sino dentro de un orden estructurado sobre bases de justicia, legalidad, libertad y soberanía.

ART. 4.- Que el Estado como Organización Jurídica de la sociedad está al servicio del pueblo y no puede tener intereses encontrados con éste. -

ART. 5.- Que la familia es la base de la organización social y debe ser amparada, promoviendo el fortalecimiento del vínculo familiar y su desarrollo dentro de un ámbito de seguridad social. -

ART. 6.- Que el respeto de los derechos cívicos y políticos de las minorías constituyen derechos invariables que corresponde garantizar en el ejercicio del poder para evitar avasallamientos por parte de las mayorías. -

ART. 7.- Que el reconocimiento al Estado Provincial del derecho a la descentralización y la autonomía política constituyen principios integradores de nuestro Federalismo. -

ART. 8.- Que se adopta la invocación a Dios como fuente de todo poder, y como reconocimiento a los sentimientos religiosos de los vecinos y familias de la Provincia. ART. 9.- Que el respeto a la libertad de cultos; el tratamiento igualitario de todos los ciudadanos y la no discriminación, constituyen pilares fundamentales de esta organización política. -

BASES DE ACCIÓN POLÍTICA: En un todo de acuerdo con la declaración de principios se sostiene y propugna

1.- fortalecer las Instituciones de la Provincia por cuanto constituye el primer ámbito de la democracia y debe verse como la piedra fundamental para el afianzamiento del sistema republicano, representativo y federal de gobierno

2.- Ejercer la actividad política desde una concepción antropocéntrica del ser humano, contribuyendo desde lo provincial con el ejercicio pleno de los derechos humanos y naturales fundamentales de los vecinos, así como garantizando el cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales, a la vida, libertad, alimentación, a la vivienda digna , a la salud, seguridad , educación , trabajo y bienestar general, propendiendo en todo momento al mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.-

3.-Concurrir a la defensa política, jurídica y material de aquellos que en situación de manifiesta debilidad vean conculcados sus derechos elementales ya sea por actos u omisiones de otro poder superior. -

4.- Fomentar el respeto irrestricto de la Constituciones Nacional y Provincial, de la Leyes y Ordenanzas; y contribuir al funcionamiento y sostenimiento del Estado de Derecho en todo momento y situación -

5.- Instar las reformas normativas que resulten necesarias para garantizar los derechos de la provincia como tal y de los vecinos, familias y sociedades intermedias locales, ya que ello constituye propiamente la materia de nuestro accionar. -

6.- Concientizar a los vecinos, y gobernantes y orientar la acción política a fines que se interprete y se aplique el concepto de descentralización no como una delegación del poder de decisión, sino como un reconocimiento de ese derecho.

7.- Propender a desarrollar la Autonomía consistente en el derecho de las familias y entidades intermedias, a establecer su propio orden jurídico y regirse por él en dirección a su fin, sin intervención de otro poder superior. -

8.- Garantizar el ejercicio y reconocimiento de la Autonomías Provinciales como concepto integrativo de nuestra organización Federal y concretar por medio del principio de subsidiaridad una verdadera descentralización que enfrente el proceso de centralización que ha sido creciente con la consiguiente mengua del federalismo.

9.- Contribuir con el Estado Provincial en toda acción tendiente a la recuperación del Federalismo y en tanto no se reforme la Constitución nacional exigir su cumplimiento irrestricto, evitando la sustracción por parte del Gobierno Federal de facultades no delegadas y dirigiendo nuestra acción a la recuperación de aquellas perdidas y que en realidad le corresponden a la Provincia. -

10.- Difundir y promover en la sociedad los beneficios de sendas Cartas Orgánicas Municipales, como herramienta fundamental de desarrollo y organización del Estado, previo reconocimiento normativo de los deberes y facultades de los Municipios que deberán ser ejercidos por las Municipalidades considerando la triple función legislativa, ejecutiva y jurisdiccional.-

11.- Ejercer una vez en el Gobierno plenamente los derechos y cumplir eficazmente los deberes impuestos en la Constitución Provincial y demás leyes vigentes, potenciando e impulsando permanentemente las reformas que las necesidades, la lógica y el sentido práctico tornen oportunas y procedentes en el marco de esta declaración de Principios. -

12.- Defender a la Provincia en su Autonomía institucional frente a cualquier intervención ilegítima de otro poder.

13.- Garantizar plenamente la Autonomía político- administrativa para organizar el propio gobierno y el régimen electoral sin otra limitación que la establecida por la Constitución Provincial. -

14.- Promover la instalación y desarrollo de un estado Promotor u Orientador de los procesos económicos regionales sobre la base de la Autonomía económico financiera para la promoción y fomento de la economía local y la satisfacción de las necesidades del gobierno en el marco de lo preceptuado por las Constituciones Provincial y Nacional, pero también en el respeto irrestricto por parte de esos estados , a los derechos patrimoniales y tributarios de los municipios en el orden de sus competencias.

15.- Garantizar el derecho de la provincia a la integridad territorial y a darse su ordenamiento interno en la materia, sin injerencia de otros poderes superiores.

16.- Fomentar, difundir y promover el respeto a las tradiciones locales como parte del patrimonio irrenunciable de la comunidad. -

17.- Reconocer, priorizar, defender y promover a la familia como fundamento del orden social y de la vida provincial. -

- 18.- Reconocer a las asociaciones intermedias como expresión natural de la sociabilidad local al servicio del bien común, asegurando su participación orgánica y consultiva en la Gestión del Gobierno Provincial. -
- 19.- Respetar la libertad de cultos.
- 20.- Impedir y combatir las discriminaciones de todo tipo y dirigir nuestras acciones siempre guiados por el derecho a la Igualdad. -
- 21.- Promover- la educación cívica, referida a las instituciones provinciales; 105 derechos de la provincia y municipios que la integran y los derechos, deberes y libertades fundamentales del vecino y la familia. -
- 22.- Promover centros de estudio e investigación de los asuntos provinciales, al servicio del fortalecimiento cívico y la mejor gestión de gobierno. -
- 23.- Incentivar y practicar la participación de los municipios en la elaboración y ejecución de las políticas provinciales y nacionales en materia de medios de comunicación; medio ambiente y protección de la calidad de vida; turismo; problemática de zona de frontera; desarrollo regional; defensa civil; y toda otra cuestión que se considere susceptible de afectar directa o indirectamente la vida en los diferentes departamentos de la Provincia de Entre Ríos.
- 24.- Fortalecer y jerarquizar las funciones de gobierno, buscando su necesaria armonización para recuperar su rol decisivo al servicio de la comunidad y el bien común. -
- 25.- Promover la participación de la comunidad de modo activo y permanente. -
- 26.- Reformar y jerarquizar la Administración pública entendida como un verdadero servicio civil local, complementario y subordinado al gobierno Provincial. -
- 27.- Incentivar la reducción del gasto público por la adecuada optimización de los recursos escasos disponibles. -
- 28.- Recuperación de la Legislatura Provincial como un órgano jerarquizado y responsable de la función legislativa que ejerza la misma como un acto de servicio a las necesidades de la comunidad. -
- 29.- Perseguir la eficiencia de la administración como herramienta del logro de los objetivos políticos del gobierno
- 30.- Orientar la obra de gobierno mirando al hombre y sus necesidades primarias.
- 31.- Rechazar la idea de reducir el déficit por la vía del incremento fiscal o tributario, en tanto ello solo conduce a cargar sobre los contribuyentes el peso de la ineficiencia y falta de imaginación del gobierno provincial. -
- 32.- Redefinir la política tributaria, en términos más equitativos evitando una presión exagerada en quienes tienen menor capacidad contributiva, y dirigiendo la carga correspondiente a aquellos que más se benefician, mejorando a todo evento los servicios a los que accedan todos. -
- 33.- Promover regímenes de Radicación industrial como herramienta para combatir la desocupación en virtud de un trabajo conjunto con la Nación, aprovechando la posición estratégica en el Mercosur. -
- 34.- Crear y desarrollar los servicios públicos esenciales que estén subordinados al bienestar de la comunidad, buscando siempre que su prestación sea sobre la base del mayor beneficio social por sobre el interés individual. -
- 35.- Encarar planes de fomento que aseguren el desarrollo de esta comunidad en aspectos tales como: vivienda, turismo, infraestructura, cloacas, suministro eficiente de agua potable, vialidad, fuentes de trabajo, higiene, educación, asistencia social y sanitaria, actividades culturales y de recreación, etc.-
- 36.- Apoyar el desarrollo de una cultura de raíces auténticamente regional, provincial y nacional, bajo la plena vigencia de la libertad de enseñar y aprender. -
- 37.- Promover la expansión del aparato productivo de Entre Ríos, con el fin de desarrollar la agroindustria creando más fuentes de trabajo y potenciar las PYMES y COMERCIO en general. -
- 38.- Promover la soberanía de la alimentación y el cuidado del medio ambiente. -

Firma: González, Gerardo.

CONTRATOS**DIAMANTE****LAS DOS T S.R.L. (Art. 10° LGS)**

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. SOCIOS: Nombre: GINO TERRAROSSA, DNI N° 43.539.192, edad: 23 años, de estado civil soltero, Nacionalidad argentina, de profesión comerciante, domiciliado en Ruta 11 Km 41 s/n°, proximidad al acceso a la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

GIULIANO TERRAROSSA, DNI N° 47.325.578, edad: 19 años, de estado civil soltero, Nacionalidad argentina, de profesión comerciante, domiciliado en Ruta 11 Km 41 s/n°, proximidad al acceso de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

2. Fecha del instrumento de Constitución: 30 de Julio de 2.025.-

3. Razón Social o denominación de la sociedad: LAS DOS T S.R.L.

4. Domicilio de la Sociedad: Calle Alberdi N° 227 de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos.-

5. Objeto Social: Objeto: La sociedad tendrá por objeto desarrollar las actividades que seguidamente se indican, las que podrá ejercerlas en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior, pudiendo establecer sucursales y filiales y actuar por sí y/o a través de terceros y/o asociada a terceros, a saber: a) Agropecuarias: realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país y/o en el exterior, incluso estableciendo sucursales y/o filiales, las siguientes actividades: Realizar la prestación de servicios y/o explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, ganaderos, agrícolas, frutícolas, forestales, propiedad de la sociedad o de terceras personas, cría, venta y cruce de ganado, hacienda de todo tipo, explotación de tambos, cultivos, compra, venta y acopio de cereales, incorporación y recuperación de tierras áridas. Elaboración de productos lácteos o de ganadería, o la ejecución de otras operaciones y procesos agrícolas y/o ganaderos, así como la compra, venta, distribución, importación y exportación de todas las materias primas derivadas de la explotación agrícola y ganadera. Transporte automotor de haciendas y/o productos alimenticios. Fabricación, industrialización y elaboración de productos y subproductos de la ganadería, de la alimentación, forestales, madereros, como toda clase de servicios en plantas industriales propias y de terceros en el país y en el exterior, referido a dichas actividades. Comercialización y consignación de productos agropecuarios de toda clase, compraventa de insumos y productos agropecuarios, por sí, por intermedio de terceros y/o asociada a terceros. Faena y comercialización de animales y de productos y subproductos derivados: industriales, faena de semovientes, incluyendo el trozado y elaboración de carnes, subproductos y sus derivados. Compraventa, importación y exportación, consignación o permuta de semovientes, animales, productos cárneos, subproductos y sus derivados. Comercialización de productos agrícolas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y agroquímicos, compra, venta, consignación, acopio, distribución, exportación e importación de cereales, oleaginosas, forrajes, pasturas, alimentos balanceados, semillas, fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos y todo tipo de productos que se relacionen con esta actividad. También podrá actuar como corredor, comisionista o mandataria de los productos mencionados precedentemente de acuerdo con las normas que dicte la autoridad competente. Administración, gerenciamiento y dirección técnica y profesional de los establecimientos rurales agrícolas o ganaderos de todo tipo.

b) Financieras y de Inversión: Realización –con fondos propios- de aportes de capital a sociedades por acciones, constituidas o a constituirse; inversión en negocios realizados o a realizarse; constitución y transferencia de hipotecas y demás derechos reales, compraventa y administración de créditos, títulos, acciones, debentures, valores y todo otro tipo de préstamos, operaciones que tengan por objeto títulos de crédito o títulos valores públicos o privados, con o sin cotización en bolsas, y toda operación permitida por la ley vigente. Asimismo, podrá adquirir y arrendar inmuebles de todo tipo y en particular inmuebles rurales, para un mejor cumplimiento de su

objeto. No podrá realizar las actividades reguladas por la ley de Entidades Financieras u otras que requieran el concurso público.

c) Desarrollo, implementación y explotación de negocios: Desarrollar, implementar, explotar, intervenir, participar en la creación y explotación de negocios y/o productos comerciales, industriales, agropecuarios y ganaderos, en todas sus ramas, así como en los diferentes proyectos o planes de negocios nuevos o en curso de ejecución.

d) Importación y Exportación: De acuerdo a las reglamentaciones vigentes, directa o indirectamente, por representantes o en representación de cualquier entidad, persona humana o jurídica, de los artículos y productos que produzca, industrialice, fabrique o comercialice la sociedad o por mandato de terceros. Sin perjuicio de lo detallado anteriormente.

e) Industriales: Establecer fábricas para el manipuleo o producción de abonos, alimentos balanceados, fertilizantes, semillas, bolsas y todo tipo de material para la agricultura y ganadería, instalar frigoríficos, fábricas, depósitos o cuantas instalaciones sean necesarias para el faenamiento, industrialización, conservación, transformación y venta de productos pecuarios y agrícolas.

A los efectos de cumplir con el objeto social, la sociedad podrá realizar toda clase de operaciones, actos, contratos, que fueren necesarios o convenientes para su desenvolvimiento. Podrá comprar, vender, permutar, dar y tomar en consignación o depósito, formalizar acuerdos de todo tipo, adquirir bienes muebles o inmuebles y asimismo enajenarlos, otorgar y obtener créditos, entrar en juicios como actora, demandada, transar o desistir, compensar, comprometer en árbitros, recibir o dar en pago, otorgar poderes generales o especiales, revocarlos y/o reasumirlos. La sociedad podrá también contraer préstamos y operar con descuentos de documentos con todas las instituciones financieras y bancarias, ya sean públicas o privadas, pudiendo la sociedad realizar a través de su Socio Gerente cuantos más actos sean necesarios para el cumplimiento del objeto social, en un todo de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades, sin necesidad de mandato expreso.

6. Plazo de Duración: Noventa y nueve (99) años.

7. Capital Social: Capital: El capital social se fija en la suma de Pesos QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) dividido en UN MIL QUINIENTAS (1.500) cuotas sociales de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) valor nominal cada una.

8. Órgano de administración, Duración y Composición: La Administración y Dirección de la sociedad estará a cargo de la Gerencia, compuesta por los socios a quienes se los designa gerentes, quienes podrán actuar en forma indistinta cada uno de ellos, quienes desempeñarán el cargo de Socios Gerentes, en cuyo caso la firma de cualquiera de ellos será suficiente para ejercer la misma y obligar a la sociedad, quedando prohibido comprometerla en fianzas a favor de terceros. Para los fines sociales, los gerentes podrán: a) Operar con toda clase de bancos, y/o cualquier otra clase de entidad crediticia o financiera de cualquier índole; b) Otorgar poderes a favor de cualquiera de los socios o terceras personas para representarla en todos los asuntos judiciales y/o administrativos de cualquier fuero o jurisdicción que ellas fueren; c) Tomar dinero en préstamo garantizado o no con derechos reales, aceptar prendas o constituir las y cancelarlas, adquirir o ceder créditos, comprar y vender mercaderías y productos, derechos y acciones, permutar, dar y recibir en pago, cobrar y recibir, efectuar pagos transaccionales y celebrar contratos de locación y rescindirlos y otros contratos de cualquier naturaleza; d) Realizar todos los actos previstos en el Art. 375 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 9 del Decreto Ley 5965/63, haciéndose constar que la presente reseña es meramente enunciativa no limitativa. La Sociedad podrá ser representada por cualquiera de los socios gerentes en forma personal ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, incluso A.F.I.P., Registro de Créditos Prendarios, Ministerios, Secretarías del Estado, Tribunales, o ante cualquier repartición. Queda expresamente prohibido utilizar la firma social para actos a título gratuito, comprometer a la Sociedad para negocios o fianzas personales o de terceros ajenos a la Sociedad. En Reunión de Socios, con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social podrán restringir o ampliar las facultades otorgadas por el presente contrato a los gerentes.

9. Organización de la Representación Legal: Los Socios Gerentes.

10. Fecha de cierre del Ejercicio: el ejercicio social cerrará el día 30 del mes de Abril de cada año. -

Firmado digitalmente en 17/9/2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

F.C. 04-00066104 1 v./25/09/2025

EXPURGO EXPEDIENTE**PARANA****SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, pone en conocimiento que en el marco del Expediente N.º 3086116/24, caratulado: "SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – SOLICITA EXPURGO – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJO DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY", se encuentra en trámite el Procedimiento previsto en el Decreto N° 2651/18 GOB "Procedimiento para la Destrucción de Documentos y Expedientes Administrativos", tendiente al expurgo de documentación carente de valor jurídico, contable, histórico y cultural, con antigüedad mayor a DIEZ (10) años. En dicho marco y habiendo tomado intervención de competencia el Archivo General de la Provincia, se comunica la nómina de los expedientes que no han recibido objeciones por parte del mencionado Organismo a fin de ponerlos a disposición de los interesados, quienes podrán deducir posición hasta DIEZ (10) días hábiles posteriores a partir del último día de publicación. - Comuníquese y publíquese por TRES (03) días.-

[Listado de Expedientes](#)

F. 05-00002821 3 v./26/09/2025

- - - - -

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, pone en conocimiento que en el marco del Expediente N.º 3104914/24, caratulado: "SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – SOLICITA EXPURGO – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJO DE ROSARIO DEL TALA", se encuentra en trámite el Procedimiento previsto en el Decreto N° 2651/18 GOB "Procedimiento para la Destrucción de Documentos y Expedientes Administrativos", tendiente al expurgo de documentación carente de valor jurídico, contable, histórico y cultural, con antigüedad mayor a DIEZ (10) años. En dicho marco y habiendo tomado intervención de competencia el Archivo General de la Provincia, se comunica la nómina de los expedientes que no han recibido objeciones por parte del mencionado Organismo a fin de ponerlos a disposición de los interesados, quienes podrán deducir posición hasta DIEZ (10) días hábiles posteriores a partir del último día de publicación. - Comuníquese y publíquese por TRES (03) días.-

[Listado de Expedientes](#)

F. 05-00002822 3 v./26/09/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicgobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Arq. Abel Rubén
Darío Schneider

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES



Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)



Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR